

II
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

LEYES



*Ley 502 de 1999
(junio 18)*

*por medio de la cual se aprueba
el "Tratado General de Coope-
ración entre la República de
Colombia y la República
Italiana", concluido en Roma
el veintinueve (29) de
noviembre de mil novecientos
noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de Colombia, visto el texto del "Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana

Premisas

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Italiana, quienes en adelante se denominarán las Partes;

Manifestando su deseo de reforzar y profundizar las tradicionales relaciones de amistad y de cooperación existentes entre los dos países;

Reconociendo la coincidencia de intereses existentes entre las dos naciones y su estricta adhesión a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos y contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales;

En el convencimiento de que el crecimiento económico de los países contribuirá a la estabilidad política y social, a reforzar las instituciones democráticas y a lograr un más alto nivel de vida;

Conocedores de la importancia que reviste la cooperación internacional al desarrollo del mundo contemporáneo y del papel que ella desempeña sobre las dos Partes;

Teniendo en cuenta la presencia de una activa colectividad de origen italiano o de tal nacionalidad en Colombia cuya contribución en los diferentes aspectos del desarrollo constituye un impulso para incrementar las relaciones y los vínculos italo-colombianos;

Considerando que el ámbito institucional y el desarrollo de las relaciones entre Colombia y la Unión Europea permiten integrar y enriquecer los mecanismos de cooperación entre los dos países;

Invocando el contenido de los acuerdos internacionales estipulados en el sector de la cooperación y en particular el

contenido del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica del 30 de marzo de 1971 y del Acuerdo de Cooperación Económica, Industrial y Técnica del 6 de mayo de 1987;

Han acordado lo siguiente:

Capítulo I

Artículo 1. Objetivos. Las Partes se ocuparán para reforzar la cooperación bilateral en el ámbito político, económico, técnico-científico, cultural y jurídico mediante las modalidades establecidas en el presente Tratado General.

Capítulo II

Cooperación política

Artículo 2. Objetivos. Para reforzar una mayor cooperación política las Partes deciden realizar consultas políticas regulares a alto nivel sobre temas bilaterales e internacionales de interés recíproco, con particular referencia, entre los demás temas, al diálogo político entre la Unión Europea y la América Latina.

Capítulo III

Cooperación económica

Artículo 3. Objetivos. Con el fin de contribuir al desarrollo de las dos economías y de los respectivos niveles de vida, las Partes adoptarán las medidas necesarias para consolidar las relaciones bilaterales sobre todo en materia de finanzas, de promoción del intercambio económico, de inversiones y de transferencia de tecnología.

Artículo 4. Cooperación financiera

1. Con el propósito de favorecer el desarrollo de la cooperación entre los dos países, la parte italiana examinará la posibilidad de activar instrumentos adecuados y mecanismos financieros que faciliten la realización de proyectos considerados prioritarios por las dos Partes.

2. La Parte italiana prestará particular atención a las posibilidades de cofinanciar aquellos proyectos que se beneficien de recursos de organismos financieros internacionales o de terceros países.

Artículo 5. Promoción y protección de las inversiones

1. Con el fin de facilitar el flujo de las inversiones, las Partes se esmerarán en negociar instrumentos bilaterales adecuados, ta-

les como un acuerdo para la promoción y protección de las inversiones y un acuerdo para evitar la doble imposición fiscal.

2. Para el propósito de una promoción de los flujos de inversión entre los dos países, Italia y Colombia se esmerarán también en participar en los eventuales programas recíprocos de reestructuración productiva e industrial.

Artículo 6. Promoción del intercambio económico bilateral. Las Partes promoverán iniciativas de colaboración económica, tales como:

- a) Misiones de empresarios;
- b) Participación en ferias o exposiciones nacionales e internacionales;
- c) Seminarios temáticos;
- d) Investigaciones de mercado;
- e) Intercambios de información.

Artículo 7. Empresas mixtas. Con el objeto de ampliar los flujos bilaterales de inversión, ambas Partes promoverán la creación en Colombia de empresas mixtas, augurando una mayor participación de capital y aportación tecnológica italianos en relación con programas de reestructuración productiva e industrial de tal país.

Artículo 8. Desarrollo de proyectos conjuntos. Proyectos interregionales.

1. Mediante prioridades establecidas de común acuerdo, las Partes se esmerarán en identificar -con el fin de su posible financiación- proyectos productivos (*project financing*) concentrados en la exportación total o parcial de la producción obtenida, por realizarse a través de la creación de empresas mixtas u otras formas de inversión.

2. Para los fines de concesión de créditos, las Partes se comprometen a conferir una atención especial a los proyectos que utilicen cofinanciación por parte de organismos internacionales o de terceros países.

3. En tal contexto, las Partes creen que debe darse importancia fundamental al desarrollo de proyectos interregionales en que estén implicados países de la Unión Europea y países del Grupo de Río. Italia se esmerará además en una mayor participación de la Unión Europea sobre todo en aquellos

proyectos que refuercen los acuerdos de integración económica subregional de los que haga parte Colombia.

Artículo 9. Apoyo a la pequeña y media empresa

1. Las Partes concuerdan en cuanto a la oportunidad de promover una mayor colaboración entre las respectivas pequeñas y medianas empresas.

2. A tal fin las Partes favorecerán esquemas de promoción y difusión de las informaciones necesarias también para la creación de pequeñas y medianas empresas con capital conjunto, dando relieve a los sectores más productivos, a la adquisición de tecnología avanzada y al fortalecimiento de los programas de formación. A tal propósito, se confiará en la cooperación entre las instituciones que operan en el sector del desarrollo de la pequeña y media empresa de ambos países.

Capítulo IV

Propiedad intelectual

Artículo 10. Objetivos

1. Las Partes reconocen que la protección de los derechos de propiedad intelectual es esencial para favorecer la cooperación económica, financiera e industrial y se ocuparán para asegurar su tutela en el respeto de los acuerdos internacionales en la materia.

2. Con negociaciones subsiguientes las Partes fijarán los principios para la tutela de la propiedad intelectual para las actividades conjuntas de investigación previstas por programas, proyectos y actividades del presente Tratado.

Capítulo V

Cooperación al desarrollo

Artículo 11. Objetivos

1. Las Partes dan importancia fundamental a una valorización adecuada de los recursos humanos en sus planes, programas, proyectos y actividades de cooperación al desarrollo.

2. En el marco de acuerdos específicos, la Parte italiana se esmerará en facilitar la participación de licenciados e investigadores colombianos en cursos de especialización y de perfeccionamiento indicados por instituciones académicas y científicas italianas.

3. Las Partes colaborarán para contribuir a la elevación de la calidad de vida de la población colombiana y al aumento de la producción y de la productividad de la economía colombiana, consideradas fórmulas eficaces para la consolidación de la democracia y del desarrollo integrado.

4. Las Partes apoyan el papel de los órganos no gubernamentales en la cooperación al desarrollo y solicitarán, en los casos en que parezca conveniente, su participación en la realización de proyectos específicos.

Capítulo VI

Cooperación técnica y científica

Artículo 12. Objetivos. Las Partes se comprometen a promover la cooperación técnica y científica a través del intercambio de científicos e investigadores, al reforzamiento de la colaboración entre las respectivas comunidades científicas, la transferencia de tecnología y otras formas de colaboración consideradas idóneas.

Artículo 13. Colaboración interregional. Las Partes están acordes en cuanto a la importancia de poner en marcha programas de cooperación, también en coordinación con iniciativas de colaboración interregional que serán promovidas por la Unión Europea.

Artículo 14. Salvaguardia ambiental. Las Partes apoyarán los proyectos de cooperación que apunten a la protección del ambiente entre organismos y centros de investigación de ambos países en el marco del empeño común a realizar los objetivos de la Agenda 21. Particular atención se dedicará a las iniciativas operativas de programas nacionales sobre el uso racional de los propios recursos naturales en el contexto de la protección del ambiente y de la salvaguardia de los ecosistemas, teniendo en cuenta las estructuras para el intercambio de tecnologías relativas a la contaminación ambiental.

Capítulo VII

Cooperación cultural

Artículo 15. Objetivos

1. Las Partes reafirman el deseo común de reforzar las relaciones culturales bilaterales en el marco de los acuerdos vigentes entre las mismas y en particular del Acuerdo Cultural del 30 de marzo de 1963.

2. Las dos Partes tendrán especial cuidado en favorecer la difusión de la respectiva lengua y cultura en el territorio de la otra Parte, la colaboración en la instrucción y la promoción de eventos culturales y artísticos de una Parte en el territorio de la otra, también a través de la renovación de protocolos de actuación plurinacional.

Capítulo VIII

Cooperación en materia social

Artículo 16. Objetivos. Las Partes afirman su deseo de mejorar la tutela de los derechos de los propios ciudadanos residentes en el territorio de la otra Parte y para tal fin se consultarán con el espíritu de cooperación para resolver cualquier cuestión de naturaleza social que pueda concernir a los ciudadanos italianos o a los ciudadanos colombianos legalmente residentes en el territorio de la otra Parte.

Capítulo IX

Cooperación en materia judicial

Artículo 17. Convenios bilaterales y multilaterales. Con el propósito de ampliar la recíproca colaboración, las Partes examinarán la posibilidad de estipular tratados y acuerdos bilaterales o de adherir a convenios multilaterales en materia judicial.

Artículo 18. Tutela de menores. Las Partes concuerdan en cuanto a la necesidad de estudiar y de actuar toda posible forma de colaboración, también a través de la estipulación de apropiados acuerdos en materia de tutela de los menores, teniendo en cuenta particularmente a los que tienen doble nacionalidad, a los hijos de matrimonios mixtos, separados o divorciados y a los que están en estado de adopción.

Capítulo X

Lucha contra el narcotráfico, la toxicodependencia, el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas y el tráfico de armas

Artículo 19. Marco jurídico

1. La cooperación bilateral en materia de lucha contra el narcotráfico y contra la toxicodependencia se enmarcará en el ámbito de los acuerdos y de los convenios a los que han adherido las Partes incluidos los instrumentos regionales sobre

la materia y en modo particular el Convenio contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmado en Viena el 20 de diciembre de 1988.

2. Las Partes colaborarán en la lucha contra todas las fases del narcotráfico y de la toxicodependencia y particularmente en relación con:

– La producción, oferta, consumo, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas.

– La prevención del abuso de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas.

– El tratamiento y la rehabilitación de los tóxicodependientes.

Artículo 20. Control del lavado. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en la lucha contra el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y de las actividades conexas.

Artículo 21. Prevención, represión y control del crimen. Las Partes se comprometen a emprender iniciativas conjuntas con el fin de prevenir, controlar y reprimir el crimen en todas sus formas, y en particular a combatirlo mediante medidas de secuestro y confiscación de los ingresos derivados del crimen.

Artículo 22. Control del tráfico de armas, municiones y explosivos. Las Partes se comprometen a garantizar colaboración mutua con el propósito de desarrollar instrumentos internacionales que permitan un control eficaz del tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.

Capítulo XI

Mecanismos de consulta

Artículo 23. Comité de coordinación

1. Las Partes acuerdan constituir el Comité de Coordinación Colombia-Italia que será el órgano en el que se discutirán las líneas generales de cooperación bilateral, además de todas las otras acciones específicas de cooperación. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Identificar, proponer, promover y verificar el desarrollo de las iniciativas de interés recíproco;

b) Controlar y evaluar el estado de ejecución del presente Tratado General.

2. A través de tal mecanismo de consulta las Partes intercambiarán, además, información en cuanto se refiere a las normas respectivas sobre temas objeto del presente Tratado.

3. Tal Comité coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, estará compuesto por las respectivas autoridades competentes y se reunirá alternativamente en los dos países en fechas acordadas por vía diplomática.

Artículo 24. Relaciones con otras comisiones

1. Con el fin de establecer una coordinación orgánica y una correcta supervisión de la colaboración entre los dos países, las comisiones mixtas y los órganos previstos por acuerdos vigentes tendrán funciones decisorias sectoriales según modalidades indicadas por el Comité de Coordinación de que habla el presente Tratado General.

2. La Comisión Mixta prevista por el Acuerdo Cultural firmado en Roma el 30 de marzo de 1963 continuará siendo regulada en forma autónoma.

Artículo 25. Consultas sectoriales. Las Partes, mediante procedimientos que han de acordarse entre las respectivas autoridades competentes, emprenderán consultas sobre las problemáticas –aun de naturaleza técnica– concernientes a los sectores de cooperación regulados por el presente Tratado.

Capítulo XII

Disposiciones generales

Artículo 26. Consultas de alto nivel. Con el fin de coordinar y estimular al más alto nivel político las actividades y la realización del presente Tratado General de Cooperación, se tendrán consultas periódicas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y de la República Italiana o entre sus respectivos delegados.

Artículo 27. Instrumentos y medios para la realización de la cooperación

1. En relación con la aplicación del presente Tratado General, cada una de las Partes contratantes podrá formular propuestas tendientes a ampliar el ámbito de la recíproca colaboración.

2. Igualmente las Partes contratantes podrán extender el alcance del presente Tratado General con el fin de incrementar el grado de cooperación integrándolo con nuevos acuerdos

relativos a sectores específicos de actividad, teniendo en consideración la experiencia adquirida durante su ejecución.

3. En el ámbito de los proyectos de cooperación al desarrollo, la Parte colombiana se compromete a conceder a los expertos de la Parte italiana el mismo tratamiento acordado a los del "Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo". Del mismo modo, la Parte colombiana concederá las facilidades conexas con la transferencia de bienes y equipos de propiedad de los expertos o pertinentes a proyectos de cooperación técnica, incluidas las exenciones fiscales relativas.

Artículo 28. Relaciones con otros acuerdos

1. Las disposiciones de los tratados y acuerdos en vigor entre las Partes continuarán aplicándose siempre que sean compatibles con las del presente Tratado General.

2. El presente Tratado no perjudica las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a la Unión Europea. Las disposiciones del presente Tratado no podrán, en consecuencia, de ningún modo ser invocadas o interpretadas como que interfirieran las obligaciones que derivan del Tratado de la Unión Europea ni de los acuerdos entre Colombia y la Comunidad Europea.

3. Las disposiciones del presente Tratado no perjudican las obligaciones derivadas a las Partes por acuerdos internacionales de los cuales ellas sean Parte, o por disposiciones de derecho internacional de orden general.

Artículo 29. Vigencia y término

El presente Tratado entra en vigencia el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes hayan notificado por vía diplomática el perfeccionamiento de los procedimientos jurídicos necesarios para el efecto. El Tratado tendrá una vigencia de cuatro años y será renovado tácitamente por periodos de igual duración a menos que una de las Partes notifique a la otra el propio deseo de rescindir, con seis meses de anticipación con respecto a la fecha de vencimiento de este último.

En fe de lo cual las dos Partes, debidamente autorizadas por los respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Concluido en Roma el día 29 de noviembre de 1994 en dos ejemplares originales, en idiomas español e italiano, ambos textos dando fe igualmente.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Italia,
(Firma ilegible).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original en español del «Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana», concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Jefe Oficina Jurídica,
HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA.

Rama ejecutiva del poder público Presidencia de la República

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Maria Emma Mejía Vélez.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el «Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana», concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el «Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana», concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Gustavo Bustamante Moratto.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Fernando Araújo Perdomo.

DECRETOS



*Decreto número 939 de 1999
(junio 2)*

por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, de conformidad con las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se estableció el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para un conjunto de productos agropecuarios, entre los cuales se encuentra el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00;

Que mediante Decreto 547 de 1995 se establece la metodología y los criterios objetivos para la determinación de los aranceles variables del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que mediante Decisión 430 la Comisión de la Comunidad Andina autorizó a los Países Miembros a limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la OMC;

Que la aplicación de la autorización anterior por algunos Países Miembros, ha generado distorsiones en las condiciones de competencia de los productos derivados del maíz amarillo;

Que mediante Decisión 461 de la Comisión de la Comunidad Andina, se dispuso que Colombia limitará hasta el 19 de junio de 1999, la aplicación de los derechos variables adicionales resultantes del Sistema Andino de Franjas de Precios en el maíz amarillo clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.11.00, hasta un nivel tal que el arancel no resulte superior al 35% para un contingente de 100.000 tm,

DECRETA:

Artículo 1. Limitar la aplicación de los derechos variables adicionales previstos en la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en el Decreto 547 de 1995 hasta un nivel tal que el arancel total no resulte superior al 35%, para un contingente de 100.000 tm, de maíz amarillo clasificado por la subpartida 1005.90.11.00 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural distribuirá el contingente de que trata el artículo anterior entre las empresas que hayan realizado compras efectivas de sorgo y maíz amarillo nacionales, en el período comprendido entre el 1 de junio de 1998 y el 31 de mayo de 1999.

Artículo 3. Para obtener el levante de las mercancías al amparo del tratamiento arancelario previsto en este decreto, el declarante deberá entregar con su declaración de importación, además de los documentos soporte previstos en la legislación aduanera, el original del registro de importación

en el cual conste que se acoge a las disposiciones aquí consagradas y que tiene el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con el artículo anterior.

El incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior constituirá causal de rechazo del levante, adicional a las establecidas en la legislación aduanera.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta el 19 de junio de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.

La Viceministra de Comercio Exterior encargada de las funciones de la Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.



**Decreto número 948 de 1999
(junio 2)**

**por el cual se aprueba una
reforma estatutaria de La
Previsora S. A., Compañía
de Seguros.**

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 118 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en el literal g) del artículo 34 del Decreto 1269 de 1983, estatutos de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, es facul-

tad de la Asamblea General de Accionistas adoptar y reformar los estatutos de la sociedad;

Que el artículo 118 de la Ley 489, estableció un plazo de 12 meses para que las entidades a las que se les aplica la ley, efectúen y promuevan las reformas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento a sus principios y reglas;

Que en el párrafo de la citada norma, se indica que las entidades continuarán organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgación de la ley, hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el artículo,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma estatutaria de La Previsora S.A., Compañía de Seguros, adoptada en la reunión de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 29 de marzo de 1999, según consta en el Acta número 52 y contenida en la Resolución 01 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

Resolución 001 de 1999, (marzo 29), por la cual se adopta una reforma estatutaria. La Asamblea General de Accionistas de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, en ejercicio de la facultad consagrada en el literal g) del artículo 34 de los Estatutos, Resuelve: artículo 1. Apruébase la siguiente reforma estatutaria: El artículo 39 de los Estatutos Sociales quedará así: artículo 39. La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros y estará integrada así: a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; b) El Director de Cajanal o su delegado; c) Tres directores con sus respectivos suplentes personales elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un año y reelegibles indefinidamente. Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de marzo de 1999. La Presidenta, (Fdo.) Sandra Liliana Bautista López. La Secretaria, (Fdo.) Ana Clemencia Silva Nigrinis.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 980 de 1999
(junio 10)*

por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos propios o administrados de los establecimientos públicos del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 102 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. Dentro de las inversiones que la Dirección del Tesoro Nacional podrá autorizar a los establecimientos públicos del orden nacional para cumplir con la inversión obligatoria de sus excedentes de liquidez originados en sus recursos propios o administrados, podrán estar la adquisición de títulos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), y la constitución de Certificados de Depósito a Término emitidos por los establecimientos bancarios y las corporaciones de ahorro y vivienda de carácter público. Estas inversiones tendrán un plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 2. Cuando se requiera que la inversión obligatoria que deban realizar los establecimientos públicos del orden nacional, esté representada en los títulos a que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución, señalará los cupos por entidad, la oportunidad y las condiciones generales en que deba efectuarse.

Artículo 3. Cuando los establecimientos públicos del orden nacional, para atender sus compromisos de gasto, requieran acudir a su portafolio, deberán liquidar en primer lugar los TES. En todos los casos, los establecimientos públicos del orden nacional deberán ofrecer los títulos, en primera opción, a la Dirección del Tesoro Nacional, y ésta en condiciones de mercado y con sujeción a su flujo de caja deberá comunicar a la entidad si está interesada en la compra, con indicación de las condiciones ofrecidas.

Artículo 4. En los eventos en que la inversión obligatoria se efectúe en títulos distintos de TES, de acuerdo con las disposiciones de este decreto, los establecimientos públicos del orden nacional, continuarán con la obligación de reportar a la Dirección del Tesoro Nacional, la información prevista en los artículos 16 y 17 del Decreto 1013 de 1995 y en el artículo 6 del Decreto 811 de 1998.

Artículo 5. A partir del 1 de enero del año 2000, la inversión en Certificados de Depósito a Término que se autorice a los establecimientos públicos del orden nacional en virtud de lo dispuesto por este Decreto, deberá contar con la previa calificación del endeudamiento a corto y largo plazo de la entidad financiera emisora de los títulos, a que se refiere el artículo 3 del Decreto 2188 de 1997.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 981 de 1999
(junio 10)*

por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1069 de 1998.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal f) del artículo 98 del Decreto 111 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 del Decreto 1069 de 1998 quedará así:

"Artículo 1. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con sus excedentes de liquidez y con los recursos que administra en moneda extranjera, con estricta sujeción a las disposiciones cambiarias, podrá constituir depósitos a término en instituciones financieras del exterior; celebrar con las mismas entidades operaciones de compra con pacto de retroventa de títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorías, y comprar deuda pública de la Nación.

"Así mismo, la Dirección del Tesoro Nacional con sus excedentes de liquidez y con los recursos que administra en moneda nacional podrá realizar inversiones financieras con las entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

"En todos los casos, las operaciones autorizadas por este artículo deberán realizarse con sujeción a las políticas de la Dirección del Tesoro Nacional.

"Parágrafo. La colocación de sus excedentes de liquidez y los recursos que administra la Dirección del Tesoro Nacional en los establecimientos bancarios y en las corporaciones de ahorro y vivienda de carácter público, podrá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución en la que señalará los cupos por entidad, la oportunidad y las condiciones generales de las inversiones que esa Dirección podrá realizar en dichas entidades. Las inversiones así autorizadas se entenderán ajustadas a los criterios establecidos en el artículo 98 del Decreto 111 de 1996".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 983 de 1999
(junio 10)*

*por el cual se delega en el
Ministro de Hacienda y Crédito
Público la facultad para celebrar
en nombre de la Nación un
contrato de empréstito externo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Delégase en el Ministro de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar, en nombre de la Nación, el contrato de préstamo denominado "Programa Multisectorial de Inversión Pública 1999-2000" con la Corporación Andina de Fomento (CAF), por la suma de doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese, y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 987 de 1999
(junio 10)*

*por el cual se aprueba una
reforma parcial de los estatutos
sociales de la Financiera Energé-
tica Nacional S. A. (FEN).*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 8 de la Ley 11 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma parcial de los estatutos sociales de la Financiera Energética Nacional S. A. (FEN), adoptada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de dicha entidad, en la sesión celebrada el 25 de marzo de 1999, según consta en el Acta número 29, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 54. Régimen laboral.** Para todos los efectos legales las personas vinculadas laboralmente a la Financiera Energética Nacional S. A., son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y Contralor Interno de la entidad, quienes tienen la calidad de empleados públicos".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.



*Decreto número 1012 de 1999
(junio 15)*

*por el cual se modifica parcial-
mente el Decreto 554 de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 de la Constitución Política, en desarrollo de lo previsto en la Ley 488 de 1998, con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991 y previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 1 del Decreto 554 de 1999 que en consecuencia quedará así:

"Adiciónase el artículo 57 del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente párrafo transitorio: Párrafo transitorio: La legalización de mercancías a que alude el párrafo transitorio del artículo 69 de la Ley 488 de 1998 procede respecto de mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo para aquellas que requieran visto bueno del Consejo Nacional de Estupefacientes o del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Tampoco procede la legalización en los términos previstos en este decreto, de las mercancías que se clasifiquen en las siguientes partidas arancelarias: 30.03, 30.04, 87.01, 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06, 87.07, 87.10, 87.11 y 87.16 y los Capítulos 88, 89 y 93 del Arancel de Aduanas, ni de aquellas que estén sometidas al régimen de licencias previas, con excepción de las licencias no reembolsables, las cuales no se exigirán para efectos de legalización.

Quienes se acojan al tratamiento previsto en el presente decreto no están obligados a diligenciar la Declaración Andina del Valor, ni a entregar a las autoridades aduaneras certificado de inspección preembarque, certificado sanitario, ni certificado de conformidad con normas técnicas colombianas oficiales obligatorias".

Artículo 2. La legalización de que trata el artículo anterior sólo surte efectos aduaneros, y no acredita el cumplimiento

de normas de carácter sanitario o técnico cuyo control corresponde a autoridades diferentes a las aduaneras.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 28 de junio de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 1032 de 1999
(junio 18)
por el cual se reglamentan los
artículos 147 y 175 del Estatuto
Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *No deducibilidad de pérdidas fiscales y del exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria.* Para efectos de la aplicación de los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario, relacionados con la deducción de pérdidas fiscales y la deducción del exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria respectivamente, por parte de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, no serán deducibles los mayores valores por pérdidas y/o exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria, que se incluyan en las declaraciones tributarias, cuando no se encuentren debidamente soportadas en la realidad económi-

ca tributaria del contribuyente, de conformidad con las disposiciones que consagra el Estatuto Tributario sobre la materia.

Corresponde a la Administración Tributaria efectuar las verificaciones necesarias para determinar el origen de la pérdida o del exceso de renta presuntiva y las amortizaciones que haya solicitado el contribuyente.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1033 de 1999
(junio 18)
por el cual se reglamenta par-
cialmente el Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365, 368, 381, 392, 395 y 396 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Autorretención y retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante.* La retención en la fuente por concepto de los rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante, con intereses vencidos, o generados en sus enajenaciones, se causará y practicará conforme a las reglas previstas en los artículos 1 y 3 del Decreto 558 de 1999 para rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera.

Artículo 2. Conceptos. Para los efectos del presente decreto se entiende por:

1. Títulos de denominación en unidades de valor real constante: Aquellos cuyo valor nominal y/o intereses y/o descuentos son expresados en unidades de valor real constante y exigen para su reexpresión en moneda legal colombiana la utilización del valor de la Unidad de Valor Real Constante (UVR) vigente al momento de su redención.

2. Intereses expresados en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, resultante de aplicar la tasa facial del título al valor nominal del mismo expresado en unidades de valor real constante.

3. Precio expresado en unidades de valor real constante: Valor en unidades de valor real constante, resultante de dividir el precio pagado en moneda legal colombiana por el valor de la unidad de valor real constante (UVR) al momento de la compra o enajenación según corresponda.

4. Unidad de valor real constante (UVR): Unidad de medida que, en razón de la evolución de su valor en moneda legal colombiana con base en la variación del índice de precios al consumidor, reconoce la variación en el poder adquisitivo de la moneda legal colombiana. El valor de la unidad de valor real constante (UVR) se determinará de acuerdo con el procedimiento que señale el Gobierno Nacional.

5. Pago de intereses: Pago o abono en cuenta del total de los intereses de un período realizado el día del vencimiento del respectivo período.

Artículo 3. Base de autorretención. La autorretención en la fuente que debe practicarse sobre los rendimientos provenientes de títulos de denominación en unidades de valor real constante con pago de intereses vencidos, se aplicará atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Al momento de recibir el pago de intereses durante el primer período de rendimiento para el tenedor del título:

Se determina la diferencia positiva entre el resultado que se obtenga de adicionar al valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante, el valor total de los intereses del período en curso a la tasa facial del mismo, expresados en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante.

Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de pago de los intereses y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Al momento de recibir el pago de intereses durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total en moneda legal colombiana de los intereses del período, a la tasa facial del título.

3. Al momento de su enajenación durante el primer período de rendimientos para tenedor del título:

Se determina la diferencia positiva entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de compra de título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad del valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

4. Al momento de su enajenación durante los demás períodos de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia positiva entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de enajenación, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

Artículo 4. Pago de rendimientos financieros vencidos a no autorretenedores. Cuando el emisor realice un pago por concepto de intereses vencidos provenientes de un título de denominación en unidades de valor real constante, a favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sujeto a la retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, la retención en la fuente deberá ser practicada por el emisor o administrador de la emisión que realiza el pago, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el pago se realiza durante el primer período de rendimientos para el tenedor del título:

Se determina la diferencia positiva entre el valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante, más el valor total de los intereses del período en curso a la tasa facial, expresados en unidades de valor real constante, y el precio de compra expresado en unidades de valor real constante, según

la información consignada en la constancia de enajenación. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha del pago de los intereses, y el resultado será la base para calcular la retención en la fuente.

2. Cuando el pago se realiza durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título:

Sobre el valor total de los intereses del periodo pagados por el emisor o administrador de la emisión.

Artículo 5. *Enajenaciones sucesivas entre no autorretenedores de títulos de denominación en unidades de valor total constante.* En el evento que los rendimientos financieros provenientes de un título de denominación en unidades de valor real constante con pago de intereses vencidos, corresponda a varios adquirentes por producirse enajenaciones sucesivas del mismo entre contribuyentes que estando sujetos a retención en la fuente, no tengan la calidad de agentes autorretenedores de rendimientos financieros, se entenderá que junto con el precio de enajenación se descuenta el valor de la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados proporcionalmente por el título desde la fecha de su emisión o desde el último pago de intereses si se trata de títulos con pagos periódicos de rendimientos.

Cuando la enajenación se realice durante el primer periodo de rendimientos para el tenedor del título, el valor de la retención que se descuenta se calculará así: se determina la diferencia positiva entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante, según la información consignada en la constancia de enajenación. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y al resultado se le aplica el porcentaje de retención en la fuente.

Cuando la enajenación se realice durante alguno de los siguientes periodos de rendimientos para el tenedor del título, el valor de la retención que se descuenta se calculará así: se determina la diferencia positiva entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante y el valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y al resultado se le aplica el porcentaje de retención en la fuente.

Artículo 6. *Adquisición de títulos de denominación en unidades de valor real constante con rendimientos vencidos de no autorretenedores.* Cuando un agente autorretenedor

de rendimientos financieros, o una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal, adquiera un título de denominación en unidades de valor real constante con pago de intereses vencidos, de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, que estando sometido a retención en la fuente por este concepto, no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberán practicar el enajenante, la retención en la fuente por concepto de los rendimientos vencidos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el título es adquirido durante el primer periodo de rendimientos para el enajenante del título: se determina la diferencia positiva entre el precio de la enajenación expresado en unidades de valor real constante, y el precio de compra del título expresado en unidades de valor real constante según la información consignada en la constancia de enajenación. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será base para calcular la retención en la fuente.

2. Cuando el título es adquirido durante algunos de los siguientes periodos de rendimientos para el enajenante del título: se determina la diferencia positiva entre el precio de enajenación expresado en unidades de valor real constante, y el valor nominal del título expresado en unidades de valor real constante. Esta diferencia se multiplica por el valor de la unidad de valor real constante a la fecha de la enajenación, y el resultado será base para calcular la retención en la fuente.

Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, ésta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta de la entidad adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, entendiendo como precio de enajenación, el precio de registro.

Artículo 7. *Constancia de enajenación.* Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 700 de 1997, haya lugar a la expedición de la constancia de enajenación, ésta deberá indicar el precio de enajenación o de registro, o de compra, en unidades de valor real constante.

Artículo 8. *Remisión.* En todo aquello no previsto o regulado de manera especial en el presente decreto para los títulos de denominación en unidades de valor real constante con intereses vencidos, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 700 de 1997 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o de-

roguen, siempre y cuando dichas normas no resulten contrarias a la naturaleza de estos títulos.

Artículo 9. Valores retenidos. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan estado sometidos a retención en la fuente o se hayan practicado la respectiva autorretención, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos de denominación en moneda extranjera o unidades de valor real constante, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y el Decreto 558 de 1999, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, el valor total retenido o autorretenido por dicho concepto, durante el respectivo período gravable.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1061 de 1999
(junio 23)*

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 185 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 185 de 1995, el Gobierno Nacional podrá capitalizar

en especie a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A. y al Banco de Desarrollo Empresarial S.A. Estas capitalizaciones se efectuarán a través de títulos de Tesorería, que serán valorados a precios de mercado, según la tasa de corte de la última subasta para el plazo respectivo, o de la última colocación directa.

Artículo 2. Los títulos a que se refiere el artículo anterior podrán amparar la totalidad de la capitalización, incluyendo los compromisos asumidos con cargo a vigencias futuras. En este caso, el Gobierno Nacional recibirá y contabilizará las acciones de acuerdo con las apropiaciones presupuestales correspondientes, entre tanto quedarán en la respectiva entidad.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



*Decreto número 1064 de 1999
(junio 26)*

por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 numeral 3 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Título I

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplica a las entidades descentralizadas del orden nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución.

En lo no previsto en el presente decreto deberá aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad.

Parágrafo. Aquellas entidades del Estado que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, incluyendo las sociedades, continuarán rigiéndose por ellas.

Artículo 2. *Iniciación del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1 del presente decreto. La expedición de este acto conlleva:

- a) La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad.

Prohibición que opera a partir de la expedición del decreto que ordena de disolución y liquidación de la entidad.

Parágrafo 1. En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el Gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

Parágrafo 2. Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que estos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Artículo 3. En el acto que ordene la supresión o liquidación se podrá disponer que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria privada contratada para tal fin a través de mecanismos que aseguren la selección objetiva.

Capítulo II

De los órganos de dirección de la liquidación

Artículo 4. *Órganos de dirección de la liquidación.* Es órgano de dirección de la liquidación el liquidador cuyos actos se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

Así mismo, en el acto que ordene la supresión o disolución podrá preverse:

- a) La existencia de una junta liquidadora integrada por las personas y con las funciones que en dicho acto se señalen, y
- b) La existencia de un revisor fiscal, que tendrá las mismas calidades y funciones establecidas para este cargo en el Capítulo VII Título I libro segundo del Código de Comercio.

Artículo 5. *Competencia del liquidador.* Es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación de las entidades de que trata el artículo 1 del presente decreto.

El liquidador podrá contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación.

Artículo 6. Del liquidador. El Presidente de la República designará el liquidador, quien devengará la remuneración de un Director de entidad descentralizada y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidad y demás disposiciones previstas para estos.

Artículo 7. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al concurso de acreedores de conformidad con lo previsto en el presente decreto; así mismo, que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;
- e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2 del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;
- f) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
- g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Junta Liquidadora para su aprobación y trámite correspondiente;
- h) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad;
- i) Dar cierre a la contabilidad de la entidad cuya liquidación se ordene e iniciar la contabilidad de la liquidación;

j) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, hasta el monto que le haya sido autorizado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista;

k) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, hasta el monto autorizado por la Junta liquidadora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en el presente decreto;

l) Promover las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que actúen o hayan actuado dolosa o culposamente en el ejercicio de funciones o en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación;

m) Rendir informe mensual de su gestión y los demás que se le soliciten;

n) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo con el contenido que señale el Gobierno;

o) Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación;

p) Las demás que le sean asignadas en el decreto de nombramiento o que sean propias de su encargo.

Parágrafo. En el ejercicio de las funciones de que tratan los literales j) y k) del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámi-

te, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los actos de gestión del liquidador se sujetarán al derecho privado.

Título II

Régimen laboral y pensional

Artículo 9. Plazo. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma funciones el liquidador, éste elaborará, y si es del caso presentará a la Junta Liquidadora un programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

Empero, al vencimiento del término de liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes y terminarán los contratos de trabajo de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

Artículo 10. Derechos adquiridos por los pensionados de las entidades cuya liquidación se ordene. Son derechos adquiridos por los pensionados, aquellos que hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad.

Artículo 11. Cálculo actuarial. Cuando un órgano del orden nacional, que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en proceso de disolución y liquidación, deberá elaborar el respectivo cálculo actuarial teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación del mismo.

Artículo 12. Reconocimiento de las pensiones. El reconocimiento de las pensiones que se encuentren a cargo del órgano cuya liquidación se determine, estará a cargo de la entidad que señale el decreto que ordene su liquidación, la cual podrá desempeñar la mencionada función directa o indirectamente mediante convenio, según se disponga en el mismo decreto.

Para tal efecto, el órgano en liquidación deberá entregar a la entidad que se determine, los documentos, archivos magné-

ticos con los equipos correspondientes y demás información laboral, que sirvió de fundamento del cálculo actuarial y que será el soporte para la creación de la base de datos necesaria para la elaboración de la nómina de pensionados.

En todo caso, será responsabilidad de la entidad a la cual el decreto que ordene la liquidación asigne la función de reconocimiento, la elaboración de nóminas de pensionados y la ubicación oportuna de los recursos para su pago por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), de conformidad con los cronogramas previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13. Traslado del pago de pensiones. A partir de la fecha que se señale en el decreto que determine la liquidación, se trasladará al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) el pago de las pensiones que estén a cargo del órgano que se ordene disolver o liquidar.

Parágrafo. Mientras se surten los trámites pertinentes para que el FOPEP asuma este traslado, la entidad que tiene a su cargo el pago, deberá seguir cumpliendo con dicha obligación.

Artículo 14. Obligaciones que asume el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumirá los siguientes pagos:

- a) El de las pensiones causadas y reconocidas;
- b) El de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución;
- c) El de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, cuando previo cumplimiento del requisito de la edad la pensión les sea reconocida, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.

Artículo 15. Terminación y liquidación de los contratos de trabajo. Constituye justa causa de terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales la supresión de cargos y empleos desempeñados por ellos por efecto de la disolución y liquidación de la entidad que se ordene en el respectivo decreto.

Parágrafo. Dada la disolución de la entidad y su liquidación, no se podrán incrementar o reconocer derechos a los servidores de la entidad distintos a aquellos de los que gozan en el momento que se decreta la disolución.

Artículo 16. Financiación de las pensiones. Los activos de los órganos cuya liquidación se ordene, que estén destinados al pago de sus pasivos pensionales, conservarán tal destino, no formarán parte de la masa de la liquidación y deberán ser entregados al FOPEP a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, en la forma y oportunidad que lo determine el Gobierno en el decreto que ordene la liquidación.

Si dichos activos no fueren suficientes para financiar tales pasivos y en razón de la preferencia del primer grado que le corresponde a los pasivos laborales, en la liquidación se destinarán preferentemente otros activos de la entidad a tal fin, hasta completar el monto de aquéllos.

Los activos que se entreguen para atender el pago de pasivos pensionales deberán ser, preferentemente, activos monetarios en la medida que lo permitan las condiciones de liquidación.

Cuando exista una entidad a la cual le corresponda financiar total o parcialmente los pasivos pensionales que estaban a cargo de la entidad en liquidación, dicha entidad deberá entregar los recursos correspondientes al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno en el decreto que ordene la liquidación.

Parágrafo. Los recursos destinados al pago de las pensiones que asuma el FOPEP, en desarrollo de lo previsto en el decreto que ordene la liquidación, serán manejados en una cuenta independiente de los demás recursos de dicho fondo.

Artículo 17. Pago de bonos pensionales. Los bonos pensionales que le corresponda emitir al órgano cuya liquidación se haya ordenado, serán emitidos por la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme a las normas que regulan la materia.

Artículo 18. Cuotas partes pensionales. En el decreto en el que se ordene la liquidación de un órgano que tenga pasivos pensionales, se indicará si es del caso, la entidad a la cual le corresponda adelantar el cobro y el pago de las cuotas partes pensionales.

En la medida en que la emisión de bonos pensionales le haya sido trasladada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éste deberá realizar el cobro y pago de cuotas partes de bonos pensionales correspondientes al órgano que se haya ordenado disolver y liquidar.

Artículo 19. Beneficios superiores al plan obligatorio de salud. Cuando un organismo o una entidad cuya liquidación se ordene haya asumido mediante pacto o convención colectiva de trabajo la prestación para los pensionados de servicios médicos adicionales a los que otorga el Plan Obligatorio de Salud, deberá entregar a la entidad que se haga cargo de la prestación del plan complementario de salud, un listado con los nombres de los pensionados y sus beneficiarios. Dicho plan deberá ser sometido a la Superintendencia Nacional de Salud para que la misma verifique que corresponda al derecho establecido para los pensionados en el pacto o convención colectiva al momento de la disolución.

Para tal efecto, la entidad que le corresponda financiar la prestación de los servicios deberá apropiarse los recursos necesarios.

Artículo 20. Revisión de reconocimiento de obligaciones periódicas y pensiones. El Consejo de Estado o la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según se trate de empleados públicos o trabajadores oficiales revisarán, a solicitud del Gobierno Nacional a través del Ministerio respectivo o del Ministerio Público, las sentencias que en cualquier tiempo hubieran decretado reconocimientos que impongan al Tesoro Público la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones a las entidades liquidadas, en curso de liquidación o que se liquiden en el futuro.

La revisión tendrá por objeto la declaración de nulidad del reconocimiento, su modificación o extinción y la sentencia decidirá lo pertinente sobre restituciones, en su caso.

En la demanda de revisión, que se tramitará por la vía ordinaria, se podrá pedir la suspensión del pago de la prestación o la reducción provisional de su monto hasta cuando se dicte la sentencia.

En la admisión de la demanda la Corporación decidirá sobre la suspensión o reducción y las decretará cuando encuentre que existe infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, o cuando aparezca evidente que la sentencia se dictó o se obtuvo por medios ilegales, por vía de hecho o con violación del debido proceso.

Artículo 21. Revisión de otras obligaciones pecuniarias. La revisión prevista en el artículo anterior también procede respecto de las sentencias y de los reconocimientos hechos en acto administrativo o en conciliación o transacción procesal o extraprocesal que hubieren establecido obligaciones pecuniarias a favor de trabajadores, o de beneficiarios suyos, por sustitución, subrogación, cesión o por cualquier otra causa,

con fundamento en el contrato o relación de trabajo a cargo de las mismas entidades.

Artículo 22. Causales de revisión. La revisión, que podrá solicitarse en cualquier tiempo, tendrá lugar en los siguientes casos:

1. Cuando el reconocimiento se haya obtenido con fundamento en medios de prueba falsos o adulterados.
2. Cuando la persona en cuyo favor se decretó no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud o las condiciones legales para la obtención de la prestación correspondiente, o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido dicha aptitud, en su caso.
3. Cuando después de dictada la sentencia, expedido el acto administrativo o celebrada la conciliación, se encuentren pruebas con las cuales se hubiere podido proferir una decisión judicial o administrativa diferente o no se hubiere aprobado por el funcionario competente la conciliación por haberla encontrado contraria a la ley.
4. Cuando se haya dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia, en la expedición del acto administrativo o en la celebración de la conciliación.
5. Cuando haya existido fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta dentro del proceso en que se dictó la sentencia, se tramitó el acto administrativo o se celebró la conciliación.
6. Cuando concurra alguna de las causales señaladas en la ley para la pérdida del reconocimiento.
7. Cuando el reconocimiento haya sido hecho en exceso de la cuantía que corresponda según las normas legales o convencionales pertinentes o cuando, para decretar el mismo, dichas disposiciones hubieren sido mal aplicadas o equivocadamente interpretadas.
8. Cuando la entidad obligada por la sentencia o por los demás actos susceptibles de revisión, hubiere estado indebidamente representada, no hubiere sido notificada en debida forma o de cualquier otra manera se hubiere violado el debido proceso o incurrido en vías de hecho.
9. Cuando la sentencia hubiere sido proferida desconociendo prerrogativas procesales de la Nación y cuando se hubieren impuesto condenas que no proceden contra ella.

Artículo 23. Lo dispuesto en este Título se aplicará incluso a las entidades estatales que tengan régimen de liquidación previsto en normas especiales.

Título III

Régimen de bienes

Capítulo I

De los activos de la liquidación

Artículo 24. Inventarios. El liquidador dispondrá la realización de un inventario físico detallado de los activos de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a tres (3) meses a partir del inicio del proceso. Este debe estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes corporales cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el período de liquidación.

Artículo 25. Estudio de títulos. Durante la etapa de inventarios, el liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la entidad, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio.

Así mismo, el liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la entidad posea a título de tenencia, como arrendamiento, comodato, usufructo, u otro similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros o, de lo contrario, proceder a su restitución. Si su restitución no se obtuviere en este lapso, se cederán los respectivos contratos a la entidad a la cual se traspasen los remanentes de la liquidación.

Artículo 26. Masa de la liquidación. Integran la masa de la liquidación todos los bienes, las utilidades, rendimientos financieros y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad por liquidar.

Artículo 27. *Bienes excluidos de la masa de la liquidación.* No formarán parte de la masa de la liquidación:

- a) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Gobierno Nacional;
- b) Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Capítulo II

Pasivos de la liquidación

Artículo 28. *Inventario de pasivos.* Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías;
2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad;
3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Título IV

Del proceso de liquidación

Capítulo I

Acreencias y reclamaciones

Artículo 29. *Emplazamiento.* Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto, se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

Parágrafo. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren

en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, él o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

Artículo 30. *Término para presentar reclamaciones.* El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen las entidades financieras.

Artículo 31. *Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.* El liquidador de la entidad, deberá presentar a la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y al Ministerio de Justicia y del Derecho, tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener, por lo menos:

1. El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
2. Pretensiones.
3. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.
4. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
5. El nombre y dirección del apoderado de la entidad por liquidar.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo 1. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio de Justicia y del Derecho debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la Entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Artículo 32. *Informe sobre el estado de los procesos y las reclamaciones.* A partir de la vigencia del presente decreto el

liquidador deberá entregar al Ministerio de Justicia y del Derecho un informe mensual sobre el estado de los procesos y reclamaciones.

Capítulo II

Avalúo de bienes e inventarios

Artículo 33. Autorización de inventarios. Los inventarios que elabore el liquidador, conforme a las reglas anteriores, deberán ser refrendados por el revisor fiscal de la entidad en liquidación y autorizados por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

Copia de los inventarios, debidamente autorizados por la Junta Liquidadora cuando fuere del caso, deberán ser remitidos a la Contraloría General de la República para el control posterior.

Artículo 34. Avalúo de bienes. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios el liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

1. Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales sobre la materia, en especial la Ley 80 de 1993, Decretos 855 de 1994 y 2150 de 1995 y normas concordantes.

2. Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, cuya designación deberá ser aprobada por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y copia del mismo será remitida a la Contraloría General de la República, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

Parágrafo. En todo caso el valor por el cual debe enajenar el liquidador los activos será su valor en el mercado.

Artículo 35. Liquidación de contratos. Los contratos que con ocasión de la liquidación de la entidad se terminen, se cedan o traspasen, deberán liquidarse previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, a más tardar en la fecha prevista para la terminación del proceso liquidatorio, previa apropiación y disponibilidad presupuestal.

Capítulo III

Destinación de los bienes y pago de obligaciones

Artículo 36. Enajenación de activos a otras entidades públicas. Copia del inventario y avalúo de los bienes de la entidad en liquidación a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, con el fin de que en un plazo máximo de treinta (30) días, informen si se encuentran interesados en adquirir cualquiera de dichos elementos.

Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva.

Artículo 37. Bienes objeto de enajenación. Los activos que no sean adquiridos por otras entidades públicas se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las normas legales que regían a la entidad para efectos de contratación.

Cuando se trate de bienes cuyo estado de deterioro arriesgue su valor de mercado, el liquidador podrá realizar la venta de los mismos con sujeción a las normas que rigen el derecho privado.

Parágrafo. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que ésta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el proceso liquidatorio.

Artículo 38. Pago de obligaciones. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva, para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar, este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles.

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

Parágrafo. Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación.

Artículo 39. *Provisión para el pago de créditos a cargo de la entidad en liquidación.* A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquéllos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

Artículo 40. *Pasivo cierto no reclamado.* Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa

de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

Artículo 41. *Traspaso de bienes, derechos y obligaciones.* Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes los mismos serán entregados al FOPEP o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno en el decreto que ordene la liquidación.

Los bienes que no hayan podido ser enajenados, así como los derechos y obligaciones de la entidad liquidada se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o Entidad Descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al FOPEP o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el liquidador y el Ministro, director de departamento administrativo o representante legal respectivo, en la que se especifiquen en forma legal los bienes correspondientes. Copia auténtica del acta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita, en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 489 de 1998 los actos y contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de la liquidación de entidades, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto de tarifas y anotación.

Artículo 42. *Contenido del acta de liquidación.* Culminado el proceso de liquidación de una entidad, el liquidador elaborará un informe final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

- a) Administrativos y de gestión;
- b) Laborales;
- c) Operaciones comerciales y de mercadeo;
- d) Financieros;
- e) Jurídicos;
- f) Manejo y conservación de los archivos y memoria institucional.

El informe deberá ser presentado a la Junta Liquidadora o al Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, según sea el caso, para las observaciones pertinentes, si no se objetare en ninguna de sus partes se levantará un acta que deberá ser firmada por el liquidador y adicionalmente por el representante legal de la entidad a la cual se traspasen los bienes y obligaciones de la liquidada.

Si se objetare, el liquidador realizará los ajuste necesarios y se procederá conforme a lo establecido en párrafo anterior.

Título V

Disposiciones finales

Artículo 43. Contabilidad de la liquidación. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables a las entidades en liquidación serán establecidos por el Contador General de la Nación.

Parágrafo. Las entidades públicas en liquidación seguirán presentando información financiera, económica y social al Contador General de la Nación, en la forma y términos establecidos por la misma para el efecto, hasta tanto culmine por completo dicho proceso.

Artículo 44. Culminación de la liquidación. El liquidador, previo concepto de la Junta Liquidadora cuando sea del caso, declarará terminada la existencia legal de la entidad en liquidación en los siguientes casos:

- a) A la culminación del plazo establecido en el acto administrativo respectivo;
- b) Una vez quede en firme el acta final de liquidación.

El acta mediante la cual se declare terminada la existencia legal de una institución en liquidación será publicada por una vez, en un diario de amplia circulación nacional.

Artículo 45. Reactivación del proceso de liquidación. Si con posterioridad a la terminación de la existencia legal de una persona jurídica cuya liquidación haya sido adelantada, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas, el Gobierno Nacional podrá ordenar la continuación del proceso liquidatorio respectivo con el fin de realizar tales activos y pagar los pasivos insolutos a cargo de la respectiva entidad, hasta concurrencia de tales activos, así como definir las situaciones jurídicas a que haya lugar dentro de sus atribuciones, en cuanto ello sea posible.

En tales casos el Presidente de la República mediante acto debidamente motivado, podrá disponer que continúe el proceso liquidatorio respectivo y designará un liquidador para que lleve a cabo las etapas del mismo que sean pertinentes conforme a las normas previstas en este decreto. El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de tres avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional.

La existencia y representación de la entidad en liquidación se acreditará con el acto o actos por medio de los cuales se designe el liquidador.

Artículo 46. Archivos. Los archivos de la entidad en liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la entidad, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago a cargo de la masa de la entidad en liquidación.

Artículo 47. Expediente de la liquidación. Con las actuaciones administrativas que se produzcan en el curso de la liquidación, los inventarios, acuerdos y demás actos procesales, se formará un solo expediente. Cualquier persona tendrá derecho a examinar el expediente en el estado en que se encuentre y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

Artículo 48. Inspección, vigilancia y control. El hecho de que una entidad entre en liquidación, no constituye causal para que cese la inspección, vigilancia y control de la misma, por parte de las autoridades competentes, la cual continuará desarrollándose teniendo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra la entidad, hasta su terminación.

Artículo 49. Transición. Las entidades que se encuentren en proceso de liquidación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán acogerse en lo pertinente a las normas establecidas en este régimen.

Así mismo, el régimen contemplado en este decreto se podrá aplicar a las obligaciones vigentes resultantes de procesos de liquidación ya cumplidos.

Artículo 50. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1065 de 1999
(junio 26)*

por el cual se dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A., se reestructura el "Banco de Desarrollo Empresarial S.A.", y se le trasladan algunas funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo I

De la disolución de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Artículo 1. Disolución. Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohibese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación.

Capítulo II

Del régimen de la liquidación

Artículo 2. Régimen legal aplicable a la liquidación. El régimen aplicable a la liquidación será el previsto en el presente decreto y en lo pertinente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el caso de la toma de posesión para liquidar y la liquidación forzosa administrativa, y subsidiariamente lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 3. Administración. Durante la liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero será administrada por una Junta Asesora y un Gerente Liquidador y estará vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Junta Asesora cumplirá las funciones de la Asamblea General de Accionistas y las de la Junta Directiva de la entidad.

La Junta estará conformada por el Ministro de Hacienda o su delegado y cuatro (4) miembros con sus respectivos suplentes, designados por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quienes no requieren ser servidores públicos. La Presidencia de la Junta Asesora será ejercida por alguno de sus miembros, según designación hecha por ellos mismos. El Gerente Liquidador será un empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y será el representante legal de la entidad.

Parágrafo. Hasta tanto tome posesión el Gerente Liquidador, sus funciones serán ejercidas por el representante legal de la entidad en liquidación.

Artículo 4. Contrataciones y procesos. Durante la liquidación, el Gerente Liquidador podrá, con autorización de la Junta Asesora, celebrar directamente los contratos requeridos para la administración y disposición de los activos de la entidad, incluyendo fiducias y encargos fiduciarios, así como otros contratos que sean requeridos para su funcionamiento y cobro de su cartera y aquellas otras actividades que sean necesarias y favorezcan el desarrollo de su liquidación. Para la terminación de la personería de la entidad, y una vez aprobada el acta final de liquidación, se podrá acordar la cesión de estos contratos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), o a otra entidad pública, quien para el caso de las fiducias y encargos fiduciarios será el fideicomitente.

Toda acción judicial o administrativa pendiente, así como requerimientos de entidades públicas, multas, sanciones o condenas sin ejecución o pago, derivadas del funcionamiento de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero serán responsabilidad suya y corresponderá a ella exclusivamente su atención.

Artículo 5. Cesión de activos y pasivos. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar, realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo con el documento de cesión que para el efecto suscribirán el liquidador de la entidad y el representante legal del Banco Agrario de Colombia S. A., documento que estará basado en el informe financiero preparado para tal fin por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La cesión comprenderá los depósitos del público, que serán atendidos por la entidad a que se refiere el artículo 12 del presente decreto.

Las diferencias contables que resulten de la cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones se resolverán mediante procedimientos de conciliación y ajustes contables, conforme a la ley, en un término no mayor de un (1) año.

Si de la cesión de activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación efectúe el Banco Agrario de Colombia S. A. resultare una diferencia a favor de éste, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o la Nación cuando asuma este pasivo, estarán en la obligación de pagar la misma, pudiendo acudir esta última al mecanismo previsto en el artículo séptimo del presente decreto para efectuar el pago, en la medida que sea necesario para que el Banco Agrario de Colombia S. A., cumpla con sus obligaciones legales o con el público.

Sin perjuicio de lo anterior, autorízase a la entidad para realizar cesiones parciales de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones, o de cualquiera de ellos, a establecimientos de crédito, o excepcionalmente a otras personas con capacidad para ser cesionarias, según sea del caso.

Cuando se ofrezca la cesión de activos, pasivos y contratos, o de cualquiera de ellos a personas de naturaleza privada, estas ofertas se harán con observancia del principio de selección objetiva y de la Ley 226 de 1995, cuando esta última sea aplicable.

Las cesiones no requerirán autorización distinta de las de sus órganos de administración o consentimiento de terceros. Los documentos de cesión y las escrituras que se otorguen como consecuencia de los mismos no causarán impuesto de timbre y se considerarán como actos sin cuantía.

Artículo 6. Seguros. La actividad aseguradora de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá liquidarse. Para el mejor desarrollo de la liquidación, el Gerente Liquidador podrá celebrar los contratos y efectuar los procesos a que hace relación el artículo 4 del presente decreto. Los activos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero vinculados a esta actividad no serán cedidos a la entidad a que se refiere el artículo 12 del presente decreto.

Así mismo y sin perjuicio de lo anterior, se podrá, con la autorización de la Junta Asesora de la liquidación, ceder a título oneroso la actividad de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y las operaciones, derechos y obligaciones que se desprendan de la misma, parcial o totalmente, a compañías de seguros públicas o privadas. En el caso de que se ofrezca la cesión a compañías aseguradoras privadas, el contratante se escogerá observando el principio de selección objetiva.

Artículo 7. Cuenta final de la liquidación. La Nación se subrogará en la cuenta final de liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. En consecuencia, con cargo a ella y para facilitar el pago del pasivo externo de la entidad, la Nación queda autorizada para asumir deuda de la entidad en liquidación, para emitir y entregar títulos de deuda pública y para anticiparle recursos a la entidad en liquidación, en proporción a su participación accionaria y a los compromisos de capitalización adquiridos antes de la vigencia del presente decreto.

Para estas operaciones se requerirá solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dirigida por el Gerente Liquidador.

dor con la aprobación de la Junta Asesora a que se refiere el artículo 3 de este decreto.

Capítulo III

De los servidores públicos vinculados a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero

Artículo 8. *Supresión de cargos y de empleos desempeñados mediante contrato de trabajo.* Como consecuencia de la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dispuesta en el artículo primero, se suprimen todos los cargos y empleos existentes en la entidad desempeñados por servidores públicos vinculados mediante contrato de trabajo.

Artículo 9. *Terminación y liquidación de los contratos de trabajo.* Para la terminación y liquidación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales se aplicarán las reglas generales que sobre el particular se establecen en el artículo 15 del Decreto 1064 de 1999 y las especiales del presente capítulo.

Como efecto de la disolución y liquidación de la entidad y la supresión de cargos y empleos desempeñados por trabajadores oficiales vinculados a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ordenada por el artículo 15 del Decreto 1064 de 1999 y este decreto, se terminarán todos los contratos de trabajo, para lo cual no se requerirá adelantar ningún procedimiento previo de carácter judicial, administrativo o disciplinario.

Con el fin de proteger a los trabajadores oficiales por la carga que soportan dada la decisión legal de liquidar la entidad, se deberá reconocer a cada trabajador una bonificación equivalente al valor de la indemnización prevista por despido injusto en la convención colectiva vigente o en el régimen prestacional de los trabajadores no convencionales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio del pago de los salarios y demás prestaciones legales y extralegales a que tengan derecho.

Para aquellos trabajadores que hayan recibido su bonificación en desarrollo de lo dispuesto en este artículo y que con posterioridad presten sus servicios a otras entidades que tengan participación estatal en su capital, no se producirá el fenómeno de sustitución patronal. Así mismo, dada la disolución y liquidación de la entidad y el pago de la bonificación, no procederá la acción de reintegro en ningún caso.

Parágrafo 1. Los trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo o empleo como consecuencia de la disolución y

liquidación de la entidad y que tengan en ese momento causado el derecho a una pensión, no se les reconocerán ni pagarán las bonificaciones a que se refiere el presente artículo.

Si se hicieran o pagaran reconocimientos superiores a los consignados en la ley y en la Convención Colectiva de Trabajo y en el régimen prestacional de trabajadores oficiales no convencionales de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el beneficiario será responsable de la devolución de su valor más los intereses correspondientes, liquidados a la tasa de interés corriente bancario, y serán solidarios quienes autorizaron el pago correspondiente.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo no será aplicable a los trabajadores oficiales que hayan presentado en forma oportuna la solicitud para acogerse al plan de retiro voluntario ofrecido por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en mayo de 1999 y reúnan las condiciones y requisitos allí contemplados; a estos trabajadores oficiales se les liquidará el contrato con las bonificaciones previstas en el referido plan.

Artículo 10. *Asunción del pasivo pensional.* La Nación—Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, asumirá la obligación del pago de pasivo pensional de los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sustituyendo en estas obligaciones a la entidad y al fideicomiso, que se terminará por el Gerente Liquidador, de acuerdo con las normas de este decreto previstas para su liquidación.

Parágrafo 1. El producto de los activos afectos al pago de pensiones administrados mediante fideicomiso deberá transferirse al Fondo de Pensiones Públicas, en la medida en que éste asuma el pago de las pensiones, por conducto de la Dirección General del Tesoro. Para tal efecto, los activos podrán ser enajenados a través de una fiduciaria pública. No obstante aquellos activos que sean indispensables para el desarrollo del objeto social de la entidad a que se refiere el artículo 12 de este decreto podrán ser cedidos a la misma directamente por el fideicomiso previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este caso, como contraprestación por la cesión, la Nación recibirá acciones de la entidad de que trata el artículo 12 de este decreto. Esta cesión se realizará por su valor en libros.

Artículo 11. *Reconocimiento y liquidación del pasivo pensional.* El reconocimiento y liquidación de la nómina del pasivo pensional para efectos de su pago, estará a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) o con otra entidad que

determine la Junta Asesora. Para la sustitución del pago deberá observarse lo previsto en el Decreto 1132 de 1994 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. El Gobierno Nacional reglamentará los términos para el reconocimiento y pago del pasivo pensional.

La Caja Nacional de Previsión Social, o quien seleccione la Junta Asesora de que trata el artículo 3 del presente decreto, y el Gobierno Nacional tomarán las medidas que considere adecuadas para evitar fraudes al fisco nacional dentro del ámbito de su competencia, incluyendo en todo caso la administración separada de la nómina del pasivo pensional mientras se audita y verifica la información que reciban de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Capítulo IV

De la reestructuración del Banco de Desarrollo Empresarial S.A.

Artículo 12. *Reestructuración y capitalización del Banco de Desarrollo Empresarial S.A.* Reestructurase el establecimiento bancario denominado Banco de Desarrollo Empresarial S.A., que en lo sucesivo se denominará Banco Agrario de Colombia S.A. y podrá usar el nombre Banagrario, entidad que continuará como sociedad anónima, con el régimen de empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, y que se vincula al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Las entidades públicas podrán participar en el capital del banco que se reestructura por este decreto. Para capitalizar la entidad y mantener el capital adecuado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y la Nación podrán emitir y entregar títulos de deuda interna con cargo a vigencias futuras. La emisión de estos títulos de la Nación no requiere formalidades ni trámites distintos de los previstos en las normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 13. *Objeto del Banco Agrario de Colombia S.A.* El Banco Agrario de Colombia S.A. tendrá como objeto desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, con las limitaciones previstas en este decreto. Sus operaciones activas estarán dirigidas a las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y a las entidades territoriales.

No obstante, la Junta Directiva, con sujeción a los límites previstos en el artículo 15 de este decreto, por unanimidad podrá autorizar que algunas operaciones activas que ésta determine

estén dirigidas a otras actividades, sin que en ningún caso la totalidad de estas operaciones supere el 30% del total de la cartera de la entidad.

Artículo 14. *Operaciones e inversiones.* El Banco Agrario de Colombia S.A. podrá desarrollar todas las operaciones propias de los establecimientos bancarios y efectuar las inversiones autorizadas a estos últimos, en ambos casos con sujeción a lo dispuesto en forma especial en este decreto y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Banco Agrario de Colombia S.A., hará parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y podrá operar sus oficinas en forma directa, o prestar sus servicios mediante convenios suscritos con otros establecimientos de crédito, o contratar la operación de oficinas por parte de otros establecimientos de crédito en las condiciones que determine el Gobierno Nacional. Así mismo, podrá acordar la utilización de espacios de otras entidades públicas en municipios de categorías 5 y 6 para prestar servicios cuando en tales municipios no exista otro establecimiento de crédito. Estas agencias o puntos de servicio estarán operadas por funcionarios del Banco Agrario de Colombia S.A. y bajo su responsabilidad.

El Banco Agrario de Colombia S.A. no tendrá filiales.

Artículo 15. *Limites a las operaciones activas de crédito.* Las operaciones activas de crédito del Banco Agrario de Colombia S.A., estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

En cada operación activa de crédito estructurada y concedida bajo la modalidad de créditos sindicados, o mediante otras modalidades similares, el riesgo crediticio del Banco Agrario de Colombia S.A. no excederá del 33% del monto de la operación;

En las operaciones activas de crédito garantizadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, o quien haga sus veces, el monto de operación no excederá en ningún caso del 20% del valor garantizado por el Fondo. El monto de la operación no garantizada por el Fondo deberá contar con garantías admisibles;

Las operaciones activas de crédito con una entidad territorial no excederán en ningún momento del equivalente en pesos de 1.000 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de la aprobación de la operación. No se encuentran sometidas a este límite las operaciones previstas en el literal a) de este artículo;

Las operaciones activas de crédito con una persona, distintas de las operaciones comprendidas en los literales anteriores,

no excederán en ningún momento del equivalente en pesos de 500 salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momento de aprobación de la operación.

Parágrafo: Cuando se agoten los recursos del Fondo Agropecuario de Garantías, o quien haga sus veces, la Junta Directiva podrá, por unanimidad y mientras dure esta circunstancia, sustituir el sistema de garantías del Fondo previsto en el literal b) de este artículo por otro sistema similar, pero en ningún caso el monto de la operación excederá del 20% del valor garantizado mediante el sistema adoptado.

Artículo 16. *Depósitos judiciales, consignación de multas y de cauciones.* Se ordena el traslado al Banco Agrario de Colombia S. A. de las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se deben depositar en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo las relacionadas con los depósitos judiciales, la consignación de multas que impongan las autoridades jurisdiccionales, las cauciones, las cantidades de dinero que deban consignarse a órdenes de las autoridades de policía con motivo de las actuaciones o diligencias que adelanten y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Banco Agrario de Colombia S.A. sustituye en los derechos y obligaciones a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en relación con las funciones aquí señaladas.

Parágrafo: La cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los depósitos judiciales que en la actualidad poseen los establecimientos bancarios distintos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Central Hipotecario, se hará a la entidad de que trata el artículo 12 de este decreto en los términos actualmente pactados.

Artículo 17. *Subsidio de Vivienda Rural Familiar.* Trasládase la administración del subsidio de vivienda rural familiar y de otros subsidios que administre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, esta entidad sustituye en los derechos y obligaciones a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en relación con las funciones aquí señaladas.

Artículo 18. *Privilegios y derechos.* Sustitúyase en el Banco Agrario de Colombia S.A. cualquier privilegio o derecho que la

Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tenga en virtud de disposiciones contenidas en leyes y decretos reglamentarios.

Artículo 19. *Administración.* El Banco Agrario de Colombia S.A. tendrá una Asamblea General de Accionistas, una Junta Directiva y un Presidente.

Artículo 20. *Junta Directiva.* La Junta Directiva del Banco Agrario de Colombia S. A. estará integrada así:

Por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá;

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

Por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o su delegado, mientras esta entidad tenga participación accionaria en el capital del Banco, y si no tuviera participación, en su lugar será miembro de la Junta Directiva un representante del Presidente de la República, de su libre designación, quien tendrá un suplente personal; y por dos representantes, con sus respectivos suplentes personales, designados por el Presidente de la República.

Los delegados de los Ministros y del Director del Fondo de Garantías Financieras no requieren ser servidores públicos.

Corresponde a la Asamblea General de Accionistas además de las funciones que se determinen en sus estatutos internos, modificar los Estatutos del Banco para adaptarlos a lo previsto en el presente decreto y las demás normas pertinentes.

La Junta Directiva cumplirá las funciones de la Asamblea General de Accionistas mientras el Banco Agrario de Colombia S. A. esté sometido al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Así mismo, corresponde a la Junta Directiva proponer al Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Banco y determinar la apertura o cierre de sucursales, agencias y oficinas del mismo, en ambos casos con el voto favorable de los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público, o de sus delegados.

Parágrafo. La determinación inicial del presupuesto, de la estructura administrativa y de su red bancaria se hará mediante decreto del Gobierno Nacional. Así mismo, la Junta Directiva podrá ejercer temporalmente todas sus funciones y hasta por

un término no mayor de tres (3) meses con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Artículo 21. Presidente. El Presidente de la entidad será un empleado público, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

El Presidente será el representante legal de la entidad, sin perjuicio de que otros servidores públicos puedan tener representación legal de la entidad para su normal funcionamiento, según lo determine su Junta Directiva.

Artículo 22. Operación financiera. La Asamblea General de Accionistas, su Junta Directiva y sus administradores, serán responsables de orientar y efectuar las operaciones de la entidad dentro de sanos principios del manejo financiero, de tal manera que no celebre operaciones por debajo del costo de sus recursos financieros.

Por tal motivo, cuando por disposición legal o reglamentaria deba celebrar operaciones activas en condiciones de rentabilidad inferiores a las de mercado o bajo provisiones de riesgo superiores a las admisibles dentro de las sanas prácticas bancarias, la Nación deberá previamente asumir el costo y fondar tales operaciones, de tal manera que no disminuyan la rentabilidad de mercado de las operaciones de la entidad.

Artículo 23. Selección de personal. La selección de personal del Banco Agrario de Colombia S.A., distinto del Presidente, se hará a través de empresas independientes de reconocida reputación en el mercado nacional, cuya selección será aprobada por la Junta Directiva. La selección se hará entidad (sic) en atención a los resultados de las pruebas correspondientes, que deberán evaluar los méritos de la persona y su capacitación para el cargo que habrá de desempeñar, sin consideraciones de tipo partidista.

Artículo 24. Ajustes presupuestales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según sea el caso deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para lograr cumplir con los requisitos que se establecen en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para este tipo de establecimientos, principalmente en lo que tiene que ver con el capital y los márgenes de solvencia, si a ello hubiere lugar.

Artículo 25. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Murgas Guerrero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruíz.



*Decreto número 1066 de 1999
(junio 26)*

*por el cual se establece la
estructura del Banco Agrario
de Colombia S. A.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. La estructura del Banco Agrario de Colombia S. A., será la siguiente:

1. Asamblea General de Accionistas
2. Junta Directiva
3. Presidencia
- 3.1. Secretaría General
- 3.2. Oficina Jurídica
- 3.3. Oficina de Control Interno

-
-
- 4. Vicepresidencia de Crédito
 - 4.1. Gerencia de Políticas y Procedimientos de Crédito
 - 4.2. Gerencia de Cobranza Especializada
 - 4.3. Gerencia de Sistemas de Información Gerencial
 - 4.4. Gerencia de Análisis de Crédito
 - 4.5. Gerencia de Vivienda y Asuntos Sociales Externos
 - 5. Vicepresidencia Financiera
 - 5.1. Gerencia de Planeación y Control Financiero
 - 5.2. Gerencia de Tesorería
 - 5.3. Gerencia de Contabilidad e Impuestos
 - 5.4. Gerencia Prevención de Lavado de Activos
 - 6. Vicepresidencia de Informática
 - 6.1. Gerencia de Producción
 - 6.2. Gerencia de Desarrollo de Sistemas
 - 6.3. Gerencia de Usuarios
 - 7. Vicepresidencia Administrativa y Desarrollo Humano
 - 7.1. Gerencia de Desarrollo de Personal
 - 7.2. Gerencia de Administración de Personal
 - 7.3. Gerencia de Servicios Administrativos
 - 8. Vicepresidencia de Operaciones
 - 8.1. Gerencia de Operación Bancaria
 - 8.2. Gerencia de Operación Convenios
 - 8.3. Gerencia de Operaciones Tesorería
 - 9. Vicepresidencia Comercial
 - 9.1. Gerencia de Mercadeo
 - 9.2. Gerencia de Distribución y Ventas
 - 9.3. Gerencia de Tarjetas Bancarias
 - 9.4. Gerencia de Sistemas de Información
 - 9.5. Gerencias Regionales:
 - 9.5.1. Subgerencias Comerciales
 - 9.5.2. Subgerencia de Crédito
 - 9.5.3. Subgerencia Administrativa y Operativa

- 9.5.4. Gerencias o Dirección Zonal
 - 9.5.5. Sucursal o Agencia
- 10. Órganos de Asesoría y Coordinación
 - 10.1. Comité de Control Interno
 - 10.2. Comité de Presidencia
 - 10.3. Comité de Activos y Pasivos
 - 10.4. Comité de Archivo

Artículo 2. *Funciones de los órganos de dirección.* Son funciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva las señaladas en la ley, en los estatutos de la Entidad y en las demás disposiciones legales.

Artículo 3. *Del Presidente.* Además de las establecidas en los estatutos, el Presidente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la Entidad;
 - b) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos de la Entidad a nivel institucional, así como las estrategias para la obtención de las mismas;
 - c) Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y diseñar los planes y programas que debe desarrollar la Entidad con base en las políticas fijadas por el Gobierno Nacional;
 - d) Dirigir, administrar, controlar y orientar la administración interna de la Entidad para el cumplimiento de su objeto;
 - e) Identificar las prácticas administrativas y las reglas que impliquen discriminación o privilegios o que de cualquier otra forma violen el principio de igualdad y disponer su corrección adoptando las medidas a que haya lugar;
 - f) Identificar las prácticas administrativas y las reglas que desconozcan el principio de moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política;
 - g) Crear y conformar grupos internos de trabajo mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Entidad;
 - h) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario.
-
-

Artículo 4. Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la Entidad;
- b) Responder por el control de los asuntos que deban llevarse o se deriven de las decisiones tomadas por estos organismos, comunicando las decisiones adoptadas;
- c) Gestionar ante la Superintendencia Bancaria, Cámara de Comercio y órganos competentes los asuntos relacionados con la inscripción de funcionarios en quienes se delega la representación legal de la Entidad;
- d) Coordinar la organización de las labores de Secretaría de Comités Internos;
- e) Planear y dirigir las actividades tendientes a asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás Órganos Directivos en asuntos jurídicos;
- f) Asesorar al Presidente en la formulación de políticas y planes de acción de la Secretaría General;
- g) Llevar conforme a la ley los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva y autorizar con su firma las copias que de ellas se expidan;
- h) Todas las demás que le sean asignadas por los Órganos superiores de la administración y las normas legales.

Artículo 5. Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás órganos directivos, en asuntos jurídicos, que permitan asegurar que la Entidad y sus funcionarios cumplan con todos los requisitos legales a los que están obligados, como entidad financiera y en el cumplimiento de sus responsabilidades en su relación con empleados, clientes y entidades públicas y privadas;
- b) Asesorar al Presidente y a las demás dependencias de la Entidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales y en los asuntos jurídicos de la Entidad;
- c) Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instaren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorga el jefe de organismo y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos;

d) Elaborar, estudiar y conceputar sobre los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer a la Entidad, que sean sometidos a su consideración;

e) Resolver las consultas presentadas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la Entidad;

f) Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Entidad;

g) Compilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y doctrina, relacionadas con la actividad de la Entidad y velar por su actualización y difusión;

h) Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 6. Oficina de Control Interno. La Oficina de Control Interno tendrá las siguientes funciones:

a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales, en forma eficiente y eficaz, a través de la optimización de los sistemas de control interno, que minimicen los riesgos contables, operativos, tecnológicos, administrativos y el cumplimiento de las normas externas, Ley 87 de 1993, e internas;

b) Proteger los recursos de la Entidad, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que la afecten;

c) Garantizar que el sistema de control interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

d) Asesorar y apoyar al Presidente, en la definición de las políticas referidas al diseño e implantación de los sistemas de control que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes áreas de la Entidad, así como la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de la Institución;

e) Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad, los criterios, métodos, procedimientos e indicadores de eficiencia y productividad para evaluar la gestión y proponer las medidas preventivas y correctivas del caso;

f) Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera y de resultados institucionales;

g) Realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las acciones propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias;

h) Verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos y financieros de acuerdo con los procedimientos y control fiscal establecido para el movimiento de fondos, valores y bienes de la Entidad;

i) Velar por la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos de la Entidad y vigilar cómo se invierten los fondos públicos e informar al Presidente, cuando se presenten irregularidades en el manejo de los mismos;

j) Vigilar que la atención que preste la Entidad esté de conformidad con las normas legales vigentes, velar porque se preste atención oportuna y eficiente a las quejas y reclamos recibidos por los ciudadanos en relación con la misión de la institución y rendir a la administración del organismo un informe semestral sobre el particular;

k) Diseñar e incrementar el sistema de auditoría de sistemas de la Entidad, estableciendo normas, metas y objetivos y efectuar el análisis de los resultados para la toma de acciones preventivas y correctivas;

l) Dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades que busquen la máxima eficiencia en el cumplimiento de los trámites administrativos y la ejecución de las labores de cada dependencia;

m) Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 7. Vicepresidencia de Crédito. La Vicepresidencia de Crédito tendrá las siguientes funciones:

a) Orientar y dirigir las actividades tendientes a asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás órganos directivos en el diseño, desarrollo, implantación, control y ajuste, dentro del marco legal, de las políticas y procedimientos de crédito y cobranza;

b) Fundamentar el ciclo de crédito en el conocimiento del cliente, efectuar evaluaciones objetivas que indiquen viabilidad económica, financiera, técnica y comercial; ejercer una administración preventiva de la cartera que reconozca en forma oportuna los problemas y que incluya el manejo espe-

cializado de la cobranza cuando el pago no se genere en forma normal;

c) Proporcionar a la Entidad orientación para acceder a líneas de crédito que apoyen efectivamente a los sectores de la economía, especialmente al sector agropecuario, actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y también a entidades territoriales, bajo el concepto de proyectos integrales, técnica y financieramente viables;

d) Velar porque la Institución mantenga una buena calidad de cartera y consecuentemente un bajo nivel de provisiones, creando dentro de la misma una sólida cultura de crédito;

e) Planear y dirigir las actividades tendientes a asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás Órganos directivos en asuntos crediticios y de cobranza;

f) Asesorar al Presidente en la formulación de políticas y planes de acción de la Vicepresidencia;

g) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los Órganos superiores de administración.

Artículo 8. Gerencia de Políticas y Procedimientos de Crédito. La Gerencia de Políticas y Procedimientos de Crédito tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Diseñar, desarrollar y mantener dentro del marco legal, previa aprobación de la Vicepresidencia de Crédito las políticas y procedimientos de crédito de la Entidad, con el fin de proveer a la Entidad de una clara y segura reglamentación en la materia, que asegure un buen control de riesgo crediticio;

c) Asesorar al Vicepresidente de Crédito en la formulación de las políticas crediticias de la Entidad;

d) Diseñar, desarrollar y mantener dentro del marco legal, previa aprobación de la Vicepresidencia de Crédito las políticas y procedimientos para el análisis y manejo técnico, financiero, económico y ambiental de los proyectos de las líneas de crédito de fomento dirigido a financiación de inversión, capital de trabajo y sostenimiento de las líneas del sector agropecuario como actividades agrícolas, pecuarias, pesque-

ras, forestales, y agroindustriales y también para entes territoriales bajo proyectos integrales, técnica y financieramente viables;

e) Proponer las políticas y los procedimientos de crédito conducentes a reducir los riesgos crediticios, así como promover y canalizar las iniciativas al respecto provenientes de las restantes dependencias de la Entidad;

f) Prestar asesoría y apoyo a las dependencias de la Entidad respecto a la correcta aplicación de las normas crediticias emitidas por la Superintendencia Bancaria y demás entes de financiación y control;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9. Gerencia de Cobranza Especializada. La Gerencia de Cobranza Especializada tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Administrar la cobranza integral, incluyendo el manejo de los créditos que requieren reestructuraciones y refinanciaciones;

c) Realizar el control y seguimiento sobre las casas de cobranzas contratadas como apoyo *Outsourcing* para mantener una buena calidad de cartera y reducir las provisiones y castigos;

d) Diseñar en coordinación con la Gerencia de Políticas y Procedimientos de Crédito, la política y procedimientos de cobranza;

e) Administrar la cobranza integral, incluyendo el manejo de la cartera vencida de valor material, sujeta a la atención de cuidado intensivo;

f) Mantener control efectivo sobre las casas de cobranzas en lo que respecta a las condiciones contractuales y un efectivo control de la cartera;

g) Desarrollar, presentar y ejecutar programas de recaudo con el objeto de alcanzar las metas de recuperación y evitar incurrir en provisiones de castigo de cartera;

h) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. Gerencia de Sistemas de Información Gerencial. La Gerencia de Sistemas de Información Gerencial tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Preparar informes y documentos que contengan el análisis y estadísticas del comportamiento de la cobranza, para la toma de decisiones respecto a políticas, procedimientos y estrategias, incluyendo la revisión del cumplimiento de metas en el manejo de la misma;

c) Apoyar en la definición de las especificaciones funcionales que debe contener el sistema de información gerencial de cobranza asegurando su exactitud e integridad;

d) Preparar los reportes que conforman el sistema de información gerencial de cobranza, efectuando interpretación profunda de los hallazgos para facilitar decisiones gerenciales oportunas;

e) Retroalimentar en forma oportuna a las áreas comprometidas con el ciclo de crédito para que visualicen el cumplimiento o las limitaciones en el mismo;

f) Ejercer control de la gestión del sistema de información;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 11. Gerencia de Análisis de Crédito. La Gerencia de Análisis de Crédito tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Analizar desde el punto de vista económico, financiero, técnico y comercial las propuestas y solicitudes de créditos de los clientes, que exceden por el monto a las atribuciones de las Subgerencias Regionales de Crédito;

c) Asegurar que los análisis de crédito se realicen en total cumplimiento de las políticas y procedimientos de crédito establecidas;

d) Realizar la consulta sobre el estado de endeudamiento a las centrales de riesgo para el otorgamiento de créditos a clientes

con buena experiencia crediticia. Esta debe extenderse a los accionistas en el caso de empresas;

e) Participar en el comité de aprobación de créditos;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 12. Gerencia de Vivienda y Asuntos Sociales Externos. La Gerencia de Vivienda y Asuntos Sociales Externos tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Dirigir, planear, coordinar, controlar el manejo de los programas de vivienda diseñados por el Gobierno Nacional como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo;

c) Planear las estrategias aplicables a los programas y relacionales interinstitucionales de la Presidencia de la República, Ministerios, Gobernaciones, Red de Solidaridad Social, DRI, ONG y Organismos Internacionales;

d) Presentar a consideración de la Vicepresidencia de Crédito los programas por desarrollar sobre las actividades de la Gerencia;

e) Coordinar con los organismos aportantes del subsidio las estrategias por seguir para el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa Vivir Mejor;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 13. Vicepresidencia Financiera. La Vicepresidencia Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer, desarrollar y controlar las políticas financieras de la Entidad;

b) Planear, organizar, coordinar y controlar las actividades y programas en materia de planeación, presupuesto, análisis financiero, contabilidad, impuestos y tesorería nacional e internacional;

c) Proporcionar las informaciones contables de la Entidad tanto a nivel interno como a las Entidades de control externo;

d) Prestar la asesoría económica y de servicios financieros que demanda la Entidad para lograr sus objetivos a corto, mediano y largo plazo;

e) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás Órganos directivos en asuntos financieros;

f) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los Órganos superiores de administración.

Artículo 14. Gerencia de Planeación y Control Financiero. La Gerencia de Planeación y Control Financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Diseñar, dirigir y controlar la preparación del presupuesto general de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Directiva y Presidencia de la Entidad;

c) Definir y orientar la ejecución de estudios que permitan determinar el comportamiento financiero de la Entidad a nivel nacional, departamental, regional y en sucursales y agencias con el fin de mejorar los resultados financieros;

d) Dirigir y controlar las actividades de planeación relacionadas con el direccionamiento(sic) de la Entidad, estudios macroeconómicos, apertura y cierre de agencias, evaluación económica y financiera de proyectos de inversión;

e) Dirigir y coordinar la elaboración de informes y estudios que faciliten a la Vicepresidencia Financiera y demás áreas de la Administración en la toma de decisiones;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 15. Gerencia de Tesorería. La Gerencia de Tesorería tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y resultados de los programas en materia de regulación de encaje;

manejo de fondos e inversiones, emisión y suscripción de bonos y acciones, recaudo de cuentas y custodia de valores, así como minimizar el riesgo en las inversiones para obtener mayor rentabilidad y seguridad en las operaciones;

c) Definir políticas de negociación con límites debidamente establecidos y controlables para tomar posiciones que contribuyan al mejoramiento del estado de pérdidas y ganancias de la Entidad;

d) Elaborar y presentar ante la Vicepresidencia Financiera y ante los organismos que éste considere pertinentes los proyectos, estudios y normas reglamentarias que deba asumir la institución para cumplir los objetivos establecidos para la Vicepresidencia;

e) Velar por la correcta aplicación de las políticas y normas institucionales de tesorería, y absolver las consultas técnicas y administrativas de ellas derivadas;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 16. Gerencia de Contabilidad e Impuestos. La Gerencia de Contabilidad e Impuestos tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Desarrollar el proceso administrativo en el área contable a través de la planeación, organización, dirección y control de las actividades propias de la dependencia;

c) Responder por la preparación, análisis y presentación de los estados financieros básicos y complementarios de la Entidad, de las declaraciones tributarias y demás estados financieros que las autoridades fiscales y de la Entidad soliciten;

d) Diseñar y dirigir los procesos contables de la Entidad observando y adoptando las políticas y las disposiciones legales que regulan el objeto social de la Entidad;

e) Suministrar la información requerida para la toma de decisiones financieras y de gestión administrativa;

f) Apoyar a las demás áreas de la Vicepresidencia Financiera y proporcionar a las otras Vicepresidencias que lo requieran en el suministro de la información contable;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 17. Gerencia Prevención del Lavado de Activos. La Gerencia de Prevención del Lavado de Activos tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Proponer políticas, procedimientos y métodos de control que conlleven a implementar un adecuado sistema integral para la prevención del lavado de activos;

c) Controlar y verificar la observancia de todos los procedimientos establecidos por la ley, las entidades de inspección y vigilancia y por la Entidad para evitar y prevenir el lavado de activos en la misma;

d) Reportar las faltas que comprometan la responsabilidad de los funcionarios de la Entidad;

e) Diseñar el plan de capacitación para difundir el tema del lavado de activos a todos los funcionarios y asegurar el cumplimiento de dicho plan;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 18. Vicepresidencia de Informática. La Vicepresidencia de Informática tendrá las siguientes funciones:

a) Proveer a todos los usuarios, información procesada por medios electrónicos en forma ágil, oportuna y confiable, bajo estrictos estándares de seguridad y control;

b) Alcanzar y mantener un nivel tecnológico que permita a la Institución ser competente en la prestación de servicios a clientes internos y externos y que contribuya eficientemente a la toma acertada de decisiones, para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad;

c) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás Órganos directivos en el diseño, desarrollo, implantación, control y ajuste de la plataforma tecnológica de informática involucrada en el plan estratégico global;

d) Establecer las políticas sobre los temas de informática que se requieren implementar en la Entidad;

e) Conformar y presidir el comité de informática;

f) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los Órganos superiores de administración.

Artículo 19. Gerencia de Producción. La Gerencia de Producción tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Proveer a todos los usuarios la información procesada por medios electrónicos en forma ágil, oportuna y confiable bajo estrictos estándares de seguridad;

c) Planear, dirigir y controlar el procesamiento de información en el Centro de Cómputo;

d) Administrar la red nacional de telecomunicaciones y las redes locales;

e) Planear, dirigir y controlar la generación de las interfaces para actualización de los sistemas de información operativos y de gestión que se desarrollen directamente o sean contratados;

f) Planear, dirigir y controlar la actualización tecnológica, optimización y seguridad en la administración de los sistemas de información operativos basados en archivos tradicionales, bases de datos y otros;

g) Hacer seguimiento a las actividades de *Outsourcing* contratadas;

h) Controlar el estricto cumplimiento técnico de los contratos de adquisición, servicios y mantenimiento de *hardware* y *software* de acuerdo con las normas de operatividad del Banco;

i) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 20. Gerencia de Desarrollo de Sistemas. La Gerencia de Desarrollo de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Proveer soluciones oportunas y eficientes de sistemas acorde con las necesidades diarias del negocio;

c) Participar en el diseño de la plataforma tecnológica de la institución involucrada en el plan estratégico global que le proporcione a la Entidad y a sus clientes información confiable y oportuna que agilice sus operaciones y facilite la toma de decisiones para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad;

d) Planear, dirigir y controlar los proyectos de tecnología que se requieran para el adecuado desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones de las diferentes áreas de la Entidad;

e) Participar en el lineamiento de políticas y toma de decisiones sobre los temas de la Vicepresidencia de Informática;

f) Investigar y evaluar el desarrollo de tecnologías de punta, con el fin de diseñar e implementar soluciones automatizadas, que disminuyan la complejidad y los costos en el manejo de información de la Entidad;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 21. Gerencia de Usuarios. La Gerencia de Usuarios tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Participar en el diseño de la plataforma tecnológica de la Entidad involucrada en el plan estratégico global, que proporcione al banco y a sus clientes información confiable y oportuna, que agilice sus operaciones y facilite la toma de decisiones;

c) Planear, dirigir y controlar en coordinación con las dependencias de la Entidad, la elaboración de estudios y proyectos sobre organización administrativa, teniendo en cuenta metodologías acordes con los avances tecnológicos y racionalización de sistemas de información;

d) Contribuir a la modernización de la Entidad, participando activamente en su desarrollo tecnológico mediante el estudio permanente de automatización de productos y procesos y el mejor uso de herramientas de computación;

e) Garantizar un desarrollo controlado y seguro de las aplicaciones, definiendo parámetros necesarios en la elaboración de especificaciones funcionales y pruebas de aplicativos, como fases previas a su entrada en producción;

f) Promover en el interior de la organización una cultura de informática, a fin de mantener el Banco a la vanguardia en tecnología de punta;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 22. Vicepresidencia Administrativa y de Desarrollo Humano. La Vicepresidencia Administrativa y de Desarrollo Humano tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás órganos directivos en asuntos administrativos y de Desarrollo Humano;

b) Contribuir en la ejecución y logro de resultados del plan estratégico de la Entidad, mediante programas y actividades tendientes a desarrollar y mantener estrategias que garanticen una baja estructura de gastos dentro de estándares de calidad, servicio y comodidad;

c) Proponer, desarrollar y mantener estrategias que conduzcan a establecer el clima organizacional apropiado;

d) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los órganos superiores de administración.

Artículo 23. Gerencia de Desarrollo de Personal. La Gerencia de Desarrollo de Personal tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Establecer un modelo integral de desarrollo humano, que permita mantener el personal que la Entidad necesita a través del desarrollo e implantación de políticas, normas y procedimientos que conduzcan al establecimiento del clima organizacional apropiado para la obtención de los objetivos de la Entidad;

c) Dirigir y desarrollar el estudio correspondiente para la definición de los perfiles de los cargos de la Planta de Personal de la Entidad;

d) Supervisar que la contratación del personal se ajuste a las normas legales vigentes;

e) Liderar, desarrollar y mantener el programa de evaluación del desempeño, orientado al desarrollo del personal y a un mayor aporte por parte de ellos a la Entidad;

f) Dirigir, desarrollar el programa de inducción para los nuevos empleados y trabajadores y reinducción cuando sea necesario;

g) Ordenar y supervisar el programa de salud ocupacional y seguridad que requiere la Entidad para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley y proporcionar seguridad y bienestar a los empleados;

h) Mantener permanente comunicación con la empresa administradora de riesgos profesionales que atiende a la Entidad, con el fin de obtener de ellos el asesoramiento y coordinación y programa de salud ocupacional;

i) Elaborar, ejecutar y supervisar el programa de capacitación para los servidores de la Entidad;

j) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia;

Artículo 24. Gerencia de Administración de Personal. La Gerencia de Administración de Personal tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas y actividades relacionadas con la administración de personal y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Diseñar, desarrollar e implementar una estrategia de estímulos que retribuya en forma justa el aporte de los empleados a la Entidad y sea competitiva en el mercado;

c) Mantener un sistema de pagos producto de la relación laboral que se efectúe en el momento justo y de manera exacta a través de un contrato de *Outsourcing*;

d) Responder por la administración y aplicación del sistema salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales;

e) Desarrollar, controlar lo relacionado con la inclusión de novedades que afectan los pagos producto de la relación laboral;

f) Proponer, desarrollar, modificar y controlar las políticas, normas y procedimientos básicos para efectuar los pagos de nómina y prestaciones sociales en lo relacionado con pagos provenientes del vínculo laboral con empleados;

g) Vigilar que sanciones disciplinarias de las cuales fueran objeto los empleados se cumplan;

h) Velar porque las relaciones laborales se establezcan y mantengan dentro de un ambiente de confianza y respeto;

i) Velar porque las actuaciones de los empleados estén enmarcadas dentro del Reglamento Interno de Trabajo;

j) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 25. Gerencia de Servicios Administrativos. La Gerencia de Servicios Administrativos tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Planear y coordinar los programas de suministros de implementos y de servicios públicos de las oficinas;

c) Administrar y asegurar la prestación de servicios internos de los edificios, así como el control de los servicios de comunicación telefónica, aseo, cafetería, mantenimiento, vigilancia, correo, correspondencia y seguridad para la Entidad;

d) Coordinar la elaboración de informes sobre el funcionamiento y resultados de la contratación de servicios por *Outsourcing* y evaluar el cumplimiento de los contratos y la calidad de los servicios prestados;

e) Elaborar estudios que le permitan a la Vicepresidencia Administrativa y Desarrollo Humano, formular y ejecutar políticas y programas en el área de Servicios Administrativos;

f) Velar por la aplicación correcta de las políticas aprobadas por la Junta Directiva o la Presidencia, relacionada con las adecuaciones físicas, administración de inmuebles y normalización de activos;

g) Preparar y sustentar el presupuesto de gastos e inversiones de la Gerencia, disponer los mecanismos de control para su

ejecución, analizar los resultados de su evaluación y ordenar la aplicación de los correctivos a que haya lugar;

h) Establecer medios eficientes de evaluación y control, en las áreas de servicios administrativos de las regionales, sucursales o agencias del país, para que las políticas y procedimientos definidos se cumplan;

i) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 26. Vicepresidencia de Operaciones. La Vicepresidencia de Operaciones tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, organizar, dirigir y controlar que todas las transacciones originadas en la operación bancaria se procesen según las políticas y normas vigentes;

b) Asegurar que los resultados de la operación cumplan los objetivos de calidad y tiempos de respuesta fijados para cada proceso;

c) Controlar y asegurar que las transacciones de otras dependencias del Banco sean recibidas y procesadas diariamente;

d) Dirigir y establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes áreas de la Vicepresidencia y demás vicepresidencias para responder por el normal funcionamiento de la operación bancaria;

e) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás órganos directivos en los asuntos de las operaciones bancarias;

f) Suplir las faltas temporales del Presidente, de acuerdo con lo establecido en estatutos internos;

g) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los órganos superiores de administración.

Artículo 27. Gerencia de Operación Bancaria. La Gerencia de Operación Bancaria tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Planear, organizar, dirigir y controlar los programas, procesos, tareas, operaciones y actividades relacionadas con

la prestación de los servicios con el fin de que tengan un procesamiento que permita a la Entidad tener una alta competitividad en el sector financiero acorde con un eficiente servicio;

c) Evaluar e implementar la optimización de los procesos, así como ordenar el procesamiento de las operaciones generadas por los servicios prestados por la Entidad;

d) Asegurar que la información requerida por las diferentes áreas de la Entidad, se procese oportunamente dentro de los procedimientos establecidos, verificando la calidad de la misma con el fin de asegurar la toma de decisiones;

e) Orientar y coordinar el mejoramiento en la prestación de los servicios bancarios en las Regionales y Oficinas, mediante la implementación de planes y programas que permitan agilizar y asegurar las operaciones;

f) Administrar a nivel nacional los productos bancarios, verificar y controlar los resultados de los productos asignados.

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 28. Gerencia de Operación Convenios. La Gerencia de Operación de Convenios tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Planear, organizar, dirigir y controlar que los programas, procesos, tareas, operaciones y actividades relacionadas con los Convenios y los Depósitos Judiciales, tengan un procesamiento que permita a la Entidad seguir siendo líder en el sector financiero;

c) Orientar y coordinar el mejoramiento en la prestación de los servicios de los convenios en las Regionales y Oficinas, mediante la implementación de planes y programas que permitan agilizar el servicio;

d) Administrar a nivel nacional los procesos de los convenios;

e) Verificar, controlar y evaluar los resultados de los productos asignados a través del seguimiento y evaluación periódica al procesamiento, de acuerdo con las políticas establecidas por la Vicepresidencia de Operaciones.

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 29. Gerencia de Operaciones Tesorería. La Gerencia de Operaciones Tesorería tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Administrar, controlar y procesar las operaciones que realice la tesorería, prestando servicios con calidad, oportunidad y eficacia, que satisfagan las necesidades y expectativas de la tesorería y los clientes;

c) Analizar los recursos de liquidez que posea y administre la Entidad;

d) Responder por los títulos valores que sustenten las operaciones realizadas en los estados financieros;

e) Coordinar para que la información que sea requerida por las diferentes áreas de la Entidad, se procese oportunamente dentro de los procedimientos establecidos, con el fin de agilizar y facilitar la toma de decisiones;

f) Verificar, controlar y evaluar los resultados de los productos asignados, así como hacer seguimiento y evaluación periódica a los procedimientos de acuerdo con los procesos establecidos;

g) Ejercer autocontrol de la gestión que le ha sido encomendada de tal forma que la realice minimizando todo tipo de riesgos que puedan presentarse;

h) Administrar, revisar y controlar adecuadamente las cartas soporte de las distintas operaciones por venta de títulos, REPOS y pactos de recompra, carta de traspaso por endoso y cartas de interbancarios pasivos según la orden de trabajo producida por la Mesa de Dinero;

i) Coordinar y controlar el cruce de información proveniente de los depósitos de valores;

j) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 30. Vicepresidencia Comercial. La Vicepresidencia Comercial tendrá las siguientes funciones:

a) Definir estrategias comerciales para lograr un adecuado posicionamiento de la Entidad en el mercado. Estas estrategias deben extenderse a la gestión comercial realizada por las gerencias regionales, gerencias zonales, directores zonales y las sucursales y agencias;

b) Asesorar a la Junta Directiva, Presidencia y demás órganos directivos en asuntos comerciales;

c) Suplir las faltas temporales del Presidente de acuerdo con lo establecido en estatutos internos;

h) Todas las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y a las que determinen los órganos superiores de administración.

Artículo 31. Gerencia de Mercadeo. La Gerencia de Mercadeo tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Establecer la estrategia de mercadeo de los productos y servicios bancarios, definir el mercado objetivo, establecer la estrategia de posicionamiento, la mezcla de productos, la publicidad y comunicación para que a través de la fuerza de distribución y ventas se ofrezcan los productos y servicios a los clientes del agro del sector oficial, la banca corporativa, los entes territoriales y las personas naturales;

c) En concordancia con el plan estratégico de la Entidad, apoyar a la Vicepresidencia Comercial en la definición del mercado objetivo;

d) Recomendar la estrategia de posicionamiento de la Entidad en sector financiero;

e) Recomendar y desarrollar la mezcla de productos y servicios que serán ofrecidos al mercado objetivo;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 32. Gerencia de Distribución y Ventas. La Gerencia de Distribución y Ventas tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Realizar la consolidación, vinculación, crecimiento y oportunidad de los negocios establecidos y de los clientes potenciales de los sectores agropecuario, privado y público del orden nacional, departamental y municipal, a través de la comercialización de todos los productos y servicios;

c) Asesorar a las Gerencias Regionales, Zonales, Sucursales, Agencias, y agencias de servicios en la distribución y venta de los productos y servicios;

d) Identificar los eventos de carácter nacional o regional con el fin de proponer la participación de la Entidad, con el fin de proponer la promoción y comercialización de los productos y servicios bancarios;

e) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 33. Gerencia de Tarjetas Bancarias. La Gerencia de Tarjetas Bancarias tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia.

b) Promover, planear, organizar, dirigir y controlar los programas y actividades de la Gerencia de acuerdo con las políticas generales de la Vicepresidencia Comercial de los sistemas Credibanco y Redeban y de las normas legales y reglamentarias, que permitan a la Entidad un adecuado posicionamiento en el mercado de tarjetas bancarias;

c) Responder por la gestión y el logro de metas y resultados a corto y mediano plazo establecidos por la Vicepresidencia Comercial;

d) Orientar y sustentar el presupuesto de gastos de la Gerencia, proveer y disponer de los mecanismos de control para su ejecución y evaluación del resultado, estableciendo los correctivos del caso;

e) Proponer a la Vicepresidencia Comercial las empresas que apoyarán el *Outsourcing* de actividades operativas y de cobranza;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 34. Gerencia de Sistemas de Información. La Gerencia de Sistemas de Información tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir, vigilar y coordinar la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

b) Diseñar y mantener el sistema de información gerencial para facilitar la medición y control de la Vicepresidencia Comercial;

c) Proveer resúmenes inteligentes a la Vicepresidencia Comercial para apoyar la toma de decisiones respecto a estrategias, así como la medición del cumplimiento de metas;

d) Preparar los reportes en forma oportuna, para facilitar la toma de decisiones gerenciales;

e) Establecer y evaluar el desempeño en términos de cumplimiento de metas a las gerencias regionales, zonales, sucursales y agencias;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 35. Las Gerencias Regionales. Las gerencias regionales serán establecidas de acuerdo con las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Junta Directiva de la Entidad. Tendrán a su cargo las siguientes funciones:

a) Apoyar a la Vicepresidencia Comercial en el establecimiento de las estrategias comerciales en la Regional, para lograr un adecuado posicionamiento de la Entidad, acrecentando su imagen y logrando objetivos de rentabilidad y crecimiento a corto, mediano y largo plazo;

b) Desarrollar y mantener al día el plan estratégico Regional y garantizar su realización dentro de las políticas generales establecidas dentro del plan estratégico global definido para la Entidad;

c) Con el apoyo de la Gerencia de Mercadeo, planear, organizar, dirigir y controlar los programas y estrategias de mercadeo para lograr un adecuado posicionamiento en el mercado regional;

d) Desarrollar, de acuerdo con las políticas generales definidas por los organismos superiores, las estrategias por seguir por parte de las subgerencias, las gerencias zonales, las direcciones zonales, las direcciones de sucursales y agencias, para el logro de los fines propuestos y la consolidación económica y financiera de la Entidad;

e) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 36. Subgerencia Comercial. La Subgerencia Comercial tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las estrategias comerciales de distribución y venta de los productos y servicios de la Entidad en las zonas bajo su responsabilidad;

b) Lograr un adecuado posicionamiento de la Entidad acrecentando su imagen y logrando una eficiente atención a los clientes, mediante el ofrecimiento de los productos y servicios;

c) Apoyar la gestión comercial que realizan las sucursales y agencias de sus respectivas zonas;

d) Aprobar los programas y estrategias de mercado que para cada una de las agencias bajo su cargo presente y sustente cada una de ellas;

e) Velar por el cumplimiento de normas internas relacionadas con las actividades a su cargo, que se deriven de las disposiciones de organismos superiores;

f) Hacer seguimiento y control permanente a las metas comerciales fijadas por la Vicepresidencia Comercial, para la venta de los productos y servicios bancarios, consecución de clientes y mejoramiento del servicio de acuerdo con los planes estratégicos fijados para la Entidad;

g) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia;

Artículo 37. Subgerencia de Crédito. La Subgerencia de Crédito tendrá las siguientes funciones:

a) Analizar, estudiar y evaluar las solicitudes de crédito recibidas, aprobarlas o negarlas de acuerdo con sus facultades de crédito otorgadas y con el cumplimiento de los requisitos de crédito establecidos por la Vicepresidencia de Crédito;

b) Remitir a la Gerencia de Análisis de Crédito todas las solicitudes que exceden la facultad y atribución de aprobación de la Subgerencia;

c) Efectuar el seguimiento a los créditos otorgados con el aval del Fondo Agropecuario de Garantías y del Fondo Nacional de Garantías, con el objeto de evaluar su correcta utilización de acuerdo con la planificación del crédito;

d) Asesorar a los gerentes regionales y directores de sucursales y agencias en el procedimiento que deben llevar a cabo los

clientes para solicitar el Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) certificados de fomento de garantías, haciendo especial énfasis en los tiempos establecidos para cada proceso;

e) Administrar, coordinar y controlar la gestión de la cobranza tanto en sucursales y agencias, como en las casas de cobranza y cobros jurídicos;

f) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 38. Subgerencia Administrativa y Operativa. La Subgerencia Administrativa y Operativa tendrá las siguientes funciones:

a) Desarrollar las políticas y procedimientos establecidos por las vicepresidencias Operativa y Administrativa y de Desarrollo Humano;

b) Administrar y controlar los programas, procesos, operaciones y tareas relacionadas con la prestación de los servicios bancarios;

c) Administrar un adecuado funcionamiento de las sucursales y agencias de la regional;

d) Autorizar a las agencias el desembolso de los créditos, previa verificación del cumplimiento de las normas, políticas y documentación exigida;

e) Administrar y procesar la información que se genera en las sucursales y agencias y asegurar un correcto funcionamiento de los equipos de cómputo de la regional y agencias;

f) Asegurar que el proceso de selección para todos los candidatos se lleve a cabo según las políticas emitidas por la Vicepresidencia Administrativa y de Desarrollo Humano y se cuente con las aprobaciones del caso;

g) Responder por la aplicación del control interno en el desarrollo de las actividades de la regional y sus agencias, con el fin de lograr los objetivos fijados, con oportunidad, eficacia y eficiencia;

h) Estudiar los estados financieros, presupuesto y demás información financiera, y ordenar la elaboración de estudios de carácter económico y financiero de la regional, solicitados por la Dirección General;

i) Aprobar según los montos autorizados por la Entidad las compras de equipos, muebles y enseres y gastos que estén relacionados con la administración general de los inmuebles;

j) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 39. Gerencia Zonal. La sede de Gerencia Zonal que no esté ubicada en capital de Departamento, se denominará Dirección Zonal, la cual desempeñará las siguientes funciones:

a) Apoyar los programas y estrategias de las sucursales y agencias de la zona en la promoción y venta de productos y servicios ofrecidos por la entidad;

b) Hacer seguimiento a los resultados de los planes y programas fijados por la Vicepresidencia Comercial para cada Sucursal o Agencia;

c) Desarrollar conjuntamente con los directores de sucursales y agencias de la zona los programas de promoción y mercadeo, con el fin de vincular nuevos clientes y mantener la participación con los actuales;

d) Hacer seguimiento a la calidad del servicio prestado por las sucursales y agencias de la zona y coordinar los correctivos del caso;

e) Dirigir la evaluación de resultados de la zona y coordinar las reuniones para integración del personal;

k) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 40. Sucursal o Agencia. Se define Sucursal, Agencia o Agencia de Servicio, según el mayor número de productos y servicios ofrecidos a los clientes. Tienen a su cargo las siguientes funciones:

a) Organizar y ejecutar los programas y estrategias de mercadeo para promover las captaciones, colocaciones, recuperaciones de cartera y venta de los productos y servicios ofrecidos por la entidad;

b) Cumplir con los objetivos y metas que le han sido fijados por la Subgerencia Comercial;

c) Atender en forma oportuna, eficiente y con calidad a los clientes de la Sucursal o Agencia;

d) Recibir y verificar el correcto diligenciamiento y el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de crédito;

e) Recomendar y enviar las solicitudes de crédito a la Gerencia Regional para su estudio y aprobación;

f) Desembolsar previa autorización de la Gerencia Regional, los créditos aprobados;

g) Mantener en forma adecuada las instalaciones de la Agencia y controlar el correcto funcionamiento de sus muebles, equipos y demás enseres;

h) Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia;

Artículo 41. El Presidente del Banco mediante resolución, podrá establecer y organizar los comités de presidencia, archivo, activos y pasivos y demás comités que estime convenientes para asesorar en el cumplimiento de los objetivos previstos en el plan institucional.

Artículo 42. El Comité de Control Interno se conformará y se regirá de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 43. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



**Decreto número 1067 de 1999
(junio 26)**

por el cual se adopta el presupuesto inicial del Banco Agrario de Colombia S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Adóptase como presupuesto estimado de ingresos y egresos inicial del Banco Agrario de Colombia S.A., el que a continuación se detalla:

	Miles de pesos
INGRESOS FINANCIEROS	357.479.755
Intereses y descuento amortizado	258.303.399
Inversiones	28.673.661
Cartera de créditos	229.629.738
Comisiones	20.434.625
Intereses por Cta. por cobrar con caja por liquidar	72.747.926
Otros ingresos operacionales	5.993.825
EGRESOS FINANCIEROS	176.373.723
Intereses	174.273.723
Depósitos y exigibilidades	113.313.336
Créd. de bancos y/o financiac.	60.960.387
Fondos interb., Repos. y otros	0
Contribución sobre transacciones	2.100.000
Comisiones	
MARGEN FINANCIERO BANCARIO	181.106.052

	Miles de pesos		Miles de pesos
ADMINISTRATIVOS BANCARIOS	120.020.665	ACTIVO	2.839.604.235
GASTOS DE PERSONAL	63.596.521	DISPONIBLE	214.841.748
Sueldos	40.759.040	Caja y Banco de la República M/L	202.167.201
Prestaciones sociales	18.190.760	Bancos y otros disp. M/L	2.756.853
Aportes parafiscales	3.668.314	Canje	1.620.701
Indemnizaciones y bonificaciones	978.408	Remesas en tránsito	8.296.993
GASTOS ADMINISTRATIVOS	56.424.144	INVERSIONES	335.400.000
Honorarios	2.228.511	NEGOCIABLES	198.956.300
Impuestos, contribuciones y seguros	11.491.782	Con rendimiento de mercado	48.956.300
Arrendamientos	7.887.176	TES	150.000.000
Mantenimiento y Adecuac. Oficinas	2.096.366	NO NEGOCIABLES RENTA FIJA	0
Depreciación	8.077.917	Moneda legal	
Amortizaciones	1.932.058	Moneda extranjera (Bancoldex)	
Aseo y vigilancia	3.529.167	No negociables renta variable	53.425.850
Serv. temporales	504.583	Der. de recompra Inv. Neg.	83.017.850
Gastos de viaje	1.651.417	(-) Provisión de inversiones	
Transporte	6.107.500	CARTERA DE CRÉDITOS	1.070.428.301
Otros administrativos	10.917.667	Vigente y vencida hasta 1 mes	967.706.552
Margen operacional	61.085.387	Descubiertos en Cta. Cte.	1.068.852
	Miles de pesos	Tarjetas de crédito	21.594.743
Ingresos no operacionales	2.000.000	Recursos propios	550.424.119
Ing. No Operac. Vta. de activos		Operaciones redescontadas	394.618.838
Otros Ingr. no operacionales	2.000.000	CARTERA VENCIDA	162.383.489
Egresos no operacionales	14.333.000	Vencida con causación	107.904.172
Sanciones Superbancaria		Admisible B	49.690.378
Apalancamiento		Admisible C	35.573.072
Otras multas y sanciones		No admisible B	7.439.316
Otros egresos no operacionales	14.333.000	No admisible C	6.932.531
		Hipotecaria vivienda B	8.268.876
Artículo 2. El anterior presupuesto de ingresos y egresos es el resultante de la siguiente proyección de estados financieros:		VENCIDA SIN CAUSACIÓN	54.479.317

	Miles de pesos		Miles de pesos
Admisible D	10.436.797	Valoriz. inversiones	2.506.488
Admisible E	20.281.787	Crédito a empleados	
No admisible D E	20.385.681	Otras operaciones	120.097
Hipoteca vivienda C, D y E	3.375.051	(-) Provisión otros activos	106.420
PROVISIÓN DE CARTERA	59.661.739	PASIVO Y PATRIMONIO	2.839.604.235
	Miles de pesos	DEPÓSITOS Y EXIGIBILIDADES	2.085.072.559
Calificación	59.661.739	Cuenta corriente	522.643.533
Cartera vencida/cartera bruta	14.4	Oficiales	380.695.855
DEUDORES POR ACEPTACIONES	57.667	Particulares	141.947.678
CUENTAS POR COBRAR	1.114.594.035	Cert. de Dep. a término	364.107.774
Intereses y comisiones	251.433.315	Depósitos de ahorro	658.318.873
Pagos Cta. clientes	15.009.992	Ordinarios	623.318.680
Cuotas partes pensionales		A término	35.000.192
Otras operaciones	19.597.916	Serv. bancarios de recaudo	124.969.031
Operaciones en M/E		Depósitos judiciales	280.140.463
Ctas. por cobrar con caja por liquidar	831.404.870	Otros depósitos judiciales	56.105.836
Ctas. por cobrar consorcio Pensagro		Otras operaciones en M/L	78.787.050
(-) Prov. Ctas. por cobrar	2.852.058	Operaciones en M/E	
PROPIEDADES Y EQUIPOS	76.464.386	ACEPTACIONES (BANC) EN CIRC.	58.261
Terrenos, construc. y edificios	9.298.158	Moneda legal	
Vehículos	1.679.259	Moneda extranjera	58.261
Muebles y equipo	37.824.506	CRED. DE BANCOS Y/O FINANCIACIÓN	503.812.925
Equipos de computación	66.095.688	Banco de la República	10.743.229
(-) Depreciación	38.433.225	Bancoldex	40.662.612
OTROS ACTIVOS	27.818.098		Miles de pesos
Sucursales y agencias		Finagro	340.633.187
Pagos anticipados	2.427.324	Findeter	109.141.369
Cargos diferidos	230.592	Fen y otros	2.632.528
Cargo diferido - plan de retiro		CUENTAS POR PAGAR	65.212.855
Valoriz. activos fijos	22.640.016		

	Miles de pesos
Intereses y comisiones	64.684.144
Otras operaciones	528.712
OTROS PASIVOS	16.524.766
Sucursales y agencias	
Obligaciones laborales	
Ingresos anticipados	16.512.692
Otras operaciones	12.074
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES	5.287.566
Obligaciones laborales	5.194.047
Impuestos	
Sanciones Superbancaria	
Apalancamiento	
Otras multas y demandas	
Otras operaciones	93.519
PATRIMONIO	163.635.304
Capital Gobierno	150.000.000
Capital otros	
Reservas	
Superávit valorizaciones	
Revalorización del patrimonio	13.125.000
Resultados de ejercicios anteriores	
Resultados del ejercicio	510.304

Artículo 3. La Junta Directiva de conformidad con los estatutos del Banco Agrario de Colombia S.A., tendrá la definición del presupuesto anual de la entidad dentro del primer mes de cada ejercicio, y de sus modificaciones cuando así se requiera.

Artículo 4. Los organismos de control previstos en el contrato social del Banco Agrario de Colombia S.A., ejercerán funciones de vigilancia en la ejecución presupuestal con sujeción a las normas legales, los estatutos de la Entidad y las políticas fijadas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.



*Decreto número 1074 de 1999
(junio 26)*

por el cual se establece el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las extraordinarias conferidas por el artículo 93 de la Ley 488 de 1998, y oída la Comisión de Representantes y Senadores de las Comisiones Económicas del Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 del Decreto-Ley 1092 de 1996 quedará así:

“Artículo 3. Sanción. Las personas naturales o jurídicas y entidades que infrinjan el Régimen Cambiario en operaciones cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán sancionadas con la imposición de multa que se liquidará de la siguiente forma:

“Declaración de cambio.

"a) Por no presentar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, se impondrá una multa del uno por ciento (1%) del valor de cada operación no declarada, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales por cada operación no declarada;

"b) Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

"c) Por presentar extemporáneamente la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales;

"d) Por presentar la declaración de cambio, o el documento que haga sus veces, con datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

No habrá infracción cambiaria cuando se trate de errores cuya aclaración o actualización en la declaración de cambio sea permitida por el Régimen Cambiario.

"Operaciones canalizables a través del mercado cambiario.

"e) Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el Régimen Cambiario y cuya vigilancia y control sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) del monto dejado de canalizar;

"f) Por canalizar a través del mercado cambiario un valor inferior al consignado en los documentos de aduana se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana.

No habrá infracción cambiaria en el evento de canalizarse valores inferiores a los consignados en la declaración aduanera de importación o de exportación si el investigado prueba que el valor de la obligación es el efectivamente canalizado.

"g) Por no canalizar a través del mercado cambiario el valor real de la operación efectivamente realizada, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre

el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"Operaciones indebidamente canalizadas a través del mercado cambiario.

"h) Por canalizar a través del mercado cambiario como importaciones o exportaciones de bienes, o como financiación de éstas o aquéllas, montos que no se deriven de las mencionadas operaciones obligatoriamente canalizables, la multa será del doscientos por ciento (200%) del valor canalizado;

"i) Por canalizar a través del mercado cambiario un valor superior al consignado en los documentos de aduana, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el consignado en los documentos de aduana;

"j) Por canalizar a través del mercado cambiario el valor consignado en los documentos de aduana cuando este valor sea superior al valor real de la operación, se impondrá una multa del doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el valor canalizado y el valor real de la operación establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

"Depósito.

"k) Por no constituir el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del depósito dejado de constituir, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales;

"l) Por constituir extemporáneamente el depósito ante el Banco de la República cuando a ello haya lugar, se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

"Cuentas de compensación.

"m) Por no vender en las condiciones establecidas por el Banco de la República o en las normas cambiarias, los saldos de una cuenta corriente de compensación cuando dicho Banco ordene cancelar su registro, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del valor del saldo de la cuenta al momento de emitirse la orden de cancelación;

"n) Por no presentar junto con el reporte de la cuenta corriente de compensación, cuando el Régimen Cambiario lo exija, la

declaración de cambio correspondiente a las operaciones realizadas por conducto de una cuenta corriente de compensación y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales;

“o) Por no exhibir cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales lo exija o no conservar la declaración de cambio, el documento que haga sus veces, o los documentos que acrediten el monto, origen y destino de las divisas y demás condiciones de la operación, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales;

“p) Por no presentar ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales;

“q) Por presentar extemporáneamente ante el Banco de la República la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial y cuyo control y vigilancia sea de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo sin exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales;

“r) Por utilizar las cuentas corrientes de compensación especiales para operaciones diferentes a las autorizadas por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del veinte por ciento (20%) del valor de la operación respectiva, sin exceder de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

“Incumplimiento de obligaciones de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República.

“s) Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores no se cumpla la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las operaciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación incumplida;

“t) Cuando fuera de los casos previstos en los literales anteriores se cumpla en forma extemporánea la obligación de registrar, reportar o informar ante el Banco de la República las opera-

ciones para las cuales el Régimen Cambiario lo exija, se impondrá una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales por mes o fracción de mes de retardo en cada operación, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

“Operaciones internas, tenencia, posesión y negociación de divisas.

“u) Por la compra, venta o transferencia no autorizada de divisas o de títulos representativos de las mismas dentro del país de manera profesional o con la utilización de medios de publicidad, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.

“v) Por la realización no autorizada de depósitos o de cualquier otra operación financiera en moneda extranjera dentro del país, se impondrá una multa del ciento por ciento del monto de la operación respectiva.

“w) Por el pago en moneda extranjera no autorizado de cualquier contrato o convenio entre residentes en el país, se impondrá una multa del ciento por ciento (100%) del monto de la respectiva operación.

“Declaración de aduanas.

“x) Por no presentar la declaración de aduanas al ingresar o egresar del país dinero o títulos representativos de divisas en los términos previstos por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa del treinta por ciento (30%) del valor no declarado.

La misma sanción se impondrá cuando el valor sea inferior al que efectivamente ingrese o egrese del país.

“y) Por presentar la declaración de aduanas con datos equivocados, incompletos, desfigurados o inconsistentes, al ingresar o egresar del país dinero o títulos representativos de divisas en los términos previstos por el Régimen Cambiario, se impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

“Turistas extranjeros y operaciones con residentes en el país.

“z) En el caso de hoteles y agencias de turismo que reciban divisas de turistas con los que realicen transacciones en moneda extranjera, por no identificar plenamente a los turistas, se impondrá una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada caso u operación.

La misma sanción se impondrá por no conservar la información sobre los turistas extranjeros o no presentar la certificación de contador público o revisor fiscal en los términos ordenados por el Régimen Cambiario.

“Otras infracciones.

“aa) Por las demás infracciones no contempladas en los literales anteriores, derivadas de la violación de las normas que conforman el Régimen Cambiario y que se refieran a operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la multa será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales por cada operación.

“**Parágrafo 1.** Cuando una misma actuación esté comprendida en dos o más literales de los enumerados en el presente artículo, se aplicará el que contemple la multa más alta.

“**Parágrafo 2.** Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, comercial, penal, aduanera, fiscal o administrativa que de los hechos investigados pueda derivarse, debiéndose dar traslado de las pruebas pertinentes a las autoridades competentes en cada caso.

“**Parágrafo 3.** Para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo, se tomará en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de formulación del pliego de cargos, así como la tasa de cambio representativa del mercado vigente en la misma fecha, cuando sea el caso.

“**Parágrafo 4.** En ningún caso la sanción propuesta en aplicación del régimen sancionatorio previsto en este artículo podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

“**Parágrafo 5.** Conforme al artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, se presume que existe violación al Régimen Cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras, o cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor aduanero de las mismas. La sanción por imponer en estos casos será la que corresponda a la infracción cambiaria cometida, conforme a lo previsto en el presente artículo”.

Artículo 2. Régimen transitorio. Los procedimientos administrativos cambiarios adelantados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los cuales se haya profirido y notificado acto de formulación de cargos a los presuntos infractores con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia

de este decreto, continuarán tramitándose hasta su culminación conforme a lo previsto en el Decreto-Ley 1092 de 1996.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1077 de 1999
(junio 26)*

*por el cual se determina la tasa
de intereses moratorios para
efectos tributarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario, y con base en la certificación expedida por el Banco de la República, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de septiembre de 1999, será del veintinueve punto cincuenta y cinco por ciento (29,55%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



*Decreto número 1078 de 1999
(junio 26)*

*por el cual se prorroga el plazo
fijado en el artículo 76 del
Decreto 1611 del 6 de agosto de
1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 1999 el plazo fijado en el artículo 76 del Decreto 1611 de 1998.

Artículo 2. *Vigencia.* Este decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

El Ministro de Transporte,

Mauricio Cárdenas Santamaría.



*Decreto número 1132 de 1999
(junio 29)*

*por el cual se reestructura el
Fondo Nacional de Ahorro.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Capítulo I

Artículo 1. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su objeto será el señalado en el presente decreto.

Artículo 2. *Objeto.* El objeto exclusivo del Fondo será la administración de las cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales de conformidad con este decreto.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Fondo no podrá captar recursos del público, vincular afiliados del sector privado, ni recibir ahorro voluntario.

El Fondo adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, un programa de desmonte de las actividades que actualmente desarrolla y que no están incluidas en su objeto exclusivo, el cual será sometido a la aprobación de la Superintendencia Bancaria. Dicho plan de desmonte deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año.

Artículo 3. *Domicilio.* El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santafé de Bogotá y podrá establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de su Junta Directiva, dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas.

Artículo 4. *Funciones.* El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones:

1. Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2. Pagar oportunamente el auxilio de cesantías a los afiliados.

3. Proteger dicho auxilio contra la pérdida de valor adquisitivo de la moneda de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

4. Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes para atender oportunamente el pasivo de cesantías a favor de sus afiliados.

5. Administrar su portafolio atendiendo los criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez, teniendo en cuenta la naturaleza de los dineros que administra de acuerdo con los criterios que se establezcan en el manual de inversiones que autorice la Junta.

6. Otorgar crédito para vivienda en las condiciones que señale el reglamento de crédito que apruebe su Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

7. Otorgar crédito para educación en las condiciones que señale el reglamento que apruebe su Junta Directiva, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 5. Recursos Financieros. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como fuente de recursos las siguientes:

1. Los recursos que actualmente posee.

2. Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público.

3. Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes.

4. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de estos.

5. Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza.

6. El producto de las operaciones de venta de activos, así como los créditos que puedan obtenerse, y

7. Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Artículo 6. Administración de las cesantías. Con las cesantías que se entreguen al Fondo Nacional de Ahorro a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se constituirá un fondo de cesantías que será administrado por el Fondo Nacional de Ahorro.

El Fondo de Cesantías que administre el Fondo Nacional de Ahorro se sujetará al régimen de inversiones y a las limitaciones previstas para los fondos de cesantías por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Fondo tendrá derecho a cobrar por la administración un porcentaje equivalente al que pueden cobrar las sociedades administradoras de cesantías.

Artículo 7. Afiliación de servidores públicos. A partir de la vigencia de la Ley 432 de 1998 y mientras el Fondo Nacional de Ahorro conserve su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4 de 1992.

No se aplicará lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Mientras conserve su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres (3) años desde la afiliación, siempre que no tenga obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Artículo 8. Transferencia de cesantías de servidores públicos. En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas generales de pensiones y de segu-

ridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.

El incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengadas en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 9. Acciones de cobro. Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro presentar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual el Fondo determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

El Fondo podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras. Para tal efecto podrá:

1. Practicar visitas de inspección a las entidades.
2. Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad, y

3. Requerir a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

Artículo 10. Auditoria Externa. El Fondo Nacional de Ahorro podrá contratar con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia en servicio de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad.

Artículo 11. Protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en una cuenta individual de cesantías de cada afiliado, el equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. El Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, intereses sobre las cesantías de cada servidor público afiliado, dicho interés será el sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos del presente decreto, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) será la última certificada por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE), para los meses de noviembre-noviembre para empleados medios.

Artículo 13. Rentabilidad de los Fondos de Cesantías. Los rendimientos obtenidos en las inversiones del Fondo de Cesantías, descontada la comisión del Fondo, serán abonados en la parte proporcional que corresponda a la cuenta individual de cada afiliado. Lo anterior sin perjuicio de que en el evento que la rentabilidad sea inferior a las sumas a las que se refieren los dos artículos anteriores, el Fondo abone la diferencia.

Artículo 14. Límite a las operaciones del Fondo. El Fondo no podrá desarrollar operaciones que comprometan su estabilidad financiera, teniendo en cuenta el costo de sus recursos. El Gobierno Nacional establecerá los límites a las operaciones activas de crédito.

Para determinar el patrimonio técnico, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares del Fondo, de sus activos y pasivos de tal manera que en las operaciones del Fondo no se comprometa su solidez financiera.

Artículo 15. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el reconocimiento del valor a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente decreto.

Artículo 16. Inspección y vigilancia. El Fondo Nacional de Ahorro estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual la ejercerá teniendo en cuenta su naturaleza, característica y funciones.

Artículo 17. Órgano de Dirección. La dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por doce (12) miembros así:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien presidirá;

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por éstas;

Un representante de los gremios de la Construcción, con su respectivo suplente seleccionado por estos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades con su respectivo suplente, designado por ésta;

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país.

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de sus asistentes, incluyendo el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en los casos previstos en los estatutos.

Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de suplencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 18. Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular la política general y los planes y programas del Fondo en cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con los lineamientos que trace el Gobierno Nacional.

2. Controlar el funcionamiento general de la entidad y verificar su conformidad con la política adoptada.

3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en los estatutos y las que se dicten para el funcionamiento del Fondo.

4. Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Fondo.

5. Adoptar el Código de Conducta y aprobar el Manual de Procedimiento que deberá observarse para prevenir el lavado de activos, así como designar el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes.

6. Examinar y aprobar los estados financieros del Fondo.

7. Ordenar la constitución de reservas ocasionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

8. Conformar el Comité de Auditoría, de conformidad con las disposiciones legales y las emanadas de la Superintendencia Bancaria.

9. Fijar la política relacionada con las cesantías.

10. Adoptar los Estatutos Internos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.

11. Determinar la estructura interna del Fondo para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle funciones y responsabilidades.

12. Adoptar su planta de personal de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como estudiar y aprobar su nomenclatura y remuneración para los trabajadores oficiales, y fijar las directrices y políticas que debe seguir el representante legal en el caso de que se celebren negociaciones colectivas en la entidad.

13. Adoptar el manual de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal y los manuales de procedimiento del Fondo.

14. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos del Fondo, sujetándose a las normas que rigen la materia.

15. Delegar en el Director General algunas de las funciones y autorizar a éste para delegar en otros funcionarios algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes.

16. Dictar su propio reglamento.

17. Las demás que le señale la ley y las disposiciones relativas a las juntas directivas de los establecimientos de crédito.

Artículo 19. *Director General, Representante Legal.* La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un Director General quien será de libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos de la entidad.

Artículo 20. *Funciones del Director General.* Serán funciones del Director General:

1. Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la entidad.

2. Ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el desarrollo del objeto y funciones asignadas a la entidad (sic), con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos.

3. Presentar a consideración y aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la entidad.

4. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la entidad.

5. Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos.

6. Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro, contratar y dar por terminados los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes.

7. Dictar el reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. Dirigir las relaciones del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función.

9. Delegar en funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que son propias cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permiten.

10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad sobre las disposiciones orgánicas sobre la materia.

11. Constituir mandatarios o apoderados que representen la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

12. Controlar el manejo de los recursos financieros para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos.

13. Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna y los planes y programas institucionales.

14. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la entidad.

15. Rendir informes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Superintendente Bancario y demás organismos que lo soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la entidad, y

16. Las demás que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 21. Estructura Interna. La estructura interna del Fondo Nacional de Ahorro será determinada por la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, atendiendo las necesidades de la entidad y las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.

Artículo 22. Clasificación de los servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro. Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro, serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, subdirectores generales y coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán las calidades de empleados públicos.

Artículo 23. Régimen Disciplinario. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo Nacional de Ahorro, estarán sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 200 de 1995 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 24. Control Interno. El Fondo Nacional de Ahorro establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de los servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.

Artículo 25. Control Fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y las demás disposiciones que la complementen, adicionen o modifiquen.

Capítulo II

Disposiciones Varias

Artículo 26. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica la Ley 432 de 1998 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruíz.



Decreto número 1139 de 1999 (junio 29)

por el cual se dispone la escisión de Carbolcol.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 120 numeral 2 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Orden de escisión. Ordénase la escisión de la empresa Carbones de Colombia S. A. Carbolcol, sociedad con régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

Artículo 2. Transferencia de derechos y obligaciones a Minnercol. En virtud de la escisión pasarán en bloque y por ministerio de la ley a Minnercol los siguientes derechos y obligaciones de Carbolcol:

- i) El Aporte Minero, del cual es titular Carbolcol;
- ii) Los derechos sobre la reserva de los terrenos baldíos constituida a favor de Carbolcol;
- iii) Las obligaciones por pasivos pensionales o laborales no cubiertos por Carbolcol;

iv) Las obligaciones indisolublemente vinculadas al Aporte Minero y a los derechos que sean transferidos a Minercol, y

v) Los activos que no se transfieran a Cerrejón Zona Norte S. A.

Artículo 3. *Transferencia de derechos y obligaciones a Cerrejón Zona Norte S. A.* En virtud de la escisión y por ministerio de la ley pasarán a una sociedad denominada Cerrejón Zona Norte S. A. que surge por razón de la escisión, los siguientes derechos, bienes y obligaciones:

i) La concesión portuaria de Puerto Bolívar, con los derechos que para desarrollar proyectos mineros le corresponden, de acuerdo con las normas vigentes cuando se otorgó la concesión;

ii) Los derechos y obligaciones correspondientes al Contrato de Asociación suscrito entre Carbocol e Intercor, con sus modificaciones, excluyendo los que estén indisolublemente ligados al Aporte Minero;

iii) Los derechos y obligaciones correspondientes a los contratos para el acceso de terceros a la infraestructura suscritos por Carbocol con terceros;

iv) Las obligaciones registradas en la contabilidad de Carbocol, que no sean asumidas por la Nación ni hayan sido entregadas a Minercol;

v) Los derechos de Carbocol sobre los activos vinculados al desarrollo del proyecto del Cerrejón Zona Norte, y

vi) Los demás derechos y obligaciones que se señalen en el acuerdo de escisión.

Parágrafo 1. La transferencia a Minercol del Aporte Minero y de los derechos respecto de la reserva de terrenos baldíos no afectará el derecho a continuar la explotación de la mina y el uso de dichos terrenos que tenía Carbocol, el cual con sujeción a la ley, corresponderá a Cerrejón Zona Norte S. A. y a las entidades con las cuales Carbocol había celebrado contratos para tal efecto.

Artículo 4. *Participación en el capital de Cerrejón Zona Norte S. A.* Para efectos de determinar la participación en el capital de Cerrejón Zona Norte S. A. de los accionistas de Carbocol y de la Nación, por razón de la escisión se procederá así:

i) Los bonos convertibles en acciones emitidos por Carbocol serán convertidos previamente a la formalización de la esci-

sión, de acuerdo con la fórmula de conversión originalmente prevista para el efecto;

ii) Cumplido lo anterior, para determinar los derechos en el capital de Cerrejón Zona Norte S. A. de los accionistas de Carbocol, se valorará la participación accionaria de dichos accionistas en Carbocol por el valor intrínseco de las acciones de dicha empresa, calculado con base en el patrimonio de la compañía antes de la escisión y antes de la asunción de obligaciones de Carbocol por parte de la Nación;

iii) Se asignará a los accionistas de Carbocol una participación en el capital de Cerrejón Zona Norte S. A. que corresponda al valor de su participación en Carbocol, determinado como se señala en el numeral ii) anterior, y

iv) Se asignarán acciones de Cerrejón Zona Norte S. A., a la Nación por razón de la asunción de obligaciones a cargo de Carbocol por parte de la misma, tomando en cuenta el valor de dichas obligaciones.

Artículo 5. *Procedimiento de escisión.* Para efectos de la orden contenida en el presente decreto, los órganos máximos de Carbocol y Minercol adoptarán las determinaciones correspondientes, incluyendo el acuerdo de escisión, en un plazo de seis meses.

Los representantes legales de Carbocol y de Minercol suscribirán los documentos pertinentes, teniendo en cuenta lo previsto en el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor y sus modificaciones, así como el hecho de que la transferencia opera por ministerio de la ley. En dichos documentos se precisarán las reglas que regirán las relaciones entre Carbocol y Minercol, se preservará la capacidad financiera, técnica y profesional que tiene Carbocol, se respetarán los derechos que le corresponden a Intercor y a terceros y, se cumplirán las obligaciones con los mismos. Los documentos que se otorguen para perfeccionar la escisión no generarán impuesto de timbre y para efectos notariales y de registro se considerarán actos sin cuantía.

En todo caso la transferencia que se realice en virtud de la escisión no requerirá ningún trámite o autorización adicional distinto a la aprobación del acuerdo de escisión por los órganos máximos de Minercol y Carbocol, el otorgamiento de la escritura pública respectiva y el registro correspondiente. No obstante lo anterior, cuando sea del caso, previamente a la aprobación del acuerdo de escisión se obtendrán las autorizaciones de conformidad con lo previsto en los contratos de crédito.

Artículo 6. Situación de los trabajadores. Dentro del proceso de escisión, se terminarán los contratos de trabajo con los trabajadores actuales de Carbocol que no se requieran y se les pagará la indemnización que corresponda, en los términos previstos en la ley y en la convención colectiva, cumpliendo los requisitos a que haya lugar.

Los activos que no deban transferirse a Cerrejón Zona Norte S. A. se podrán enajenar para destinar su producto al pago de los derechos laborales a los trabajadores de Carbocol y garantizar el pago de los pasivos pensionales a través de los mecanismos autorizados por la ley.

Artículo 7. Naturaleza jurídica de Cerrejón Zona Norte S. A. La sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. será una sociedad anónima del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Su domicilio principal será la ciudad de Santafé de Bogotá. La Junta Directiva podrá establecer sucursales en otras ciudades.

Parágrafo. En el evento de vinculación mayoritaria de capital privado a Cerrejón Zona Norte S. A., la misma se sujetará a las reglas de las sociedades comerciales.

Artículo 8. Objetivo de Cerrejón Zona Norte S. A. El objetivo de la sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. será la participación en la explotación del Cerrejón Zona Norte en ejercicio de los derechos previstos en el contrato de asociación y sus modificaciones suscrito entre Carbocol e Intercor y la explotación de la concesión portuaria de Puerto Bolívar, así como participar en el desarrollo de proyectos carboníferos.

Artículo 9. Órganos directivos. La sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. tendrá los siguientes órganos directivos: Presidente, Junta Directiva y Asamblea de Accionistas.

La sociedad contará además con un revisor fiscal.

Artículo 10. Asamblea de accionistas. La asamblea de Cerrejón Zona Norte S. A. será el órgano máximo de la sociedad y cumplirá las funciones previstas por el Código de Comercio.

Artículo 11. Junta Directiva. La Junta Directiva estará presidida por el Ministro de Minas y Energía o su delegado y por cuatro miembros elegidos por la asamblea de accionistas.

La Junta Directiva cumplirá las funciones previstas en los estatutos.

Artículo 12. Representante Legal. La sociedad Cerrejón Zona Norte S. A. tendrá un Presidente que actuará como su representante legal y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 13. Capital. El capital de Cerrejón Zona Norte S. A. será el que se determine en el acuerdo de escisión tomando en cuenta el valor de los activos y pasivos que se transfieren de Carbocol.

Para el desarrollo de su objeto la sociedad contará con los bienes que se le transfieren en virtud de la escisión y por los demás que adquiera o se le aporten.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1140 de 1999
(junio 29)*

*por el cual se transforma el
Instituto Colombiano de Energía
Eléctrica (ICEL), en el Instituto
de Planificación y Promoción de
Soluciones Energéticas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades permanentes que le confiere el artículo 189, numeral 16 de la Constitución política de Colombia y de conformidad con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Naturaleza Jurídica. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) será un Establecimiento Público del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Minas y Energía con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, constituido con fondos públicos. La dirección y administración estará a cargo de un consejo directivo y de un director. Su domicilio principal será en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 2. Objeto. Su objeto social será la identificación, planificación y promoción de soluciones energéticas integrales, viables financieramente y sostenibles en el largo plazo, para las zonas no interconectadas del país.

Parágrafo. Para efectos del presente decreto la Zona no Interconectada corresponde al área geográfica en donde no se presta el servicio público de energía a través del Sistema Interconectado Nacional (SIN), excluyendo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3. Funciones. Para el cumplimiento de su objetivo el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) desarrollará las siguientes funciones generales:

a) Ejecutar los lineamientos y las políticas del Ministerio de Minas y Energía, a través de los planes, programas y proyectos de infraestructura energética, tendientes a incentivar los procesos productivos y a elevar la calidad de vida de las poblaciones

de su jurisdicción, de manera tecnológica, económica, ambiental y socialmente sostenible;

b) Adelantar investigaciones, estudios y análisis que permitan realizar un diagnóstico de las necesidades energéticas de las regiones que constituyen las zonas no interconectadas en el país. El diagnóstico incluye los siguientes aspectos:

i) Estudiar la situación económica regional, incluyendo análisis de los recursos naturales y de la situación agropecuaria y agroindustrial.

ii) Evaluar técnica, energética y ambientalmente los métodos locales de producción económica y su potencial de aprovechamiento energético coherente con los planes regionales.

iii) Realizar un estudio de demanda y necesidades de energía.

iv) Evaluar los recursos energéticos disponibles en la zona, así como las opciones tecnológicas más convenientes para la energización de la región.

v) Evaluar la capacidad de pago de los posibles usuarios.

vi) Analizar las formas organizativas y experiencias de participación comunitaria para vincularlas a la gestión energética de la zona.

c) Coordinar conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades del Estado encargadas de ejecutar obras y proyectos de desarrollo territorial, la ejecución de los proyectos identificados por el Instituto y/o por las comunidades y autoridades territoriales, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas por el Gobierno Nacional;

d) Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía y los entes territoriales, los planes, programas y proyectos de la infraestructura energética para las zonas no interconectadas;

e) Adelantar los estudios necesarios que definan las características técnicas y económicas de una solución energética integral que satisfaga las necesidades de la zona de forma económica, eficiente y autosostenible;

f) Adelantar estudios sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos por ejecutar;

g) Adelantar estudios de análisis de proyectos de inversión con el fin de determinar el esquema más conveniente de eje-

cución de los proyectos, la gestión de diversas fuentes de financiación, el fomento de la participación del sector privado en la ejecución y administración de los proyectos y los mecanismos de organización y participación de la comunidad en la ejecución, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, que garanticen la prestación del servicio de energía de manera eficiente y autosostenible;

h) Adelantar, en desarrollo de convenios con los entes territoriales, la ejecución y supervisión de las obras que requiera la infraestructura energética de su competencia;

i) Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo;

j) Asesorar y prestar apoyo técnico a las organizaciones o entidades comunitarias encargadas de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, cuando ellas lo soliciten;

k) Prestar asesoría, conjuntamente con organizaciones internacionales, en materia de mecanismos y esquemas de participación comunitaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura energética;

l) Presentar al Ministerio de Minas y Energía el presupuesto de los recursos que se requieran para otorgar los subsidios de ley para las zonas no interconectadas;

m) Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 4. Funciones y conformación Comité Técnico Interinstitucional. El Comité Técnico Interinstitucional tendrá como función la evaluación y aprobación de los proyectos que presente el Instituto para ser promocionados por el mismo. El Comité Técnico Interinstitucional estará conformado por profesionales técnicos, designados por los representantes legales de:

i) Unidad de Planeación Minera Energética (UPME).

ii) Ministerio de Minas y Energía.

iii) Departamento Nacional de Planeación.

Los miembros del Comité, de común acuerdo podrán invitar un representante de las empresas, asociaciones o gremios del área energética y/o un invitado de entidades de investigación, de acuerdo con las necesidades surgidas por el tipo de proyec-

to por desarrollar, para que participe con voz pero sin voto en las deliberaciones del mismo.

La Presidencia del Comité será rotativa y la Secretaría Técnica del Comité, estará a cargo del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE).

Artículo 5. Recursos. El Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) contará con los siguientes recursos:

a) Los recursos que actualmente posee el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL);

b) Los recursos de la Nación que se le asignen al Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE);

c) Los aportes, donaciones y demás contribuciones que reciba;

d) Los recursos de créditos;

e) Los ingresos provenientes de la venta de sus activos y derechos.

Artículo 6. Dirección y administración. La dirección y administración del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) está a cargo del Consejo Directivo y el Director General. La Representación legal está a cargo del Director General, quien es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 7. Organización interna. La organización interna del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) será la siguiente:

1. Consejo Directivo.

2. Despacho del Director.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina Jurídica.

3. Secretaría General.

4. Subdirección de Concesiones y Administración de Contratos.

Artículo 8. Consejo Directivo. Integración. El Consejo Directivo del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) estará integrado por 5 miembros, así:

i) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien lo presidirá.

ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

iii) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

iv) El Director de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegado.

v) El Decano de la Facultad de Ingeniería de alguna de las universidades del país, elegido por el Presidente de la República.

El Director General del Instituto, asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo 9. Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), además de las establecidas en el artículo 76 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

a) Orientar y definir la política general del Instituto;

b) Controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con los planes, programas, orientaciones y políticas adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía;

c) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y sus modificaciones, de conformidad con la ley;

d) Autorizar al Director General la ejecución de proyectos, cuya cuantía exceda la suma que el mismo Consejo determine;

e) Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

f) Las demás que le señale la ley y los estatutos internos.

Artículo 10. Despacho del Director. Son funciones del Despacho del Director las siguientes:

a) Dirigir, orientar, coordinar, vigilar y ejecutar las funciones que le son asignadas de manera general al Instituto, en este decreto y en la ley;

b) Dirigir, coordinar y vigilar la gestión de todas las dependencias del Instituto;

c) Dirigir y orientar la formulación de los planes, programas y proyectos del Instituto, en coordinación con las entidades encargadas de ejecutar obras y proyectos de desarrollo territorial;

d) Proponer para la aprobación del Gobierno Nacional la organización interna y la planta de personal de la entidad;

e) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de contratos de concesión o cualquier otro contrato de infraestructura energética;

f) Suscribir a nombre del Instituto los contratos relativos a asuntos propios del Instituto de conformidad con la ley y las normas vigentes;

g) Vigilar la ejecución del presupuesto correspondiente al Instituto. Revisar y aprobar las solicitudes que envíe el Instituto a la Dirección General de Presupuesto en relación con el presupuesto de la entidad;

h) Presentar al Consejo Directivo informes periódicos sobre la gestión general del Instituto y sobre asuntos específicos;

i) Declarar las emergencias energéticas que se presenten en el área de su competencia;

j) Ejecutar los planes, programas y proyectos elaborados para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

k) Revisar y aprobar los anteproyectos del presupuesto de inversión y de funcionamiento, incluyendo los recursos del crédito público interno y externo que se contemplen para el Instituto;

l) Adelantar las gestiones necesarias para garantizar el cierre financiero de los proyectos del Instituto;

m) Crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas de la entidad;

n) Distribuir los cargos de la planta de personal global de acuerdo con la estructura, las necesidades de la organización y sus planes y programas;

o) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno y disciplinario, y el control interno de la entidad;

p) Las demás que le sean asignadas por la ley, los estatutos y el Consejo Directivo.

Artículo 11. Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica tendrá las siguientes funciones:

a) Conceptuar sobre los asuntos que en materia jurídica le sometan las distintas dependencias de la entidad;

b) En ejercicio de esta función, deberá recibir y tramitar, según su naturaleza, las solicitudes que se le formulen, en ejercicio del derecho de petición;

c) Colaborar en la elaboración de la normatividad que desarrolle los mandatos constitucionales y legales relacionados con la entidad;

d) Asesorar al Director y a las demás dependencias de la entidad en la interpretación de las normas constitucionales y legales y en los asuntos de carácter jurídico de la entidad;

e) Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la entidad;

f) Representar jurídicamente a la entidad en los procesos que se instaren en su contra o que ésta promueva;

g) Elaborar y presentar al Director proyectos e iniciativas legales relacionados con la misión institucional de la entidad;

h) Elaborar, estudiar y conceptuar sobre los actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad y sean sometidos a su consideración;

i) Recopilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y la doctrina relacionados con la actividad de la entidad y velar por su difusión y actualización;

j) Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la entidad;

k) Desempeñar las funciones que le sean delegadas por el Director y las que le señale la ley o el reglamento.

Artículo 12. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Director en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la entidad;

b) Coordinar y programar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales del personal, de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia;

c) Dirigir los programas de selección, inducción, capacitación y calidad laboral de los empleados de la entidad, en coordinación con la Escuela de Alto Gobierno, de conformidad con las normas legales vigentes;

d) Coordinar la realización de estudios sobre planta de personal y mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos de la entidad;

e) Dirigir la elaboración de manuales de procedimiento, en coordinación con las diferentes dependencias de la entidad con el fin de racionalizar la gestión y los recursos de la entidad;

f) Dirigir y controlar los procesos administrativos y financieros de la entidad en todos los niveles;

g) Programar en coordinación con las dependencias competentes los procesos de licitación, contratación, adquisición, almacenamiento y custodia de bienes y materiales;

h) Proponer y ejecutar las políticas, planes, programas y demás acciones relacionadas con la gestión financiera y presupuestal de la entidad;

i) Elaborar el proyecto de presupuesto de funcionamiento y de inversión y el programa anual de caja que deba adoptar la entidad;

j) Dirigir la elaboración del plan financiero de fuentes y utilización de recursos de la entidad, efectuar su seguimiento y proponer los correctivos necesarios;

k) Proponer al Director los cambios que se consideren pertinentes para mejorar la gestión presupuestal y financiera de la entidad;

l) Coordinar y controlar la adecuada prestación de los servicios generales para el correcto funcionamiento del Ministerio;

m) Controlar los inventarios de elementos devolutivos y de consumo y coordinar la elaboración del programa anual de compras;

n) Velar por la debida aplicación del Sistema de Desarrollo Administrativo, relacionado con las políticas, estrategias, metodología, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y el manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de la entidad orientados a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con las normas legales vigentes;

o) Coordinar que las quejas y reclamos presentados por los ciudadanos en relación con la misión de la entidad, sean atendidos de manera oportuna y eficiente;

p) Velar por el buen manejo y seguridad de la información sistematizada de la entidad;

q) Asesorar y apoyar a las diferentes dependencias en técnicas y metodología para el desarrollo de sistemas computarizados y procesos organizacionales;

r) Promover el desarrollo e implementación de programas sistematizados;

s) Preparar el plan operativo y los planes indicativos y de gestión;

t) Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 13. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación las siguientes:

a) Adelantar investigaciones, estudios y análisis para diagnosticar las necesidades energéticas de las regiones que constituyen las zonas no interconectadas del país. En cumplimiento de esta función, para cada una de las zonas de su jurisdicción, deberá:

- Estudiar la situación económica regional, incluyendo análisis de los recursos naturales y de la situación agropecuaria y agroindustrial.

- Evaluar técnica, energética y ambientalmente los métodos locales de producción económica y su potencial de aprovechamiento energético coherente con los planes regionales.

- Realizar un estudio de demanda y necesidades de energía

- Evaluar los recursos energéticos disponibles en la zona, así como las opciones tecnológicas más convenientes para la energización de la región.

- Evaluar la capacidad de pago de los posibles usuarios por atender.

- Analizar las formas organizativas y experiencias de participación comunitaria, para vincularlas a la gestión energética de la zona.

b) Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía y los entes territoriales, los planes, programas y proyectos de la infraestructura energética para las zonas no interconectadas;

c) Adelantar los estudios de análisis e identificación de proyectos de inversión que definan las características de una solución energética integral que satisfaga las necesidades de las zonas de forma económica, eficiente y autosostenible; determinando lo siguiente:

- El esquema contractual más conveniente de ejecución de los proyectos.

- El esquema financiero adecuado para la ejecución de los proyectos.

- La gestión de diversas fuentes de financiación.

- El fomento de la participación del sector privado en la ejecución y administración de los proyectos.

- Los mecanismos de organización y participación de la comunidad en la ejecución, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, que garanticen la prestación del servicio de energía de manera eficiente y autosostenible.

d) Prestar asesoría, conjuntamente con organizaciones internacionales, en materia de mecanismos y esquemas de participación comunitaria para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura energética.

e) Proponer el Plan de Acción de la entidad, evaluar sus resultados y proponer los ajustes necesarios.

f) Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 14. Subdirección de concesiones y administración de contratos. La Subdirección de Concesiones y Administración de Contratos tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar conjuntamente con el Ministerio de Minas y Energía y demás entidades del Estado encargadas de ejecutar obras y proyectos de desarrollo territorial, la ejecución de los proyectos energéticos identificados por el Instituto y/o por las comunidades y autoridades territoriales, de acuerdo con las políticas y prioridades establecidas por el Gobierno Nacional.

b) Adelantar, en desarrollo de convenios con los entes territoriales, la ejecución y supervisión de las obras que requiera la infraestructura energética de su competencia

c) Asesorar al Despacho del Director en todo lo relacionado con la celebración de cualquier tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento del objetivo del Instituto.

d) Asesorar y prestar apoyo técnico a las organizaciones o entidades comunitarias encargados de la administración, operación y mantenimiento de la infraestructura energética, cuando ellas lo soliciten.

e) Asesorar en la conformación de empresas de servicios públicos que operen en las zonas no interconectadas, a las cuales se les podrán transferir a título de aporte de capital o en concesión los activos de propiedad del Instituto.

f) Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 15. *Transitorio. Contratos Perfeccionados.* Los contratos que hayan sido perfeccionados con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) y que no correspondan al objetivo y funciones del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), se seguirán ejecutando hasta el vencimiento de los mismos.

Artículo 16. *Ejecución de Obras de la Infraestructura de Energía.* La construcción de la infraestructura de energía no podrá ser ejecutada en forma directa por el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas; en consecuencia, en todos los casos éste deberá contratarla.

Artículo 17. *Medidas Transitorias.* Créase la Subdirección Transitoria que operará durante un término máximo de un (1) año, como dependencia del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE), la cual se encar-

gará de proponer a consideración del Consejo Directivo los mecanismos de transición y adelantarlos una vez sean aprobados. El Gobierno Nacional elaborará un plan de reestructuración y transformación de acuerdo con los siguientes lineamientos: a) A partir de la vigencia del presente decreto, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) no podrá adquirir compromisos de ejecución de obra directa, por tanto se debe contemplar un procedimiento gradual de liquidación de actividades de construcción, interventoría, operación y mantenimiento de la infraestructura energética actual, b) Dentro del proceso de reestructuración se procederá a suprimir los empleos o cargos desempeñados por empleados públicos y trabajadores oficiales que no fueren necesarios para el funcionamiento del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas y c) Durante el período transitorio, el Instituto desarrollará los esquemas para enajenar los activos que dispone, así como establecerá los mecanismos para aplicar las mencionadas estructuras cuando se concluyan los proyectos que actualmente adelanta.

Artículo 18. *Prohibiciones.* Una vez concluido el período transitorio, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas (IPSE) no podrá tener dentro de sus activos, estructuras energéticas de generación, transmisión y/o distribución.

Artículo 19. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1154 de 1999
(junio 29)*

*por el cual se modifica
la estructura de la
Superintendencia Bancaria.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 325, numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reformado por el Decreto 2359 de 1993, quedará así:

Entidades Vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, cooperativas financieras, el Banco de la República, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, el Fondo Nacional de Ahorro, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (FOGACOOB), sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que puedan asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) en los términos del artículo 278 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Banco de Comercio Exterior S. A. (BANCOLDEX), el Fondo Financiero Nacional y demás entidades financieras con regímenes especiales previstos en el Estatuto orgánico del Sistema Financiero, cuya vigilancia, de acuerdo con el presente decreto no corresponda a otra autoridad.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria no ejercerá en adelante la inspección, vigilancia y control sobre las agencias y agentes colocadores de seguros.

Artículo 2. El artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reformado por el Decreto 2359 de 1993, quedará así:

Organización y funcionamiento de la Superintendencia Bancaria.

1. *Estructura.* La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Oficina de Control Interno de Gestión;

b) Despachos de los Superintendentes Delegados

Direcciones Técnicas;

c) Unidad Jurídica

Oficina de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario;

d) Secretaría General

Dirección Administrativa y Financiera

Dirección de Recursos Humanos;

e) Unidad de Desarrollo

Dirección de Análisis Financiero y de Riesgos

Dirección de Actuaría,

Dirección de Informática

Dirección de Desarrollo

f) Órganos de Asesoría y Coordinación

Consejo Asesor

2. *Dirección de la Superintendencia Bancaria.* La Superintendencia Bancaria será dirigida por el Superintendente Bancario.

3. *Organización de las áreas de supervisión.* La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Pensiones y Cesantía, Seguros y Capitalización e Intermediación Financiera, dirigidas por superintendentes delegados de libre nombramiento y remoción del Superintendente Bancario, responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, el Superintendente Bancario mediante acto administrativo creará los grupos multidisciplinarios que integren cada área de supervisión, los cuales estarán coordinados por directores técnicos que para su interacción podrán contar con subgrupos internos de trabajo.

Parágrafo. A los Directores Técnicos les corresponderán, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, las siguientes funciones:

3.1. Funciones de carácter técnico.

a) Autorizar, de manera general o individual, la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional;

b) Aprobar, de manera general o individual, los planes de capitalización;

c) Aprobar el inventario en la liquidación voluntaria de sociedades;

d) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República;

f) De conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993 la Superintendencia Bancaria vigilará dentro de su competencia legal los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control. En desarrollo de esta facultad la Superintendencia podrá disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la

institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos;

g) Evaluar la situación de las inversiones de capital en las entidades vigiladas;

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario;

i) Autorizar, los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme la ley,

j) Dirigir y coordinar el estudio y evaluación de los planes técnicos y las tarifas de las entidades aseguradoras, cuando a ello hubiere lugar;

k) Analizar y evaluar los resultados técnicos y económicos de los diversos ramos de seguros en que operan las instituciones vigiladas a nivel individual y colectivo;

l) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;

m) Llevar el registro de pólizas, y

n) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable y en los casos que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia a Bancaria.

3.2. Funciones de análisis financiero.

a) Efectuar un seguimiento permanente a los resultados de las evaluaciones de cartera de créditos, de inversiones y de otros activos que realicen las entidades bajo su control con el propósito de adoptar las medidas generales o individuales que resulten procedentes;

b) Sugerir a la Oficina de Organización y Métodos la información que deba requerirse a las instituciones para una mejor vigilancia y para la supresión de la que resulte innecesaria o superflua;

c) Efectuar un seguimiento sobre la manera como las entidades adoptan las acciones correctivas dispuestas frente a las deficiencias anotadas en los informes de inspección;

d) Efectuar un seguimiento permanente al desempeño financiero de las entidades bajo su control y vigilancia y proponer los correctivos a que haya lugar, y

e) Proponer nuevos mecanismos o medidas para la recuperación de aquellas instituciones que se encuentran bajo supervisión especial.

3.3. Funciones de control contable.

a) Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia e impartir autorización para su aprobación por las asambleas de asociados y recomendar, previo análisis financiero y contable, la autorización de la publicación de los balances de cierre de ejercicio;

b) Proyectar las observaciones sobre los estados financieros de las instituciones bajo su vigilancia;

c) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el funcionamiento de entidades sometidas a vigilancia especial;

d) Efectuar control permanente sobre la condición financiera y económica de las instituciones sometidas a su vigilancia, y

e) Verificar el cumplimiento de los controles de ley que deben cumplir las entidades vigiladas.

3.4. Funciones de Inspección.

a) Participar en la planeación global e individual de las visitas proporcionando la información que sirva a los inspectores en la ejecución de las mismas;

b) Determinar las características de las visitas de inspección a practicar en las entidades bajo su supervisión y coordinar con los Superintendentes Delegados su ejecución;

c) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

d) Mantener un contacto permanente con los inspectores durante las visitas a las instituciones bajo su control y analizar los informes rendidos por las comisiones de visita para su re-

misión a la institución inspeccionada y proponer las medidas a que haya lugar, proyectando los actos de conclusiones, resoluciones y demás providencias relacionadas con dicha función;

e) Coordinar con la Dirección de Desarrollo el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria;

f) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

g) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación,

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

h) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas.

Artículo 3. Modifícase el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reformado por el Decreto 2359 de 1993, de la siguiente forma:

3.1. El artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se denominará

“Unidades y Oficinas”.

3.2. El numeral 1 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Funciones de la Unidad Jurídica. La Unidad Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por la Ley 200 de 1995 tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias;

-
- b) Promover, adelantar e instruir las indagaciones preliminares y/o investigaciones disciplinarias respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento de la Ley 200 de 1995;
- c) Tramitar los recursos de reposición interpuestos contra los actos por medio de los cuales se fijan por la Superintendencia Bancaria las contribuciones a las entidades vigiladas;
- d) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General, Directores Técnicos y de Unidad en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria;
- e) Proyectar a los Superintendentes Delegados las autorizaciones de carácter general o individual, de los programas publicitarios de las instituciones vigiladas, velando que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica y económica del servicio promovido y para prevenir la propaganda comercial que tienda a establecer competencia desleal;
- f) Absolver las consultas internas de orden administrativo que tengan que ver con el funcionamiento de la Superintendencia;
- g) Recopilar las leyes, decretos y demás disposiciones legales que se relacionen con el campo de acción de la Superintendencia Bancaria y de las entidades vigiladas, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;
- h) Elaborar el "Boletín Jurídico", la recopilación de "Doctrina y Conceptos" y la de "Jurisprudencia Financiera" de la Superintendencia Bancaria, así como las demás publicaciones de índole jurídica que contribuyan a difundir y consolidar el conocimiento jurídico relativo a la actividad de las entidades vigiladas y de la Superintendencia Bancaria;
- i) Velar por la permanente actualización del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus respectivas concordancias, referencias e índices, y adelantar las investigaciones de temas jurídicos y legales, así como los estudios especiales necesarios, que contribuyan a la información jurídica oportuna que requieren las demás áreas de la Superintendencia en desarrollo de sus funciones;
- j) Elaborar los estudios necesarios para la formulación de la política de intervención y regulación de las actividades financiera y aseguradora;
- k) Elaborar proyectos de normas para desarrollar la intervención del Estado en la actividad financiera y aseguradora y las regulaciones prudenciales relacionadas con esas normas;
- l) Elaborar los informes que sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que conciernan a la Superintendencia Bancaria deben presentarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante cualquier organismo o entidad;
- m) Asesorar al Superintendente Bancario en la formulación de las políticas generales de supervisión;
- n) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;
- o) Coordinar la ejecución de los convenios internacionales y asuntos de cooperación internacional en los que forme parte la Superintendencia Bancaria;
- p) Preparar los anteproyectos de ley o decreto y circulares externas concernientes a las actividades propias de la Superintendencia Bancaria y de las demás instituciones bajo su control, cuando así lo disponga el Superintendente Bancario y mantenerlo informado sobre el trámite de tales proyectos;
- q) Atender y controlar el trámite de todos los procesos en que tenga interés la Superintendencia Bancaria y mantener informado al Superintendente Bancario sobre el desarrollo de los mismos;
- r) Atender el trámite oportuno de las tutelas interpuestas en contra de la Superintendencia Bancaria, y atender los requerimientos judiciales de tutela;
- s) Ejercer la jurisdicción coactiva a cargo de la Superintendencia Bancaria;
- t) Proyectar para firma de los Superintendentes Delegados y Directores Técnicos, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;
- u) Proyectar para los Superintendentes Delegados la aprobación de los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;
- v) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos previstos en la
-

ley, de lo cual deberá informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;

w) Preparar para la firma del funcionario competente los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos de sanción que expida la Superintendencia Bancaria;

x) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando, con destino al funcionario ante quien se toma posesión, si existe algún impedimento para tal acto;

y) Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y

z) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3.3. El numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, quedará así:

La Oficina de Resolución de Conflictos, Quejas y de Atención al Usuario cumplirá las siguientes funciones:

a) Cumplir con la función jurisdiccional asignada a la Superintendencia Bancaria por la Ley 446 de 1998;

b) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, y a las que lleguen por conducto de la oficina de atención al usuario, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar, y

c) Las demás que le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

3.4. El inciso primero del numeral 3 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Funciones de la Oficina de Control Interno de Gestión. La Oficina de Control Interno de Gestión tendrá las siguientes funciones:

Artículo 4. Modifícase el artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reformado por el Decreto 2359 de 1993, de la siguiente forma:

4.1. El primer inciso del numeral 2 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, quedará así:

Funciones de la Unidad de Desarrollo. La Unidad de Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

4.2. Adiciónase el numeral 2 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, con los literales j) a u).

4.3. Los literales i) a u) de dicho artículo quedarán así:

i) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

j) En coordinación con los Superintendentes Delegados, el Secretario General y Directores de Unidad, preparar el informe anual de labores y los boletines de índole económico que expida la Superintendencia Bancaria;

k) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

l) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;

m) Efectuar los cálculos de las tasas de interés activas y pasivas, de conformidad con las disposiciones legales y proponer los estudios pertinentes para expedir las certificaciones sobre el interés bancario corriente;

n) Realizar los estudios sobre la viabilidad de nuevos mecanismos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otros organismos gubernamentales para los efectos a que haya lugar;

ñ) Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior;

o) Emitir recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan

relación con el sistema financiero cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;

p) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;

q) Crear mecanismos de interacción entre las entidades del Estado fomentando el desarrollo y difusión de los conocimientos, experiencias y tecnologías;

r) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadanas que faciliten el acceso a información estatal;

s) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología, impulsando la utilización de aquella que implique desarrollo institucional e incluya la forma como cada institución se relaciona con sus clientes internos y externos;

t) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto, y

u) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 5. Modifícase el artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reformado por el Decreto 2359 de 1993, de la siguiente forma:

5.1. El ordinal 1 del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

Funciones de la Dirección de Análisis Financiero y de Riesgos. La Dirección de Análisis Financiero y de Riesgos tendrá las siguientes funciones:

a) Identificar, medir, y monitorear los riesgos de mercado, de tasa de interés, de liquidez, de tasa de cambio, de concentración a nivel individual y consolidado, de conformidad con las disposiciones legales;

b) Identificar la estructura de los conglomerados económicos, financieros o mixtos y definir los vínculos accionarios entre las sociedades matrices y vinculadas que los conforman, elaborar estudios sobre los riesgos asociados a estos grupos, medición del incremento del riesgo sistémico por contagio al grupo y medir los conflictos de interés a nivel individual y consolidado;

c) Análisis y evaluación de concentración de riesgos de sectores económicos, clientes, grupos financieros, tanto para la cartera de créditos, como para el portafolio, a nivel individual y consolidado;

d) Utilizando el Sistema Integral de Riesgos (SIR), realizar la generación de los coeficientes de riesgo para la evaluación de la cartera de créditos, portafolio, vinculados, etc., los cuales son utilizados para el cálculo del CAMEL;

e) Asesorar y realizar estudios, análisis e investigaciones sobre temas económicos de interés y evaluar los riesgos de crédito, contraparte y demás que se deriven de las operaciones activas de crédito tanto a nivel individual como consolidado;

f) Realizar estudios sobre la viabilidad de nuevos instrumentos y servicios financieros y coordinar los mismos estudios con otras dependencias gubernamentales para los efectos a que haya lugar a nivel individual y consolidado;

g) Efectuar el seguimiento de la inversión extranjera existente en el sector financiero y de seguros y de la inversión colombiana en los mismos sectores en el exterior, y

h) Dar respuesta a los requerimientos de información de carácter contable y financiero que sean hechos por las áreas de supervisión y por el público en general.

5.2. El ordinal 3 del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

Funciones de la Dirección de Recursos Humanos. La Dirección de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones:

a) Planear, ejecutar y controlar la política institucional en las áreas de reclutamiento, preselección, selección, promoción, inducción, desarrollo y desvinculación del recurso humano y velar por el cumplimiento de esa política;

b) Administrar el recurso humano de la entidad y proponer ajustes a la planta de personal, de acuerdo con las necesidades de la Superintendencia y las políticas del Gobierno Nacional;

c) Planear, ejecutar y controlar las políticas de capacitación de la Superintendencia;

d) Adoptar sistemas y canales de información internos para la divulgación de los planes y programas de desarrollo y bienestar;

e) Liderar la función de servicio al empleado de la Superintendencia Bancaria que le corresponde prestar al área;

f) Asesorar a las demás dependencias de la Superintendencia Bancaria en todo lo relacionado con la administración del recurso humano;

g) Mantener contacto permanente con centros especializados en temas de interés para la Superintendencia Bancaria, tanto nacionales como internacionales y analizar el contenido de sus programas, con el fin de proponer la participación de funcionarios en los mismos;

h) Administrar los procesos de selección, ingreso, promoción y retiro de los funcionarios de la Superintendencia;

i) Desarrollar y administrar programas tendientes a garantizar el bienestar social de los funcionarios y su núcleo familiar;

j) Desarrollar y mantener programas de seguridad industrial y salud ocupacional y velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia;

k) Coordinar, controlar y hacer el seguimiento al proceso de evaluación de desempeño;

l) Llevar las hojas de vida de los funcionarios de la entidad y expedir las constancias requeridas;

m) Mantener sistemas de control del horario del personal de la Superintendencia Bancaria y velar por su cumplimiento;

n) Coordinar y ejecutar el programa anual de capacitación;

ñ) Organizar programas de capacitación y adiestramiento para las personas al servicio de la Superintendencia Bancaria, entidades vigiladas y el público en general;

o) Realizar el programa de inducción a los nuevos funcionarios de la Superintendencia;

p) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

5.3. Adiciónase el numeral 1 del artículo 333 con el siguiente ordinal:

6. *Funciones de la Dirección de Actuaría.* La Dirección de Actuaría cumplirá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario, Superintendentes Delegados, Secretario General y Directores de Unidad en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales;

b) Realizar estudios y trabajos actuariales para las dependencias que lo requieran;

c) Revisar los cálculos actuariales efectuados por las compañías de seguros y reaseguros, para la constitución de sus reservas técnicas y matemáticas;

d) Resolver consultas sobre asuntos actuariales que le presenten las instituciones vigiladas;

e) Aprobar los estudios actuariales para pensiones de jubilación que le sean presentadas por las instituciones vigiladas, y

f) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 6. El literal a) del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Decreto 2359 de 1993, quedará así:

a) Nombrar, remover y distribuir los funcionarios de la Entidad de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 7. La Superintendencia de Sociedades, ejercerá privativamente las funciones de control, inspección y vigilancia sobre los Fondos Ganaderos, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades Corredoras de Seguros y de Reaseguros.

Artículo 8. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las funciones de control, inspección y vigilancia sobre las casas de cambio de que trata la Resolución 21 de 1993 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 9. La Superintendencia de Valores ejercerá el control, inspección y vigilancia sobre las Sociedades Fiduciarias.

Artículo 10. Corresponderá a las áreas de supervisión de la Superintendencia Bancaria para efectos de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 190 de 1995, verificar el cumplimiento que las entidades bajo su control y vigilancia dan a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 11. Las entidades a las cuales se les asigna el control, inspección y vigilancia de las personas naturales y jurídicas

señaladas en los artículos 7, 8 y 9 tendrán respecto de ellas las facultades y funciones que actualmente ejerce la Superintendencia Bancaria sobre las mismas.

Artículo 12. El control, inspección y vigilancia a que se refieren los artículos 7, 8 y 9 se comenzarán a ejercer por las autoridades previstas en dichos artículos al día siguiente de la fecha en que se firme la correspondiente acta entre las respectivas entidades en la cual se relacionen los expedientes, asuntos y trámites que se transfieren, lo cual deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

La entidad que asuma el conocimiento de los asuntos consignados en la respectiva acta, procederá a su publicación y divulgación con el objeto de garantizar su oportuno y adecuado conocimiento por los interesados.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de su expedición, modifica en lo pertinente los artículos 325, 327, 329, 330, 332 y 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 3 del Decreto 1679 de 1991, deroga el numeral 4 del artículo 328, la expresión «y con la cooperación de los intendentes» contemplada en el numeral 2 del artículo 329, el ordinal 8) del numeral 2 del artículo 333, los ordinales 3 y 4 del numeral 2 del artículo 333, el artículo 331 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 17 del Decreto 720 de 1994, el Decreto 1552 de 1995, los artículos 1, 2 del Decreto 1368 de 1998, y el artículo 2 del Decreto 2216 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1160 de 1999
(junio 29)*

por el cual se adiciona el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 120 numeral 1 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 5 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, en el sentido de que a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le compete las funciones de control y vigilancia de las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean competencia de otra entidad.

Artículo 2. Inclúyase en el artículo 10 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, como parte de la estructura orgánica del Nivel Central, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera.

Artículo 3. *Competencia General de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera.* Corresponde a la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera ejercer las competencias del aparato armado creado por el artículo 80 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 4. *Funciones.* Conforme a las políticas e instrucciones del Director General, son funciones de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera, en relación con la dirección y administración del aparato armado que apoya las labores propias de control y fiscalización aduanera, tributaria y cambiaria, para ejercerlas directamente o a través de su organización interna, las siguientes:

1. Planear, organizar, supervisar y realizar los operativos de apoyo al control aduanero tendientes a la prevención y represión del contrabando en todo el territorio nacional, para lo cual tendrá a prevención, la facultad de aprehensión de mercancías cuando a ello hubiere lugar, con sujeción a los procedimientos establecidos en la ley. La realización de estos operativos deberá ser ordenada en coordinación con el Director de Aduanas. Una vez efectuada la aprehensión a prevención, los bienes objeto de la misma deberán ser pues-

tos a disposición del área competente, en forma inmediata, para que prosiga la correspondiente actuación administrativa.

2. Planear, organizar, supervisar y realizar los operativos de apoyo al control cambiario tendientes a la prevención y represión de las infracciones cambiarias en todo el territorio nacional. La realización de estos operativos deberá ser ordenada en coordinación con el Director de Aduanas.

3. Apoyar los operativos de control tributario ordenados por la Dirección de Impuestos, tendientes a la prevención y represión de la evasión fiscal en todo el territorio nacional.

4. Apoyar los operativos de control a la facturación que disponga la Dirección de Impuestos, para lo cual tendrá la facultad de aprehensión o retención de mercancías cuando a ello hubiere lugar, con sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 657-1 del Estatuto Tributario y en los reglamentos. Una vez efectuada la aprehensión, los bienes objeto de la misma deberán ser puestos a disposición del área competente, en forma inmediata, para que prosiga la correspondiente actuación administrativa.

5. Inventariar, trasladar y entregar las mercancías aprehendidas y retenidas a los depósitos con los que la DIAN tenga convenio para su almacenamiento.

6. Apoyar el ejercicio de las funciones de Policía Judicial de las áreas de Fiscalización Tributaria y Aduanera respecto de los delitos relacionados con la evasión fiscal, el contrabando y las infracciones cambiarias, y ejercerlas en los términos previstos en la ley en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

7. Apoyar el ejercicio de las funciones de Policía Judicial del Área de Investigaciones Disciplinarias respecto de los delitos relacionados con la Administración Pública y el delito de enriquecimiento ilícito, y ejercerlas en los términos previstos en la ley en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

8. Capturar, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a los presuntos responsables de delitos relacionados con la evasión fiscal, el contrabando, las infracciones cambiarias, la administración pública y el enriquecimiento ilícito, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

9. Dirigir, planear, organizar y supervisar, en coordinación con las Direcciones de Impuestos y Aduanas, las Secretarías y la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, las labores de inteligencia en materia de operativos de control a la evasión fiscal, al contrabando, a las infracciones cambiarias y a la corrupción

de la Entidad, en todo el territorio nacional, informando previamente, sobre la realización de las mismas, a la Dirección General.

10. Analizar, clasificar y evaluar la información que obtenga en desarrollo de las labores de inteligencia, e informar en forma inmediata sobre los resultados de dichas actividades a la Dirección General y a las Direcciones de Impuestos de Aduanas, a las Secretarías General y de Desarrollo Institucional, y la Oficina de Investigaciones Disciplinarias, según el caso.

11. Participar en la definición del plan estratégico institucional y garantizar su ejecución en la Dirección, así como dirigir y coordinar la elaboración y ejecución de los planes operativos de las dependencias a su cargo.

12. Presentar el proyecto anual de presupuesto de inversión de la Dirección, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Institucional y la Secretaría General.

13. Elaborar, de acuerdo con la metodología definida por la Secretaría de Desarrollo Institucional, los manuales, métodos y procedimientos, así como diseñar las herramientas necesarias para la estandarización y desarrollo adecuado de las actividades del área, a nivel nacional.

14. Coordinar con la Oficina de Servicios Informáticos, el suministro de la información interna y externa requerida para la ejecución de sus planes, la definición de estándares y parámetros para el manejo de la misma, la alimentación de sus sistemas de información y la automatización de procesos y procedimientos de su competencia.

15. Administrar la organización y actividades de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera y garantizar la adecuada aplicación y desarrollo de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros que se le asignen.

16. Expedir órdenes de registro en coordinación con áreas de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria en los términos establecidos por la ley.

17. Las demás que le asigne el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5. Adiciónese el artículo 12 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, en el sentido de que a la Dirección de Aduanas le corresponde el control y vigilancia de las operaciones derivadas del Régimen Cambiario que no sean competencia de otra entidad.

Artículo 6. Inclúyese en el artículo 15 del Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, como Administraciones Locales de Impuestos Nacionales, la Administración de Personas Naturales de Santafé de Bogotá y Sincelejo.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.



*Decreto número 1162 de 1999
(junio 29)*

*por el cual se reforman
los sistemas y procedimientos
contables y financieros utiliza-
dos para el manejo del pasivo
pensional de la Empresa
Colombiana de Petróleos
(ECOPETROL).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias de reestructuración que le confiere el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que desde la creación de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL), las relaciones de trabajo en esta Empresa han estado regidas por el Código Sustantivo del Trabajo;

Que en virtud del régimen antes mencionado, el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los trabajadores de ECOPETROL han estado a cargo directamente de la Empresa, sin que se hubiera operado cambio alguno cuando dichas prestaciones fueron asumidas por el Instituto de los Seguros Sociales;

Que la Ley 100 de 1993 excluyó del régimen de seguridad social integral consagrado en ella a los trabajadores y pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL);

Que a 31 de diciembre de 1998, el valor de las obligaciones pensionales de ECOPETROL asciende a la suma de \$4.227 miles de millones de pesos, y que la Empresa sólo disponía a esa fecha de provisiones por un valor de \$ 405 mil millones de pesos, representadas en títulos valores valorados a precios de mercado, equivalentes al 9.6% del total de dicho pasivo;

Que dado el nivel de riesgo e incertidumbre de la actividad petrolera y por ende del flujo de caja futuro de la empresa, es necesario provisionar(sic) el pasivo pensional de la misma con el fin de eliminar el riesgo de no pago futuro del pasivo pensional y el riesgo de trasladar todo o parte del pago de dicho pasivo a la Nación, contribuyendo de esta manera a la eficiencia y eficacia de la función administrativa;

Que teniendo en cuenta que la Constitución Política establece en el artículo 209 en relación con la función administrativa que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", y que el artículo segundo de la Constitución establece como fines esenciales del Estado entre otros "...garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución" y, que dentro de los derechos sociales, económicos y culturales que consagra la Constitución se establece que "El Estado debe garantizar el derecho al pago oportuno...de las pensiones legales", la provisión del pasivo pensional de ECOPETROL, contribuye a la eficiencia y eficacia de la función administrativa en la medida que se constituye en un mecanismo eficaz para garantizar el derecho al pago de las obligaciones pensionales que se consagra constitucionalmente;

Que en concordancia con lo anterior es necesario realizar provisiones de caja anuales que se destinarán a fondar el pasivo pensional vigente a diciembre 31 de 1998 y el crecimiento del pasivo pensional de los trabajadores activos;

Que dada la necesidad de fondar el pasivo pensional a fin de asegurar la disponibilidad de recursos para atender el pago de

las obligaciones pensionales futuras, se considera necesario que sea el Gobierno Nacional el que, mediante decreto con fuerza de ley expedido en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley 489 de 1998, señale límites a la autonomía administrativa y dispositiva de la Empresa, para establecer la obligación legal de incluir en los proyectos de presupuesto para las vigencias hasta el año 2007, las apropiaciones presupuestales necesarias para los fines antes indicados,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia del presente decreto la administración y el manejo de los recursos para el pago del pasivo pensional de ECOPEPETROL estarán a cargo de uno o de varios patrimonios autónomos, que servirán como garantía y fuente de pago del pasivo pensional contraído por la empresa.

Para tales efectos, la Empresa deberá constituir en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto el patrimonio o patrimonios autónomos correspondientes, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

En desarrollo de lo anterior, ECOPEPETROL celebrará con entidades autorizadas los contratos necesarios para la constitución y administración del patrimonio o patrimonios autónomos. El término inicial de los respectivos contratos no podrá ser mayor al señalado en el artículo décimo del presente decreto. Transcurrido este plazo, la administración del patrimonio o patrimonios autónomos estará a cargo de la entidad o entidades que ofrezcan las mejores condiciones.

Parágrafo 1. ECOPEPETROL deberá observar al momento de constituir el patrimonio o patrimonios autónomos los principios, reglas y obligaciones que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo 2. El pago de las obligaciones pensionales a cargo de ECOPEPETROL será realizado con cargo a los recursos administrados por el patrimonio o patrimonios autónomos que se constituyan, de acuerdo con los contratos que para el efecto celebre la empresa.

Artículo 2. Para los efectos antes indicados y a partir de la vigencia del presente decreto, en el presupuesto que anualmente aprueben la Junta Directiva de ECOPEPETROL, el CONFIS y demás autoridades competentes, se deberán incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para aportar al patrimonio o patrimonios autónomos las sumas de que tratan los artículos cuarto y quinto del presente decreto.

Tanto las apropiaciones presupuestales requeridas para atender las obligaciones de fondeo establecidas en el presente decreto, como los giros de caja que debe realizar ECOPEPETROL para cumplir dicha obligación, deberán tener prioridad en la asignación de recursos.

Artículo 3. ECOPEPETROL constituirá el patrimonio o patrimonios autónomos con un aporte inicial mínimo igual a la provisión de \$405.000 millones de pesos con que contaba la empresa a diciembre 31 de 1998, más los rendimientos generados por dicha provisión desde esa fecha y hasta la fecha de constitución del patrimonio o patrimonios autónomos y con los aportes que deberá realizar anualmente de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Para efectos del aporte inicial mínimo a que hace referencia el presente artículo se deberán realizar las adiciones pertinentes en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la empresa para 1999, que deberán ser debidamente aprobadas por los organismos competentes.

Artículo 4. Con el fin de que en el año 2007 se haya acumulado un capital igual al setenta por ciento (70%) del pasivo pensional de la empresa a diciembre 31 de 1998, ECOPEPETROL deberá realizar un aporte anual al fondo por un periodo de ocho (8) años, comprendido entre el año 2000 y el año 2007 (en adelante dicho período se denominará el "Período de Fondeo"), de la siguiente manera:

El aporte anual será de \$239.035 millones de pesos del 31 de diciembre de 1998. Esta cifra será ajustada de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. El ajuste de dicho valor será realizado aplicando la siguiente fórmula:

$$A_n = \$239.035 \text{ millones de pesos} * IPC_n / IPC_0$$

Donde:

A_n : Es el aporte anual para el año n.

IPC_n : Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realice el desembolso en el año n.

IPC_0 : Índice de Precios al Consumidor de diciembre de 1998.

n = {2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007}.

Parágrafo 1. El aporte anual de que trata el presente artículo será girado por ECOPEPETROL al patrimonio o patrimonios autónomos dentro de los primeros seis (6) meses de cada año

de giro. Dicho aporte anual deberá ser ajustado con la tasa de interés técnica utilizada en los cálculos actuariales de la empresa, siguiendo para el efecto la metodología de la Superintendencia de Sociedades, entre la fecha en que se calcule el monto del aporte anual y la fecha de giro de cada cuota.

Artículo 5. A partir del primero de enero del año 2000 y hasta tanto sea cancelado en su totalidad el pasivo pensional a cargo de ECOPEPETROL, la empresa deberá realizar un aporte anual al patrimonio o patrimonios autónomos por concepto de fondeo del crecimiento del pasivo pensional del trabajador activo.

El fondeo del crecimiento del pasivo pensional de los trabajadores activos se efectuará con base en las cifras que arroje el cálculo de la reserva para pensiones del personal activo que realice el actuario contratado para tal efecto por ECOPEPETROL. Dicha suma debe incluir además, todos los otros conceptos que constituyan pasivo pensional a favor del personal jubilado, entendiéndose por éste, los futuros pensionados y sus sobrevivientes con derecho a pensión.

El auditor externo de la compañía deberá auditar y emitir una opinión en relación con el valor de la reserva para obligaciones pensionales a favor del personal activo, estimada por el actuario de la compañía y deberá pronunciarse en relación con la suficiencia y razonabilidad de la misma.

Una vez oído el concepto del auditor externo la Junta Directiva de la empresa, fijará el valor del aporte que será girado por ECOPEPETROL al patrimonio o patrimonios autónomos en las condiciones que en adelante se establecen (en adelante la "Fecha de Cálculo").

Parágrafo 1. El aporte anual de que trata el presente artículo será realizado por ECOPEPETROL al patrimonio o patrimonios autónomos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cálculo. El valor del aporte de que trata este artículo quinto deberá ser actualizado con la tasa de interés técnica entre la fecha del cálculo y cada fecha de giro, siguiendo para el efecto la metodología de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2. La información relativa a la forma de cálculo del aporte anual de que trata el presente artículo y el valor del mismo, deberá ser enviado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6. Formarán parte del patrimonio o patrimonios autónomos los aportes de que tratan los artículos

tercero, cuarto y quinto del presente decreto, conjuntamente con los rendimientos financieros netos que produzcan dichos aportes.

Con los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autónomos se pagarán las obligaciones pensionales a cargo de ECOPEPETROL a partir del año 2008 y hasta que se extinga la obligación de pago de las obligaciones pensionales a cargo de la empresa. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene la empresa de trasladar al patrimonio o patrimonios autónomos la administración y pago de las obligaciones pensionales a favor del personal jubilado cuyo pago se haga exigible durante el período de fondeo. En todo caso, si la empresa opta por esta alternativa, deberá girar al patrimonio o patrimonios autónomos que se constituyan, además de los aportes establecidos en los artículos cuarto y quinto del presente decreto, los recursos requeridos para el pago de las obligaciones pensionales que se hagan exigibles a favor del personal jubilado durante el periodo de fondeo.

Parágrafo 1. En la medida en que durante cualquier año comprendido dentro del período de fondeo, el patrimonio presente un saldo inferior a: i) el capital que debe haberse acumulado con los aportes establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente decreto, más ii) los rendimientos financieros netos que habrían debido generar dichos aportes de haberse invertido a una tasa de interés igual a la tasa de interés técnica utilizada en los cálculos actuariales de la compañía (en adelante el "Saldo Mínimo"), ECOPEPETROL deberá girar al patrimonio la diferencia, con el fin de lograr un respaldo adecuado para el pasivo pensional.

Parágrafo 2. Cuando en cualquier año durante el período de fondeo, el saldo del patrimonio autónomo sea superior al saldo mínimo de que trata el parágrafo anterior, ECOPEPETROL podrá disminuir el valor de los aportes del año siguiente con el fin de no exceder el programa de fondeo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 3. Si en cualquier año de vigencia del patrimonio de acuerdo con lo previsto en el presente decreto, los rendimientos financieros generados por los recursos mantenidos en dicho patrimonio son inferiores a los rendimientos que habrían debido generarse, si dichos recursos se hubiesen invertido a la tasa de interés técnica utilizada en los cálculos actuariales de ECOPEPETROL (en adelante el «Rendimiento Mínimo»), la empresa deberá girar al patrimonio la diferencia entre el rendimiento generado y el rendimiento mínimo con el fin de mantener un respaldo adecuado para el pago del pasivo pensional.

Parágrafo 4. En caso de cualquier incumplimiento en el giro de los aportes anuales establecidos en los artículos cuarto y quinto del presente decreto, ECOPEPETROL deberá pagar al patrimonio autónomo intereses por cada día de retardo en el giro, calculados sobre las sumas pendientes de giro a la tasa de interés técnica utilizada en los cálculos actuariales de la empresa.

Artículo 7. En los proyectos de flujo de efectivo que elabore la empresa para cada año y en los proyectos de presupuesto que apruebe la Junta Directiva de ECOPEPETROL, el CONFIS y las demás autoridades competentes, la apropiación de los recursos a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente decreto se efectuará una vez hechas las apropiaciones necesarias para atender los gastos de operación y el servicio de la deuda de ECOPEPETROL, pero tendrán prioridad frente a las apropiaciones realizadas para realizar inversiones de la empresa y para el pago de excedentes financieros a la Nación.

Artículo 8. ECOPEPETROL deberá realizar las adecuaciones contables que resulten necesarias como consecuencia de la constitución del patrimonio o patrimonios autónomos a que se refiere el presente decreto y de las modificaciones al sistema de provisión y pago del pasivo pensional dispuestas en el mismo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para las entidades que administran esta clase de patrimonios de llevar contabilidad separada e independiente para los mismos.

Artículo 9. ECOPEPETROL contabilizará como utilidades los rendimientos financieros netos que generen los aportes efectuados por la empresa al patrimonio o patrimonios autónomos, que quedarán para efectos impositivos en cabeza de ECOPEPETROL, sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para las entidades que administran esta clase de patrimonios de llevar contabilidad separada e independiente para los mismos.

Artículo 10. De conformidad con lo estatuido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, ECOPEPETROL celebrará con entidades autorizadas para el efecto, los contratos necesarios para la constitución y administración del patrimonio o patrimonios autónomos por el término de cinco (5) años. En todo caso vencido el plazo de los contratos iniciales, ECOPEPETROL deberá proceder a constituir nuevamente el patrimonio o patrimonios autónomos siguiendo los principios, reglas y obligaciones establecidos en el presente decreto, por un término de cinco (5) años y así sucesivamente hasta que se extingan las obligaciones derivadas del pasivo pensional contraído por la empresa.

Artículo 11. Los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autónomos serán invertidos por las sociedades administradoras de dicho(s) patrimonio(s) aplicando los lineamientos e instrucciones de inversión que imparta periódicamente el Comité Fiduciario de que trata el artículo decimocuarto del presente decreto. Las instrucciones de inversión que imparta el Comité Fiduciario se harán con el objeto de que las inversiones se realicen en condiciones que garanticen en su orden la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez y dando aplicación al régimen de inversiones aplicable para los Fondos Obligatorios de Pensiones. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior al momento de impartir las instrucciones y realizar las inversiones con los recursos del patrimonio(s) autónomo(s) de que trata el presente decreto, se aplicarán las siguientes restricciones de inversión:

a) No se podrán hacer inversiones en títulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por ECOPEPETROL o sus filiales, ni en títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización en los que ECOPEPETROL o sus filiales actúen como agente originador o en los cuales el activo subyacente esté constituido en todo o en parte por títulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por ECOPEPETROL o sus filiales;

b) No se podrán hacer inversiones superiores al 5% del valor del patrimonio o patrimonios autónomos en títulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por el mismo emisor, con excepción de los títulos emitidos por la República de Colombia y el Banco de la República;

c) Sin perjuicio de los límites antes establecidos, no se podrán hacer inversiones superiores al 10% de una sola emisión de títulos valores u obligaciones;

d) No se aplicarán límites de inversión para la inversión en títulos valores u obligaciones emitidas, avaladas o garantizadas por la República de Colombia y el Banco de la República.

Parágrafo 1. Las inversiones del patrimonio o patrimonios autónomos serán valoradas a precios de mercado, de acuerdo con la legislación vigente.

Parágrafo 2. El régimen de inversiones previsto en el presente artículo aplicará hasta tanto el Gobierno Nacional de conformidad con las normas legales vigentes, adopte un régimen de inversiones general para este tipo de patrimonios autónomos.

Artículo 12. La Junta Directiva de ECOPEPETROL se encargará de aprobar los términos de referencia que se utilicen para

la selección de la entidad o entidades que se encargarán de administrar el patrimonio o patrimonios autónomos de que trata el presente decreto y la minuta del contrato o contratos de fiducia mercantil que se suscriban para la constitución del patrimonio o patrimonios autónomos y velará para que en los términos y la minuta del contrato referida se desarrollen los principios y reglas contenidos en el presente decreto en relación con la constitución, fondeo y operación del patrimonio autónomo.

Artículo 13. La Junta Directiva de ECOPETROL se encargará de fijar, con la periodicidad que considere conveniente, los lineamientos de inversión que deben aplicar las sociedades administradoras del patrimonio o patrimonios autónomos con el fin de asegurar que las inversiones que se realicen con los recursos mantenidos en el patrimonio o patrimonios autónomos, cumplan en su orden con las condiciones de seguridad, liquidez y rentabilidad requeridas para que el patrimonio cumpla su objeto de servir como garantía y fuente de pago del pasivo pensional de la empresa.

Los lineamientos de inversión que serán fijados periódicamente por la Junta Directiva de la empresa, incluyen pero no se limitan a: i) duración del portafolio de inversiones del patrimonio o patrimonios autónomos, ii) rotación de dicho portafolio de inversiones y iii) liquidación de las inversiones. Así mismo, la Junta Directiva de ECOPETROL impartirá instrucciones a los delegados de la empresa en el Comité Fiduciario de que trata el siguiente artículo, para que se cumplan los lineamientos de inversión fijados por la Junta Directiva y los demás parámetros establecidos en el artículo decimoprimer del presente decreto.

Artículo 14. Las inversiones que se realicen con cargo a los recursos mantenidos en el patrimonio(s) autónomo(s) se harán según las instrucciones de inversión que imparta periódicamente el Comité Fiduciario. El Comité Fiduciario estará integrado por cinco miembros, tres de los cuales serán delegados de ECOPETROL y designados por la Junta Directiva de la

empresa. Los otros dos miembros serán designados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las decisiones del Comité serán adoptadas con el voto de la mayoría de sus miembros y deberán contar con el voto favorable de los delegados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Comité se reunirá por lo menos una vez cada tres (3) meses y podrá reunirse extraordinariamente cuando así lo consideren conveniente la empresa o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o cuando sea solicitado por las sociedades administradoras del patrimonio(s) autónomo(s).

Las instrucciones de inversión que sean impartidas por el Comité Fiduciario deberán seguir los lineamientos de inversión fijados por la Junta Directiva de ECOPETROL y cumplir con los parámetros establecidos en el artículo décimo del presente decreto.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 29 de junio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Carlos Valenzuela Delgado.

Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 71 de 1999 (mayo 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de mayo

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de mayo del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.675,92.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 74 de 1999 (junio 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual a mayo 31 de 1999

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 1997 y el 31 de mayo de 1999 es del 23,83% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 1996 y el 31 de mayo de 1999 es del 26,64% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

PENSIONES Porcentaje	CESANTÍAS Porcentaje	DE	PENSIONES Porcentaje	CESANTÍAS Porcentaje
90,00	90,00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	27,34	23,14
90,00	115,00	Incremento (disminución) porcentual efectiva anual del índice de las bolsas de valores	4,58	-8,40
95,00	90,00	Rentabilidad efectiva anual del portafolio de referencia	27,14	25,03
		Factor de ponderación (acciones)	5,26	1,49
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94,74	98,51

De otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998, el primero de junio de 1999 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE INTERESES

Título y rendimiento	Plazo año	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Rendimiento bono	11/2	TV	10399		7032
Valor a invertir por vencimiento de intereses (A)					7032

TÍTULOS EXCLUIDOS POR DISMINUCIÓN DE LOS APORTES NETOS

Título y rendimiento	Plazo año	Pago rendimiento	Incluido portafolio	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
Bono y rendimiento	1	A.V.	10399		164.129
Total títulos excluidos por disminución de los aportes netos					164.129
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos				74.207	(152.787)
Valor a invertir por incremento o (disminución) de los aportes netos (B)				74.207	11.342
Total a invertir el 1 de junio de 1999 (A+B)				74.207	18.374

INVERSIONES

Clase de título	Plazo año	Rendimiento E.A. Porcentaje	Pago rendimiento	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias pesos	Fondo de cesantía pesos
CDT	1	18,86	A.V.	0%	74.207	
TES	1	18,49	A.V.	0%		18.374
Total invertido					74.207	18.374

Cordialmente,

EDUARDO OREJUELA SUÁREZ,

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras
de Pensiones y de Cesantía (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 75 de 1999 (junio 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTE-
GRANTES DE LOS COMITÉS DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables
en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispues-
to en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del
Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho
se permite informar las Variaciones Máximas Probables de Tasas
de Interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de
interés que deben efectuar los Establecimientos de Crédito
con corte al 31 de mayo de 1999.

1. Variaciones Máximas Probables de Tasas de Interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de
1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés
se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor in-
formación remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera
-Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligencia-
miento de los Formatos 165 y 166, pp. 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	22.73	22.73	22.73	27.97	22.87	18.44
Decremento máximo probable	23.30	23.30	23.30	28.79	23.45	18.81

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	80	80	80
Decremento máximo probable	80	80	80

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO,

Secretario de Desarrollo.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 80 de 1999 (junio 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación.

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de junio de 1999, es de 0,46.

Cordialmente,

LEONIDAS PRETELT BURGOS,
Secretario de Desarrollo (E).



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 032 de 1999 (junio 2)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES REASEGURADORAS DEL

EXTERIOR, ENTIDADES ASEGURADORAS Y CORREDORES DE REASEGUROS

Referencia: Circular Externa 088 de 1998.

Apreciados señores:

En atención al estado actual del Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEX) y a las solicitudes de prórroga que ha recibido este Despacho, sustentadas en dificultades y demoras para allegar la información que acredite el cumplimiento de los nuevos requisitos exigidos por la Circular Externa 088 de 1998, con el propósito de efectuar la inscripción de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior en dicho registro, esta Superintendencia se permite extender el plazo previsto.

En consecuencia, las entidades inscritas en el REACOEX a la fecha de la vigencia de la precitada circular, disponen hasta el 3 de septiembre del año en curso, para dar cumplimiento a los requisitos allí establecidos para la inscripción en dicho registro.

Dentro del mismo término, deberán acreditarse los requisitos para inscripción en el REACOEX de reaseguradores del exterior, con los cuales se hayan celebrado contratos que se encuentren vigentes a la fecha en que entró a regir el mencionado instructivo, así como de aquellos celebrados con posterioridad a ésta.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 37 de 1999 (junio 22)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Contribuciones entidades vigiladas.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 337 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el literal c) del numeral 1) del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que confiere al Superintendente Bancario la atribución de fijar, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, las contribuciones requeridas para cubrir los gastos necesarios para el manejo de la Superintendencia Bancaria, a las entidades vigiladas, de manera atenta me permito anexar la factura de cobro de la contribución correspondiente al primer semestre del presente año.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 38 de 1999
(junio 23)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Informe de composición accionaria.

Apreciados señores:

Con el propósito de verificar de manera eficiente la información de composición accionaria actualizada, este Despacho ha considerado necesario ajustar lo dispuesto en el sexto inciso de la segunda página de la Circular Externa 031 de 1998, el cual quedará así:

“Cuando la composición accionaria de la entidad vigilada no sufra ninguna modificación respecto al trimestre anterior en

cuanto a la identificación, nombre o razón social, o a la participación de sus accionistas de primero, segundo y tercer nivel, se deberá remitir, de todas formas, la totalidad de la información al Grupo Central de Riesgos de esta Superintendencia, correspondiente a la composición accionaria vigente”.

Así mismo, debido a que la Superintendencia ha establecido inconsistencias en los reportes, se hace indispensable recordar la instrucción del segundo inciso de la primera página de la mencionada circular, en el sentido que la información deberá ser remitida **libre de errores**, so pena de incurrir en causal de sanción.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Circular Externa 031 de 1998.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 820 de 1999
(mayo 31)*

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2, numeral 6, literal c, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso

la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la lije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6 del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de mayo de 1999 fue del 27.46% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 27.46% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de junio de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 31 días de mayo 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 962 de 1999 (junio 23)

por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES) para su liquidación.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES), domiciliada en Ibagué (Tolima), es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º., del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del mismo año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1., letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presente, entre otros, alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
- b) Cuando incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones debidamente expedidas por la Superintendencia Bancaria;
- c) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

Cuarto. Que con base en los análisis realizados por esta Superintendencia a los estados financieros con corte al 31 de marzo de 1999 correspondientes a la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES), y como consecuencia de los hechos establecidos en la visita de inspección practicada durante el mes de junio del presente año, se determinó la siguiente situación respecto de la Cooperativa:

Principales cifras de balance a marzo 31 de 1999

El activo total asciende a \$12,134 millones, presentando una disminución del 37% con respecto a junio de 1998 y del 6% comparado con diciembre de 1998. La cartera de créditos presenta un saldo de \$7.648 millones, 40% menos del saldo registrado en junio de 1998 y 11% menos que el de diciembre de 1998, lo que denota la poca o nula colocación que se ha realizado durante este periodo.

El total de pasivos es de \$9.532 millones, que frente a junio de 1998 presenta una reducción en 35%, representado principalmente en la cuenta depósitos y exigibilidades, los cuales han disminuido en \$3.738 millones.

El patrimonio de la entidad a marzo de 1999 es de \$2.602 millones, cifra que se ha disminuido en 43% con respecto a junio de 1998, afectado principalmente por la pérdida, que a diciembre de 1998 asciende a \$3.031 millones, sin que a la fecha esta Superintendencia se haya pronunciado sobre los estados financieros de fin de ejercicio a ser considerados por la respectiva Asamblea General, en razón a los reiterados incumplimientos que se han presentado en el reporte de la información necesaria, de conformidad con lo establecido por el Capítulo IX de la Circular Externa 100 de 1995 de esta entidad.

Los ingresos operacionales de la entidad están dados en un 96% por los intereses de cartera, mientras que en el caso de los gastos operacionales los intereses representan el 35% de esta cuenta. El margen operacional es fiel reflejo de las pérdidas mostradas por la cooperativa, dadas especialmente por el nivel de provisiones registrado.

La cartera se ha ido deteriorando aceleradamente como se observa a continuación. Esta situación es altamente preocupante, considerando que en este momento es su única fuente de ingresos y de flujo de caja.

	Diciembre, 1998 Porcentaje	Enero, 1999 Porcentaje	Febrero, 1999 Porcentaje	Marzo, 1999 Porcentaje
Cartera vencida	56	60	57	62
Margen financiero	26	42	38	34
Margen operación	61	34	56	59

En la actualidad, la exigibilidad de los depósitos se ha constituido como un proceso generalizado e irreversible, sin que la

entidad esté en capacidad de atender las solicitudes de retiros de ahorros o los vencimientos de los CDAI, lo que conlleva

a todas luces la cesación en la debida atención de las obligaciones que atañen a la Cooperativa, tal como se cita en el numeral 5.1.1 de esta resolución.

Quinto. Que a raíz de la situación de que dan cuenta los indicadores citados en el numeral anterior, la Cooperativa que se analiza ha presentado diversos inconvenientes para dar cumplimiento a la normatividad que rige su actividad, siendo importante reseñar las siguientes circunstancias.

5.1. Relación de solvencia

El Decreto 1840 del 21 de julio de 1997, en su artículo 7 establece la relación de solvencia que debe ser acreditada por las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo con su patrimonio técnico. Es así como se determina que para las entidades cuyo patrimonio técnico sea igual o mayor a quinientos millones de pesos e inferior a dos mil millones de pesos, la relación deberá ser del 20%. Igualmente, el parágrafo segundo del mismo artículo, establece que las cifras mencionadas serán ajustadas anualmente en el porcentaje que varíe el IPC total ponderado suministrado por el DANE.

Siendo así las cosas y considerando que el patrimonio técnico de COOFINDES para el mes de marzo de 1999 se encontraba en \$1.878 millones, observamos el incumplimiento en la relación de solvencia, al ubicarse en 16,09%, situación que viene registrándose desde el mes de diciembre de 1998, fecha a partir

de la cual la cooperativa en mención ha presentado defectos importantes en sus indicadores de solvencia, sin que hasta la fecha hayan sido corregidos. Es de anotar que el promedio del sistema en lo referente a la relación de solvencia se ha mantenido históricamente por encima del 30%.

5.2. Fondo de liquidez

El artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 establece que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito mantendrán en un organismo cooperativo de segundo grado o instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero debidamente autorizados por la Superintendencia Bancaria, un depósito equivalente al diez por ciento (10%) del total de sus captaciones de ahorro a la vista y a término, como Fondo de Liquidez Permanente.

Analizada la información suministrada por la comisión que actualmente adelanta visita de inspección en la entidad, se estableció que ha incumplido en forma reiterada la obligación consagrada en la disposición aludida en materia de fondo de liquidez, como quiera que su saldo respecto al tamaño de los depósitos viene situándose por debajo del 10% desde junio de 1998, presentando a partir del mes de octubre de 1998 un saldo de \$100 millones, equivalente actualmente al 1,5%, que en valores absolutos reflejan un defecto por cerca de \$600 millones.

FONDO DE LIQUEZ DE COOFINDES

	Diciembre, 1998	Enero, 1999	Febrero, 1999	Marzo, 1999
Monto	100.030	100.030	100.030	100.030
Porcentaje	1,42	1,44	1,48	1,52

5.3. Quebranto patrimonial

Al mes de abril la entidad presenta pérdidas acumuladas por \$4.007,4 millones, equivalentes al 84,92% de su capital social

(\$4.719 millones). Adicionalmente, evaluada la información entre diciembre de 1998 y mayo de 1999, observamos el deterioro de su patrimonio, llegando al límite del quebranto patrimonial:

QUEBRANTO PATRIMONIAL

Cuenta	Mes	Diciembre 1998	Enero 1999	Febrero 1999	Marzo 1999	Abril 1999	Mayo 1999
Patrimonio neto		2.855,932	2.803,672	2.699,205	2.601,610	2.433,515	2.479,316
Aporte social		4.721,448	4.719,363	4.707,755	4.715,469	4.718,925	4.898,465
Relación		60,49%	59,41%	57,34%	55,17%	51,57%	50,61%

Sexto. Que tal y como se demuestra a continuación, la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES) ha incurrido en conductas que configuran causales de toma de posesión en los términos del Régimen Financiero, así:

a) Suspensión en el pago de sus obligaciones

Que en virtud de las quejas presentadas ante esta Superintendencia, entre otros, por titulares de depósitos a la vista y a término, y adicionalmente, habiéndose constatado por la Comisión de Visita el incumplimiento contractual de obligaciones de distinta naturaleza, este Despacho se permite resaltar las que a continuación se indican, y que dan cuenta de la cesación de pagos en que ha incurrido la Cooperativa.

Queja Radicada con el número 1999063132 de fecha noviembre 24 de 1998, presentada por Doris Olmos Lozano, relacionada con la no cancelación de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término números 008928 por valor de \$5.430.560.00; 010121 por valor de \$5.500.000.00 y 5607 por valor de \$1.132.177.00, en las fechas de sus respectivos vencimientos.

Queja Radicada con el número 1999055853 de fecha 26 de octubre de 1998, presentada por Luis Mendoza Castro, referente al no pago de un retiro de depósitos de una cuenta de ahorro, cuyo saldo a dicha fecha era de \$ 29.878.196.00.

Queja Radicada con el número 1999056780, presentada por Fernando Zambrano, correspondiente al incumplimiento presentado en la cancelación de un Certificado de Depósito de Ahorro a Término.

Queja radicada con el número 1998047874 de fecha 18 de septiembre de 1998, presentada por Salomón Cortés, relacionada con la cancelación de un Certificado de Depósito de Ahorro a Término por \$ 5.000.000.00 y el retiro de una cuenta de ahorros, cuyo saldo a dicha fecha era de \$ 2.354.419.00, que no fue debidamente atendida por la entidad en mención.

Queja Radicada con el número 1998048392 de fecha 22 de septiembre de 1998, presentada por Mabel Lozada, correspondiente a la cancelación del Certificado de Depósito de Ahorro a Término número 008854 a favor del Colegio Fe y Alegría, por valor de \$10.000.000.00, el cual se encuentra vencido desde el 20 de agosto de 1998.

Queja Radicada con el número 1998049597, presentada por Guillermo Garcés, referente a la cancelación de un Certificado

de Depósito de Ahorro a Término, el cual se encuentra vencido desde el 4 de septiembre de 1998.

Queja Radicada con el número 1998058922, de fecha 10 de noviembre de 1998, presentada por César A. Ángel, correspondiente a la cancelación del Certificado de Depósito de Ahorro a Término 02463 por valor de \$ 4.000.000.00, el cual se encuentra vencido desde el 7 de noviembre de 1998.

Queja radicada con el número 1998062739 de fecha 27 de noviembre de 1998, presentada por Nora Duque de Hoyos, referente a la cancelación del Certificado de Depósito de Ahorro a Término 008124 por valor de \$ 24.887.652.00, vencido desde el 11 de noviembre de 1998.

De igual manera la Comisión de Visita, constató la presentación ante la misma entidad de las siguientes solicitudes por parte de algunos ahorradores, las cuales fueron atendidas mediante la proposición de diferentes fórmulas de pago, como aquí se detalla;

- Respuesta dada a un derecho de petición presentado por el señor Carlos Arturo Neira Llache, en nombre de la asociada Luz María Neira, en el que el Gerente General de la cooperativa acepta que se propuso a la asociada un acuerdo de pago por el saldo adeudado de capital e intereses de cuatro (4) CDAT que en conjunto suman \$10'616.895, cuyos vencimientos se produjeron entre el 17 de noviembre y el 30 de diciembre de 1998 y se pagarán entre el 15 de abril y el 30 de junio de 1999.

- Copia de la comunicación enviada al señor José Millán González Mahecha, informándole que el valor del CDAT a favor del Hospital San Roque de Coyaima por \$22'070.731 se cancelará mediante pagos mensuales por \$3'678.455 hasta cubrir la totalidad del valor del título. El valor de los intereses (\$7.088.235) se autoriza para que se haga efectivo mediante los descuentos por nómina que el Hospital gira a la cooperativa.

- Carta de la señora Cecilia Vergara Gómez del 28 de septiembre de 1998, solicitando la cancelación de su cuenta de ahorros y del 25 de mayo de 1999, exigiendo que sea atendida su solicitud, lo que da cuenta del no pago de sus depósitos durante ocho meses.

- Respuesta enviada por el Gerente General de la cooperativa al doctor Luis Carlos Giraldo Ortiz del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo una acción de tutela de la señora Martha Lucía Marulanda Ocampo, en la que manifiesta que "... se están entregando la suma de \$100.000.00 pesos semanales hasta completar la totalidad de sus depósitos, la misma situación

que ella vive con retiros parciales es la misma de todos nuestros asociados...".

En todos los casos señalados se concreta, sin lugar a dudas, la imposibilidad que presenta la entidad en mención para atender las solicitudes de recursos presentados por quienes han depositado sus dineros en ella, circunstancia que evidencia un defecto patrimonial serio, que descansa en un problema interno de funcionamiento y administración que se traduce en la falta de planificación que conlleva la ausencia de liquidez y recursos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en desarrollo de su objeto social.

Otras obligaciones

Contrato de arrendamiento del local de la Carrera 4 No. 20-02 de Ibagué (Tolima)

- Se ha determinado el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del local mencionado, sin que exista causal alguna para dicho incumplimiento, distinta de la mala situación financiera de la entidad.
- Se verificó de igual manera el incumplimiento al pago de las declaraciones de retención en la fuente, tal como fue expresado por el Revisor Fiscal y como consta en el Acta 103 del Consejo de Administración, donde a la letra se lee:

"Las declaraciones de retención en la fuente de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre se han presentado sin pago, por ley tenemos un plazo de dos meses para cancelarlas habiéndose vencido el plazo para la cancelación de la correspondiente al mes de agosto el 25 de noviembre y la septiembre el 28 de diciembre".

De igual manera, encuentra este Despacho relevante citar lo señalado por el Revisor Fiscal de la Cooperativa, en su comunicación del pasado 1 de junio de 1999, en la cual en forma conjunta con el Representante Legal de la entidad manifiestan lo siguiente:

"Que ante los problemas de liquidez generales que afectan el Sector Cooperativo, especialmente el financiero, esta Entidad presenta cesación parcial de pagos, fundamentalmente con las entidades del sector financiero con quienes se está negociando la reestructuración de las obligaciones".

"Con los asociados y aborradores se viene devolviendo los recursos de aborro y CDAT de manera gradual y concertada con los mismos, e igualmente con los proveedores".

A su vez, en informe presentado por el Revisor Fiscal a la Asamblea General de Delegados de Ahorro Salud, manifestó lo siguiente en relación con la situación que presenta la Cooperativa:

"En razón del incremento de las pérdidas mes a mes, el incumplimiento del objeto social, el bajo efecto de las medidas de choque tomadas para superar la crisis, la falta de apoyo oficial al sector cooperativo, la pérdida de la confianza de los asociados y del público en general, en mi concepto se debe optar por la fusión, incorporación o en último caso la liquidación de la Cooperativa".

Relación de obligaciones financieras a corto plazo

Se estableció la existencia de las siguientes obligaciones financieras, las cuales se encuentran de plazo vencido, sin que en la actualidad se hayan llevado a cabo acuerdos de refinanciación o de reestructuración de las mismas, encontrándose por el contrario vencidas desde las fechas que se indican a continuación.

ENTIDAD	VALOR Pesos	ESTADO
Banco Cooperativo	13.853.273,95	Vencida desde agosto de 1998
Banco Uconal	92.145.197,61	Vencida desde septiembre de 1998
Banco Coopdesarrollo	107.055.871,00	Vencida desde septiembre de 1998
Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooperamos	13.277.557,00	Vencida desde septiembre de 1998
IFI	47.038.606,83	Vencida desde septiembre de 1998

b) Persistencia en la violación a controles de ley

La Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES) ha sido persistente en el incumplimiento del artículo 7 del Decreto 1840 de 1997, que a la letra reza:

• **Relación de solvencia**

"Cumplimiento de la Relación de Solvencia". Las Cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán cumplir con la relación de solvencia que les corresponda según el monto de su patrimonio técnico".

La entidad cooperativa que aquí se analiza ha incurrido en incumplimiento del margen de solvencia necesario desde el mes de diciembre del año 1998, tal como se observa a continuación,

RELACIÓN DE SOLVENCIA			
1998	Porcentaje	1999	Porcentaje
Junio	20,98	Enero	17,46
Julio	20,76	Febrero	16,74
Agosto	22,00	Marzo	16,09
Septiembre	21,48		
Octubre	21,00		
Noviembre	20,95		
Diciembre	17,72		

Resulta claro que el incumplimiento de la norma citada, sin que exista razón eximente de responsabilidad constituye violación grave al código de conducta que la misma ley prevé para este tipo de entidades, siendo ostensible que el Gobierno Nacional, en cabeza de la Superintendencia Bancaria, debe prevenir que se produzcan este tipo de situaciones que generan un riesgo cierto de quebranto patrimonial y que a su vez colocan en grave situación la confianza del público que en últimas constituye la razón de ser no solo de los controles a que nos venimos refiriendo sino de la existencia misma de los organismos de control, responsables de su verificación y seguimiento.

• **Fondo de liquidez**

En segundo lugar, atendiendo el mandato contenido en el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989, referente al deber que pesa sobre las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, de conservar en organismos cooperativos de segundo grado o en instituciones auxiliares del cooperativismo, un depósito equivalente al 10 % del total de sus captaciones, encuentra este Despacho que la entidad en mención presenta un defecto en los montos correspondientes a dicho Fondo, el cual no solo ha sido recurrente sino que refleja a las claras la mala situación de la entidad, siendo claro que desde el mes de

octubre de 1998, no se ha restablecido el nivel requerido como Fondo de Liquidez, en contravención evidente del mandato legal contenido en el citado Decreto 1840 de 1997.

En tal sentido, no habiéndose acreditado ante este Despacho, que exista causal alguna eximente de la responsabilidad que por el desconocimiento de la previsión legal citada le atañe a la Cooperativa, debe tenerse por probada la ocurrencia de una causal adicional para decretar la toma de posesión de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES), tal como se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Séptimo. Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor en su sesión del 21 de junio de 1999, quien encontró conveniente la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES).

Octavo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5, literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES) con NIT 800.136.879, domiciliada en Ibagué (Tolima) por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES), en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g del numeral 1 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida

sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN, sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

Artículo 4. Designar al doctor BENJAMÍN HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.213.155 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES).

Artículo 5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115 y 326 numeral 5 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 6. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 291 del referido Estatuto, la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

Artículo 7. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento que no suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 23 días de junio de 1999.

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA,
Superintendente Bancario.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 05 de 1999 (junio 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE BONOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS Y DE ENTIDADES QUE ACTÚEN COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LOS TENEDORES DE DICHOS TÍTULOS.

Asunto: Modificación a la Circular Externa 12 del 9 de octubre de 1998

El numeral 4.2.3. de la Circular Externa 12 de 1998 quedará así:

"4.2.3. *Reemplazo de los bonos.* Si se opta por ofrecer el reemplazo de los bonos originales por otros emitidos por la entidad resultante del proceso respectivo (numeral 2 del inciso segundo del artículo 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995), a la carta de solicitud deberá anexarse lo siguiente:

a) El documento que contenga la justificación del respectivo proceso, incluyendo los estados financieros presentados a consideración de los órganos sociales competentes para la aprobación de la reforma, de cada una de las entidades que participarán en el proceso, junto con sus correspondientes indicadores financieros.

b) Informe de la sociedad calificadoradora de valores que hubiere calificado inicialmente la o las emisiones de bonos respecto a las cuales se solicita la autorización, incluyendo la calificación actual así como la que tendrían la o las emisiones en cuestión, en el evento en que quien asumiera la responsabilidad de las

respectivas obligaciones fuera el ente resultante del proceso que se pretende adelantar.

c) Autorización impartida por el organismo estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre las entidades que intervendrán en el proceso.

d) Certificado actualizado de existencia y representación legal de la o las entidades emisoras de bonos, con una antigüedad no superior a un mes.

La Superintendencia de Valores impartirá la autorización si se acredita que la calificación de las respectivas emisiones, tomando en consideración los cambios que se producirían como consecuencia de la operación proyectada, mejora o se mantiene en la categoría que tenía antes de la misma, para lo cual todas las entidades intervinientes en el proceso deberán suministrarle a la sociedad calificadoradora de valores toda la información que esta requiera.

En caso que alguna de las emisiones no estuviere calificada con anterioridad, podrá tomarse, exclusivamente para efectos del trámite a que se refiere el presente numeral, la calificación asignada a otra u otras emisiones de similares características realizadas por la misma entidad. En caso que ninguna de las emisiones de bonos efectuadas por la entidad hubiere sido con anterioridad objeto de calificación, deberá pedirse que la sociedad calificadoradora de valores emita simultáneamente una calificación anterior y posterior a la realización de la reforma estatutaria u operación proyectada.

No obstante lo anterior, exclusivamente cuando se trate de establecimientos de crédito sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, para efectos de la autorización a que hace referencia el presente numeral no se exigirá la calificación mencionada en el literal b) del mismo, en los casos en que se haga necesaria la inmediata realización de la operación proyectada. En este evento, a la solicitud deberán anexarse adicionalmente los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por el representante legal de la institución afectada, exponiendo detalladamente las circunstancias que justifican la solicitud de la excepción y que hacen imperativa la urgente realización de la operación, y

2. Certificación emitida por el representante legal de la entidad que vaya a asumir la responsabilidad por el pago de los bonos emitidos por la absorbida o cedente, respecto a que la realización de la operación proyectada no implica un deterio-

ro significativo en su situación general y que, en caso de ser a su vez emisor de bonos, con la misma no se lesionan los intereses de los tenedores de dichos títulos.

El contenido de los referidos documentos será comunicado por la Superintendencia de Valores por los medios previstos para la divulgación de información eventual.

Parágrafo: La certificación a que se refiere el numeral 2 anterior podrá estar condicionada al perfeccionamiento de determinada capitalización en la entidad que asumirá la carga de pagar los nuevos bonos. En ese caso el emisor original de los bonos continuará respondiendo por los títulos que se expidan en su reemplazo en forma solidaria con la entidad absorbente, cesionaria o resultante del proceso, hasta tanto la respectiva capitalización haya sido debidamente perfeccionada, para lo cual las entidades involucradas deberán asumir las obligaciones correspondientes conforme a la ley”.

Vigencia

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 4.2.3 de la Circular Externa 12 de 1998.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS,

Superintendente de Valores.



INSTITUTO COLOMBIANO DE
COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)

*Circular Externa 74 de 1999
(junio 18)*

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR, INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO, ZONAS FRANCAS, EXPORTADORES, USUARIOS DEL CERT.

Asunto: Solicitudes de reconocimiento de CERT a través de instituciones financieras en liquidación Banco Andino, Banco Pacífico y Corporación Financiera del Pacífico no pagadas por el Banco de la República.

En razón de que los intermediarios financieros BANCO ANDINO, BANCO DEL PACÍFICO Y CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO han sido intervenidos por la Superintendencia Bancaria ordenándose su liquidación y que el Banco de la República a través de comunicación del 24 de mayo de 1999 número DFV-DCV-3243, instruyó que a partir de dicha fecha todas las expediciones de reconocimiento de CERT que se formulen por intermedio de estos bancos deberán canalizarse por otro intermediario financiero, la Subdirección de Operaciones del INCOMEX hace saber que para efectos de dar aplicación a ello es necesario considerar los siguientes aspectos:

I. Solicitudes de CERT en trámite

Modificación de poderes: Todos los poderes generales que se hayan otorgado mediante escritura pública a tales intermediarios financieros, deberán ser revocados mediante la constitución de un nuevo poder.

Para las solicitudes de CERT en trámite los exportadores deberán otorgar nuevo poder general por medio de escritura pública o podrán autorizar al intermediario financiero que deseen por medio de poder especial. Esto es con la presentación personal ante notario donde se consignará la razón social del intermediario que se sustituye y el nuevo intermediario autorizado para recibir, y sin necesidad de modificar las declaraciones de cambio ya efectuadas.

Igualmente, los respectivos intermediarios financieros intervenidos, podrán sustituir dichos poderes generales conforme con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Podrán sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante. Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Copia del otorgamiento de dichos poderes generales a través de escritura pública deberán hacerlos llegar a las oficinas del INCOMEX División del CERT.

II. Interrupción de términos para presentación de prórrogas

Las declaraciones de cambio cuyos términos de presentación de solicitud de CERT que se hayan vencido con posterioridad

a la fecha de declaratoria de liquidación de las anteriores entidades financieras, en virtud de la interrupción del proceso consagrado en el artículo 168 del C. P.C. aplicable de conformidad con el artículo 267 del C. C.A. y artículo 36 de la Resolución 1092 del 30 de abril de 1997 proferida por la Dirección General del INCOMEX, podrán presentar ante el INCOMEX las respectivas solicitudes de prórroga dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de la presente circular.

III. Prórrogas

Para aquellas declaraciones de cambio próximas a su vencimiento y pendientes de hacer la solicitud de CERT, cuya operación de reintegro se haya hecho a través de cualquiera de las entidades intervenidas, deberá presentarse la solicitud de prórroga por los mismos intermediarios a quienes se les otorgó el nuevo poder, dentro de los términos establecidos en el artículo 9 de la Resolución 1092 del 30 de abril de 1997 emanada de la Dirección General del INCOMEX.

IV. Modificación de resoluciones de reconocimientos ejecutoriadas sin pagar por el Banco de la República

Para aquellas solicitudes de CERT para las cuales el INCOMEX haya efectuado el reconocimiento del derecho por medio de resolución notificada al intermediario y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, los exportadores relacionados en las mismas, deberán presentar el nuevo poder conferido o la sustitución, e igualmente un oficio a través del cual se exprese que se autoriza al INCOMEX a modificar las resoluciones de reconocimiento no pagadas, y que a la fecha de la intervención de las entidades financieras ya nombradas, el INCOMEX ya hubiese expedido dicho acto administrativo. Todo lo anterior de acuerdo con lo ordenado por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Es de aclarar que la modificación a la resolución de reconocimiento de CERT, el nuevo reconocimiento y pago se hará a través de los intermediarios financieros apoderados.

Las anteriores gestiones deberán ejecutarse tanto para las solicitudes de CERT ya radicadas ante el INCOMEX por los intermediarios financieros intervenidos por la Superintendencia Bancaria, como para aquellas solicitudes de CERT próximas a presentarse cuya operación de reintegro se haya efectuado a través de los mencionados intermediarios.

ANDRÉS FORERO MEDINA,

Subdirector de Operaciones INCOMEX.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 10 de 1999 (junio 1)

por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 16, literal f) y 20 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El Banco de la República calculará mensualmente, para cada uno de los días del mes siguiente e informará con idéntica periodicidad a las corporaciones de ahorro y vivienda, el valor en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC). Para tal efecto, la corrección monetaria será equivalente al promedio aritmético de las tasas anuales de inflación, medidas con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), de los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hace el cálculo.

Parágrafo. De manera transitoria, la corrección monetaria para los meses de junio a noviembre de 1999 será equivalente a los siguientes porcentajes de la inflación calculada conforme a lo previsto en el artículo anterior:

- Junio:	79.72%
- Julio:	88%
- Agosto:	86%
- Septiembre:	90%
- Octubre:	98%
- Noviembre:	97%

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, deroga la Resolución Externa 8 de 1999 y será aplicable para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) a partir del 1 de junio de 1999.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 11 de 1999 (junio 1)

*por la cual se dictan normas
sobre el apoyo transitorio de
liquidez del Banco de la
República a los establecimientos
de crédito.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 12 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El inciso segundo del numeral primero del artículo 25 de la Resolución Externa 25 de 1995 quedará así:

“No obstante lo anterior, no serán admisibles los títulos representativos de cartera a cargo de accionistas, administradores y personas relacionadas con unos u otros”.

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 12 de 1999 (junio 27)

*por la cual se expiden regulaciones
en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. *Posición propia de contado.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución externa 26 de 1996 y las disposiciones que la hayan modificado, a partir de la vigencia de la presente resolución los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera en los términos previstos en esta resolución.

Definirse como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera, contabilizados bajo el sufijo dos (2), de acuerdo con el PUC, excluidas las cuentas PUC 1504, 1515, 1516, 1517 y 1518.

El monto máximo de posición propia de contado no podrá superar el 50% del patrimonio técnico de la entidad.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente resolución, el patrimonio técnico de los intermediarios del mercado cambiario que se tendrá en cuenta para el cálculo respectivo se sujetará a las reglas señaladas en el artículo 3 de la Resolución Externa 26 de 1996.

Parágrafo 2. Las normas sobre posición propia de contado se aplican a todos los intermediarios del mercado cambiario con excepción de las casas de cambio.

Artículo 2. *Determinación de la posición propia de contado.* Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia de contado e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia de contado y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia de contado.

Artículo 3. *Ajuste.* Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos sobre el límite de su posición propia de contado en moneda extranjera previsto en la presente resolución, deberá ajustarse a dicho límite el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso.

Artículo 4. *Control y sanciones.* De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios

del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Las entidades que no ajusten el nivel de la posición propia de contado al límite previsto en esta resolución dentro del plazo señalado para ello en la misma, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el descaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 5. Régimen transitorio. Los intermediarios del mercado cambiario que como consecuencia de la aplicación de esta resolución presenten excesos en la posición propia de contado, deberán ajustarse al límite correspondiente dentro de las diez (10) semanas siguientes a la vigencia de la misma.

Hasta tanto no se produzca el ajuste de que trata el inciso anterior los intermediarios del mercado cambiario que presenten excesos no podrán superar los montos de posición propia de contado que tengan en la fecha en que entra en vigencia la presente resolución.

Para efectos del control respectivo los intermediarios deberán enviar información debidamente certificada por el revisor fiscal al Banco de la República y a la Superintendencia Bancaria sobre el nivel de posición propia de contado y el exceso registrado, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 6. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ley

502 (Junio 18)

Diario Oficial 43.611, junio 23 de 1999.

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado General de Cooperación entre la República de Colombia y la República Italiana", concluido en Roma el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

980 (Junio 10)

Diario Oficial 43.603, junio 10 de 1999.

Por el cual se dictan normas relacionadas con la inversión de los recursos propios o administrados de los establecimientos públicos del orden nacional.

981 (Junio 10)

Diario Oficial 43.603, junio 10 de 1999.

Por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 1069 de 1998. Por el cual se regulan algunas operaciones financieras.

1032 (Junio 18)

Diario Oficial 43.611, junio 23 de 1999.

Por el cual se reglamentan los artículos 147 y 175 del Estatuto Tributario.

1033 (Junio 18)

Diario Oficial 43.611, junio 23 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

948 (Junio 2)

Diario Oficial 43.597, junio 8 de 1999.

Por el cual se aprueba una reforma estatutaria de La Previsora S. A., Compañía de Seguros.

1061 (Junio 23)

Diario Oficial 43.624, junio 29 de 1999.

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 185 de 1995, por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.

1064 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

1071 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección e Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones

1072 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera de los servidores públicos de la contribución y se crea el Programa de Promoción e incentivos al Desempeño de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1074 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se establece el Régimen Sancionatorio aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1077 (Junio 26)

Diario Oficial 43.618, junio 29 de 1999.

Por el cual se determina la tasa de intereses moratorios para efectos tributarios.

1132 (Junio 29)

Diario Oficial 43.624, junio 29 de 1999.

Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro.

1133 (Junio 29)

Diario Oficial 43.624, junio 29 de 1999.

Por el cual se reestructura el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1154 (Junio 29)

Diario Oficial 43.623, junio 29 de 1999.

Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria.

1160 (Junio 29)

Diario Oficial 43.623, junio 29 de 1999.

Por el cual se adiciona el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, en el sentido de que a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le compete las funciones de control y vigilancia de las operaciones derivadas del régimen cambiario que no sean competencia de otra entidad.

1164 (Junio 29)

Diario Oficial 43.626, junio 29 de 1999.

Por el cual se dispone la fusión del Instituto de Fomento Industrial (IFI), la Financiera Energética Nacional (FEN), El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), la Financiera de Desarrollo Territorial (FIN-DETER) en el Fondo Financiero Nacional S.A.

1167 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se adoptan medidas en relación con las entidades financieras en las cuales existe participación de entidades públicas del orden nacional.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

1065 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se dictan medidas en relación con la Caja Agraria, Industrial y Minero S. A., se reestructura el "Banco de Desarrollo Empresarial S. A." y se le trasladan algunas funciones.

1066 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se establece la Estructura el Banco Agrario de Colombia S. A.

1067 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se adopta el presupuesto inicial del Banco Agrario de Colombia S. A.

1068 (Junio 26)

Diario Oficial 43.614, junio 26 de 1999.

Por el cual se establece la red de servicio del Banco Agrario de Colombia S. A.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

1122 (Junio 26)

Diario Oficial 43.622, junio 29 de 1999.

Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

1078 (Junio 26)

Diario Oficial 43.618, junio 29 de 1999.

Por el cual se prorroga el plazo fijado en el artículo 76 del Decreto 1611 del 6 de agosto de 1998, con respecto a las empresas de transporte marítimo.



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decretos

987 (Junio 10)

Diario Oficial 43.608, junio 18 de 1999.

Por el cual se aprueba una reforma parcial de los estatutos sociales de la Financiera Energética.

1139 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se dispone la escisión de CARBOCOL.

1140 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se transforma el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas.

1141 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía.

1162 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se reforman los sistemas y procedimientos contables y financieros para el manejo del pasivo pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos, (ECOPETROL).

1163 (Junio 29)

Diario Oficial 43.625, junio 29 de 1999.

Por el cual se modifica la estructura del patrimonio de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR

Decretos

939 (Junio 2)

Diario Oficial 43.597, junio 5 de 1999.

Por el cual se modifica de manera transitoria la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

1012 (Junio 15)

Diario Oficial 43.611, junio 23 de 1999.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 554 de 1999, respecto a la legalización de mercancías.

1159 (Junio 29)

Diario Oficial 43.621, junio 29 de 1999.

Por el cual se fusiona el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) con el Ministerio de Comercio Exterior.



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE
LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA

Decreto

983 (Junio 10)

Diario Oficial 43.603, junio 10 de 1999.

Por el cual se delega en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la facultad para celebrar en nombre de la Nación un contrato de empréstito externo.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Circulares externas

05 (Junio 9)

Mediante la cual se modifica el numeral 4.2.3 de la Circular Externa 12 de 1998, sobre reglas referentes a la celebración de asambleas de tenedores de bonos y cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 400 de 1995.

006 (Junio 23)

Mediante la cual se dan a conocer las pruebas, el plan de mitigación de impacto y plan de contingencia para afrontar el nuevo milenio.

Cartas circulares externas

013 (Junio 15)

Mediante la cual se informa el Índice de bursatilidad accionaria para el mes de mayo de 1999.

014 (Junio 22)

Mediante la cual se certifica sobre las acciones que clasifican en las categorías de alta y media bursatilidad.



SUPERINTENDENCIA
BANCARIA

Resoluciones

820 (Mayo 31)

Certifica el interés bancario corriente.

889 (Junio 10)

Por la cual se señala el precio de las publicaciones jurídicas editadas por la Superintendencia Bancaria, así como su sistema de venta y distribución al público.

Nota: Esta resolución figura en la publicación de la Superintendencia Bancaria con el número 889 y en su contenido aparece con número 869.

0962 (Junio 23)

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera para el Desarrollo Social Ahorro Salud (COOFINDES) para su liquidación.

Circulares externas

032 (Junio 2)

Amplía el plazo para cumplir los requisitos exigidos por la Circular Externa 088 de 1998, para la inscripción en el registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguros del Exterior (REACOEX).

033 (Junio 15)

Modifica el formato de titularización de activos para deducciones al patrimonio técnico.

034 (Junio 15)

Modifica el formato de captaciones por rango.

035 (Junio 18)

Modifica el formato de reporte de transacciones en efectivo.

036 (Junio 21)

Imparte instrucciones contables para las entidades beneficiarias de las líneas de crédito de que trata el Decreto 836 de 1999.

037 (Junio 22)

Anexa la factura de cobro de la contribución correspondiente al primer semestre de 1999.

038 (Junio 23)

Ajusta lo dispuesto en el inciso sexto de la Circular Externa 031 de 1998, informe de composición accionaria.

039 (Junio 25)

Modifica los capítulos II y III de la Circular Básica Contable y Financiera, referente a la evaluación de cartera de créditos y de contratos de *leasing* y a bienes recibidos en pago.

Cartas circulares

071 (Mayo 31)

Informa la tasa de cambio para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de mayo de 1999.

072 (Junio 9)

Transcribe apartes del texto del oficio del 20 de mayo de 1999, proferido por la Electrificadora de Bolívar S. A. E. S. P en liquidación.

074 (Junio 10)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para Fondos de Pensiones y de Cesantía corte mensual a mayo de 1999.

075 (Junio 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

076 (Junio 10)

Informa sobre las nuevas agencias de seguros que ingresan y salen de supervisión permanente de la Superintendencia Bancaria.

080 (Junio 18)

Informa el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de junio de 1999.



**INSTITUTO COLOMBIANO
DE COMERCIO EXTERIOR
(INCOMEX)**

Circulares externas

064 (Junio 4)

Aplicación de derechos variables adicionales para la importación de maíz amarillo.

067 (Junio 8)

Resolución 10699 de 1999, Modificación Resolución 6050 del 7 de abril de 1999 de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el control de normas técnicas colombianas.

068 (Junio 9)

Diligenciamiento de las formas valoradas elaboradas por el INCOMEX.

071 (Junio 17)

Resolución 00284 de junio 15 de 1999 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

074 (Junio 18)

Solicitudes de reconocimiento de CERT a través de Instituciones Financieras en liquidación Banco Andino, Banco Pacífico y Corporación Financiera del Pacífico no pagadas por el Banco de la República.

075 (Junio 22)

Certificación del Ministerio de Minas y Energía para la importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

76 (Junio 23)

Legalización de mercancías modificación parcial del Decreto 554 de 1999.

79 (Junio 25)

Vigencia, Registro y Licencia de Importación de arroz originario y procedente del Ecuador.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

10 (Junio 1)

“Por la cual se dictan medidas en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda”.

En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-383-del 27 de mayo de 1999, la Junta Directiva del Banco de la República determinó que la corrección monetaria será equivalente al promedio aritmético de las tasas anuales de inflación medidas con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los 12 meses anteriores a aquel en el cual se hace el cálculo.

De manera transitoria se estableció que para los meses de junio a diciembre de 1999 la corrección monetaria será equivalente a los porcentajes de inflación señalados en la resolución.

11 (Junio 1)

“Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito”.

Modifica el artículo 25 de la Resolución Externa No. 25 de 1995 relacionada con los apoyos transitorios de liquidez que otorga el Banco de la República a los establecimientos de crédito. La modificación eliminó la restricción para recibir títulos representativos de cartera a cargo de personas naturales que no cuenten con las garantías previstas en las normas sobre límites individuales de crédito.

12 (Junio 27)

“Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.

Se establece a los intermediarios del mercado cambiario la obligación de mantener una posición propia de contado en moneda extranjera cuyo monto máximo no podrá superar el 50% del patrimonio técnico de la entidad. Se les estableció a los intermediarios del mercado cambiario que tengan excesos sobre el monto citado la obligación de ajustar su posición propia de contado en diez semanas.